



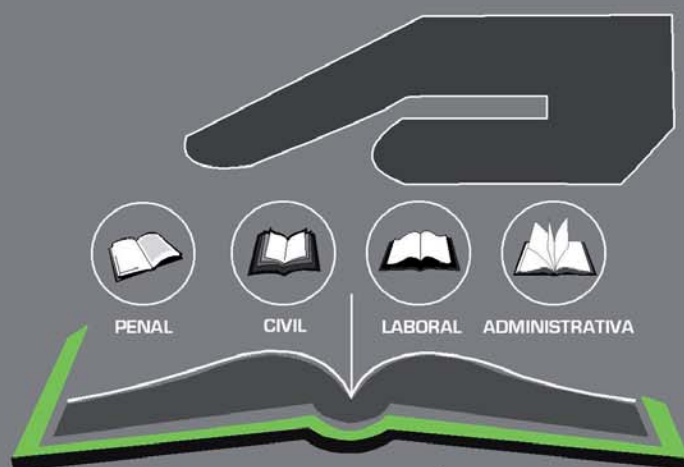
LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMITÉ

Centro de Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias



MEMORIA



REPERCUSIÓN DE LAS
REFORMAS
CONSTITUCIONALES Y
PROYECTO DE LAS
LEGALES EN MATERIA DE
AMPARO

MEMORIA DEL SEMINARIO:



20, 21 y 22 de Septiembre de 2011

MEMORIA DEL SEMINARIO:
**REPERCUSIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
Y PROYECTO DE LAS LEGALES EN MATERIA DE AMPARO**

20, 21 y 22 de Septiembre de 2011



La reproducción parcial o total de esta publicación, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

El contenido del trabajo de Investigación que se publica, así como las impresiones y gráficas utilizadas, son responsabilidad del autor, lo cual no refleja necesariamente el criterio editorial.

MEMORIA DEL SEMINARIO:

REPERCUSIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y PROYECTO DE LAS LEGALES EN MATERIA DE AMPARO

MESA 1
PENAL

MESA 2
CIVIL

MESA 3
LABORAL

MESA 4
ADMINISTRATIVA

20, 21 y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011



PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Emilio Chuayffet Chemor

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE

Dip. Armando Ríos Piter

INTEGRANTES

Dip. Francisco Rojas Gutiérrez

Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña

Dip. Juan José Guerra Abud

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari

Dip. Pedro Jiménez León

SECRETARIO GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona

SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Ing. Ramón Zamanillo Pérez



**COMITÉ DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E
INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

PRESIDENTE

Dip. Omar Fayad Meneses

SECRETARIOS

Dip. Ezequiel Rétiz Gutiérrez
Dip. Víctor Manuel Castro Cosío

INTEGRANTES

Dip. José Óscar Aguilar González
Dip. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo
Dip. María del Rosario Brindis Álvarez
Dip. Gerardo Del Mazo Morales
Dip. Fernando Ferreyra Olivares
Dip. Sonia Mendoza Díaz
Dip. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Arturo Santana Alfaro
Dip. Francisco Saracho Navarro
Dip. Pedro Vázquez González

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E
INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

Lic. César Becker Cuéllar

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
CEREMONIA DE INAUGURACIÓN	3
DECLARATIVA INAUGURAL	5
MESA 1	
PENAL	7
Dip. Arturo Zamora Jiménez	9
Magdo. Juan José Olvera López	13
Magdo. Ricardo Ojeda Bohórquez	25
Magdo. Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar	35
Dr. Alberto Enrique Nava Garcés	51
MESA 2	
CIVIL	61
Dip. Josué Valdés Hueso	63
Magdo. Dante Horacio Escudero Contreras	65
Magda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez	77
Magdo. Neófito López Ramos	87
Lic. Luis Asali Harfuch	97
MESA 3	
LABORAL	115
Lic. Rafael Velázquez Gallegos	117
Magda. Carolina Pichardo Blake	119
Magdo. Marco Antonio Bello Sánchez	127
Magda. Maria del Rosario Mota Cienfuegos	141
Dr. Segundo García Hinojosa	149
MESA 4	
ADMINISTRATIVA	163
Dip. Oscar Aguilar González	165
Magdo. César de Jesús Molina Suárez	167
Magdo. Alberto Gelacio Pérez Dayán	177
Magdo. Arturo Iturbe Rivas	189
Dra. Eréndira Salgado Ledesma	199
CEREMONIA DE CLAUSURA	217
MEMORIA FOTOGRÁFICA	223

PRESENTACIÓN

El 6 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas reformas modifican una figura de gran importancia para los gobernados en México, el Amparo; considerado como un medio efectivo y real de defensa y protección de sus derechos; hoy de los derechos y sus garantías.

El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) de la Cámara de Diputados, organizó, a fin de aportar mayores elementos a los legisladores, en el proceso de discusión de las reformas legales subsecuentes, el Seminario intitulado Repercusión de las Reformas Constitucionales y Proyecto de las Legales en Materia de Amparo, en el Palacio Legislativo de San Lázaro los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2011.

En el Seminario se discutió y analizó el contenido de las reformas Constitucionales y el proyecto de las legales, desde cuatro vertientes: la Penal, la Civil, Laboral y la Administrativa. En las mesas participaron magistrados y jueces a través de integrantes de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; así como académicos y abogados postulantes.

Con esta publicación, de la Serie Gris Memorias, el CEDIP, pone en sus manos la versión estenográfica de dicho evento, esperando que sea de utilidad para los creadores, los aplicadores de las leyes, los estudiosos del derecho y para conocimiento de los ciudadanos en general.

LIC. CÉSAR BECKER CUÉLLAR
Director General del CEDIP

CEREMONIA DE INAUGURACIÓN

Lic. Mariana Segura Spota, Maestra de Ceremonias: Hoy nos acompañan el diputado Arturo Zamora Jiménez, integrante de la Comisión de Justicia, el juez Guillermo Campos Osorio, representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; el licenciado Antonio Sánchez Díaz de Rivera, coordinador de los Centros de Estudios y el licenciado César Becker Cuéllar, director general del CEDIP, quien les dará una cordial bienvenida.

EL LICENCIADO CÉSAR BECKER CUÉLLAR: Señor diputado Arturo Zamora Jiménez, señor juez Guillermo Campos Osorio, representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; don Antonio Sánchez Díaz de Rivera, coordinador de los Centro de Estudios; Señores magistrados, jueces de distrito, servidores públicos de esta Cámara, académicos, alumnos, representantes de los medios, señoras y señores.

Hoy damos inicio al segundo evento semestral a cargo del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias para analizar, debatir, proponer y aportar elementos que apoyen la labor legislativa en un tema tan importante como lo es el del juicio de amparo, tema de la más alta trascendencia para el perfeccionamiento del Estado de derecho mexicano.

El seminario se intitula Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. Pocas instituciones jurídicas nacionales como el amparo están en la conciencia de los ciudadanos como un medio efectivo y real de defensa y protección de sus derechos, hoy de sus derechos y sus garantías.

La tarea de los juristas, legisladores, jueces, litigantes, académicos y ciudadanos está en consolidarla para que efectivamente se eviten violaciones a los derechos de los gobernados por la autoridad y, a la vez, aguzar la inteligencia para evitar que se vuelva un pretexto que retrase o impida la impartición de justicia.

A nadie, que haya incursionado en los textos constitucionales reformados, escapa la importancia histórica que tienen las reformas, que sin duda alguna atisba la impresionante tarea que se viene, por ejemplo, para detallar a nivel legislativo las consecuencias que es menester darle, así como imaginar la práctica judicial que forzosamente habrá de actualizar y adaptar con base en la ley, que está sujeta al proceso legislativo y habrá de expedirse reglamentando las disposiciones constitucionales reformadas.

Cambios que van desde los principios constitucionales y conceptos jurídicos, cruzando por la jurisprudencia, los criterios y procedimientos para llegar a la

resolución o sentencia. La institución deberá ser actualizada también en las prácticas referidas a diversas materias, de las que abordaremos durante este seminario a cuatro: la penal, la civil, la administrativa y la laboral, mismas que ameritan fundamentos y tratamientos comunes y, a la vez, tratamientos específicos.

Por lo anterior, no dudamos en atender las inquietudes respecto de las reformas que están en proceso de discusión, que plantearon en lo personal a la Comisión de Justicia, al Comité y al CEDIP, los juzgadores a través de su Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y a las que se sumaron las propias de académicos y abogados postulantes representantes de los gobernados.

Es ésa, ni más ni menos, la composición de los integrantes de las respectivas mesas a saber: magistrados, académicos y postulantes quienes acuden a este seminario a expresar su posición individual y sus aportaciones en lo personal.

No quiero concluir estas palabras sin agradecer la destacada presencia de los diputados, de los jueces y magistrados, de los funcionarios de la Cámara, asesores y secretarios técnicos de las comisiones, de los académicos, de los abogados, de los alumnos, de los representantes de los medios de comunicación, de entre quienes destaca el Canal del Congreso que cubre este evento y del nutrido grupo de asistentes que han manifestado su interés en asistir a este seminario. Les reconocemos su presencia a todos.

Dispongámonos pues a escuchar las importantes participaciones de nuestros panelistas. Muchas gracias.

DECLARATIVA INAUGURAL

Lic. Mariana Segura Spota, Maestra de Ceremonias: Tiene el uso de la palabra el Juez Guillermo Campos Osorio quien les dará la declaratoria inaugural.

EL JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Muy buenas tardes. Agradezco a nombre de la Asociación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de la República Mexicana esta invitación a este primer encuentro que consideramos es histórico.

Estando en la segunda década del siglo XXI, estamos creando un nuevo paradigma, estamos siendo imbuidos de principios que nos van a llevar a un nuevo camino de gobernabilidad, un nuevo camino de derechos fundamentales, un nuevo camino para encontrar tutela por esas leyes que se expidieron en este recinto y la posibilidad de ser oídos como ciudadanos con estas nuevas herramientas que se acaban de generar, esta reforma constitucional, este adentrarnos en lo que son los derechos fundamentales, en los tratados internacionales como parte integrante de nuestra normatividad fundamental y aquella interpretación que nosotros como juzgadores vamos a realizar de esta nueva herramienta y esta nueva forma de construir conjuntamente de los litigantes, los estudios de los compañeros académicos y la apertura que nos dará el foro de litigantes en esta serie de planteamientos.

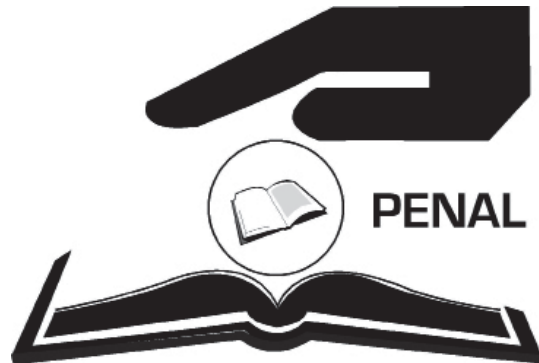
Queremos crear una nueva confianza, una nueva imagen en la sociedad de un Poder Legislativo y Judicial que están trabajando para servir a ustedes, no para servirse de las instituciones. Gracias a esta apertura, doctor César Becker.

Me permito, formalmente, a nombre de la Asociación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito agradecerlo, y agradecemos a la Comisión de Justicia del Honorable Congreso de la Unión de la LXI Legislatura y al CEDIP esta maravillosa oportunidad.

Creo que todos vamos a hacer una labor constructiva. Nos vamos a llevar grandes experiencias, nos vamos a llevar un bagaje de conocimientos y nos vamos a llevar, sobre todo, dudas que nos llevarán a una nueva filosofía del quehacer judicial y legislativo.

Siendo las 17 horas con 37 minutos declaramos formalmente iniciados estos trabajos de este seminario. Agradecemos su presencia y también esperamos la atención de las personas que nos están viendo a través del Canal Judicial. Muchas gracias a todos.

MESA 1



MESA 1

PENAL

MODERADOR: Dip. Arturo Zamora Jiménez

PONENTES: Magdo. Juan José Olvera López
Magdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Magdo. Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar
Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

MODERADOR

DIP. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Diputado Arturo Zamora Jiménez, es abogado por la Universidad de Guadalajara, en donde estudió dos especialidades y una maestría.

Es candidato a doctor por la Universidad Complutense; egresado de la Universidad de Salamanca y del Instituto Márquez de Becharia en Madrid. Se ha desempeñado como notario público desde 1994, así como asesor jurídico de Coparmex, Jalisco. Vicepresidente jurídico de la Cámara Nacional de Comercio; incursionó en diversos ámbitos de la Procuración y Administración de Justicia, así como en Seguridad Pública y Sistema Penitenciario.

Fue Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco. Forma parte del Consejo Editorial de la Enciclopedia Jurídica Omeba y es autor de los siguientes libros: Teoría Jurídica del Delito; Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Manual de Derecho Penal, Delitos Electorales. Coordinó la publicación sobre Estudios Penales y Política Criminal y participó en la obra de medicina forense que coordinó el doctor Mario Rivas Souza.

Ha impartido múltiples charlas, conferencias y ha participado en coloquios en diferentes temas tanto jurídicos como criminológicos. Fue director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco en el año 2006, y actualmente es Diputado Federal, integrante de las Comisiones de Justicia, Gobernación, Jurisdiccional, Defensa Nacional.

Se desempeña como coordinador de los Diputados Federales de Jalisco y vicecoordinador jurídico del Grupo Parlamentario del PRI.

Lic. Mariana Segura Sopa, Maestra de ceremonias: Ahora escuchemos la intervención del diputado Arturo Zamora Jiménez.

EL DIPUTADO ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ: Doctor César Becker Cuéllar, director del CEDIP; distinguido don Antonio Díaz de Rivera, muchísimas gra-

cias por estar presente e impulsar y apoyar este tipo de actividades; señor juez don Guillermo Campos Osorio. Compartir con ustedes lo hago dejando el traje y la corbata de diputado para utilizar, por lo menos de manera transitoria, una toga.

Lo hago de esta forma, porque en los primeros siete años de mi vida profesional estuve dedicado a las actividades jurisdiccionales. También por que actualmente, cuento con la gran oportunidad de participar en las Comisiones de Justicia, de Gobernación, en la de Defensa Nacional y de la Jurisdiccional de esta Cámara de Diputados.

Y hago con gran gusto esta participación, porque sé que estoy ante uno de los auditorios más completos en el ámbito de la interpretación de las normas jurídicas de nuestro país, porque sé que estoy aquí ante jueces, magistrados, postulantes, académicos. Todos muy interesados en los temas de la evolución de la norma, en este caso, del derecho de amparo. También, todos muy interesados por la perspectiva constitucional. Todos con un gran interés por supuesto, por saber cómo viene la reforma secundaria a partir del nuevo marco constitucional que nosotros hemos determinado adoptar con las modificaciones que se hicieron a los artículos 94, al 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay una gran expectativa, a partir de que no es ésta la única reforma, sino que viene encadenada con una serie de modificaciones, entre otras la que se realizó al artículo 10. de nuestra Constitución, que como lo saben se publicó el 10 de julio y que entró en vigor el 11 de junio de este año, y que ha generado, por supuesto, un parteaguas muy importante en el ámbito del derecho mexicano, ha generado toda una evolución muy interesante. A partir de estas nuevas modificaciones constitucionales que van relacionadas entre sí, tenemos no solamente como marco de referencia la Constitución, sino además los tratados internacionales.

Y esto es así porque de una manera oportuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus primeras sesiones resolvió el caso de un ciudadano, me parece de San Luis Potosí, en un tema de carácter municipal, en donde por primera vez se adopta en esa resolución de la Corte el contenido precisamente en la reforma constitucional.

Y surge, a partir de entonces, de todas las autoridades de nuestro país, en los diferentes estratos, en las diferentes esferas, cumplir adecuadamente, no solamente con el marco constitucional, sino también, con lo que pudiéramos considerar un marco metaconstitucional como lo son los tratados internacionales, que incluso en materia de derechos humanos y en materia de justicia, entendemos que estamos hablando de por lo menos 47 tratados internacionales.

A partir de esto surge lo que ya determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es y ha sido casa de muchos de nosotros, en donde se crea la

décima época; tengo entendido que a partir del 4 de octubre de este año. En este orden de cosas es sumamente afortunado que el doctor César Becker nos convoque para que podamos compartir distintas visiones, pero una que es la esencial y la más importante es la visión del intérprete de la norma.

El intérprete de la norma que todos los días al tomar conocimiento de un caso, al tomar conocimiento de un asunto y al recibir las visiones de las partes tiene que llegar a un momento de reflexión para resolver en justicia. El intérprete de la norma que debe estar sumamente atento a las modificaciones, adecuaciones y, en este caso, a las grandes reformas de carácter constitucional que se han generado en esta legislatura, con el ánimo de crear condiciones más amables de convivencia.

Nosotros quienes nos hemos formado en el ámbito del derecho, quienes tenemos un gran amor por el derecho, quienes sabemos y reconocemos que es el mejor instrumento para proveer en justicia las mejores condiciones en la convivencia, nos queda claro que desde el Poder Legislativo debemos tener un absoluto respeto al Poder Judicial, porque el Poder Judicial, efectivamente, ha sido garante para que permanezcan las condiciones, por lo menos mínimas, de la convivencia social en cada una de sus determinaciones.

Queremos decirles a los miembros del Poder Judicial que estamos muy agradecidos también, por acceder a la Asociación de Jueces y Magistrados a esta participación que a nosotros en el terreno estrictamente jurídico, nos permite tener una visión mucho más clara, más precisa de las reformas que tienen que secundar la reforma constitucional, motivo de esta extraordinaria convocatoria.

Por eso estimados amigas, amigos que están presentes, a todos mis compañeros que forman parte de esta Cámara de Diputados, creo que va a ser muy interesante el desarrollo de la mesa, no solamente el día de hoy que trataremos el tema de carácter penal, sino también todos los temas hasta el último que es el del ámbito administrativo, porque a partir precisamente de la reforma constitucional sabemos nosotros los mexicanos que tendremos, en una adecuada interpretación de las normas, herramientas para defender en tiempo y forma nuestros derechos. Muchas gracias.

MAGISTRADO JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Magistrado Juan José Olvera López es egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro; realizó la especialidad en el Instituto de Especialización Judicial en el Distrito Federal; diplomado en argumentación jurídica en el ITAM; especialidad en argumentación jurídica en la Universidad de Alicante, España; cursó maestría en derecho procesal constitucional en la Universidad Panamericana; desde el año 98 imparte clases relacionadas con controversias constitucionales, el juicio de amparo, derecho penal, derecho procesal penal y argumentación jurídica en diversas instituciones públicas y privadas del país, y actualmente es profesor del Instituto de la Judicatura Federal y de postgrado en el ITAM y en la Universidad Panamericana.

Es miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y es capacitador certificado por el Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la Implementación del nuevo sistema de justicia penal. Ha publicado diversos artículos en revistas especializadas sobre amparo, derecho penal y argumentación jurídica y es coautor de un par de obras colectivas en las mismas materias.

Fue secretario del Tribunal Colegiado de Circuito a lo largo de cinco años y secretario adjunto y de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos años. De febrero de 2000 a junio de 2006 fue juez de distrito, y desde hace poco más de cinco años es magistrado de circuito adscrito al primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

EL MAGISTRADO JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ: Buenas tardes. Muchas gracias por su asistencia, aprecio de antemano su generosa atención para este evento.

Como juzgadores, como intérpretes, decía el señor diputado, y como intérpretes con capacidad de generar jurisprudencia vinculatoria, muchas ocasiones acariciamos esta oportunidad, en ocasiones enfrentamos frente a las normas que nos dicen lo que creemos que nos dicen y de ahí extraemos interpretaciones no siempre felices, creemos en función de que el punto de partida no nos deja margen y en ocasiones reflexionamos diciendo: ojalá la norma se hubiera hecho de ésta otra manera para tener mayor margen de interpretación.

También hemos tenido varios eventos en el Poder Judicial de la Federación donde analizamos estas reformas sin ley y se dice. ¿Por qué no esperamos a la ley? Porque al final aquí estamos elucubrando y allá nos pueden pintar el panorama diferente. Estas reflexiones vale la pena que se hagan en la Cámara de diputados. Bueno, hoy estamos en esa oportunidad y la vamos a tratar de aprovechar en estos breves 20 minutos de que disponemos.

Hay un paquete de reformas constitucionales y están por implantarse las legales. Tenemos ya una reforma constitucional en materia de amparo, una reforma constitucional en materia de derechos humanos, pero que en materia penal los grandes trazos de la reforma poco repercuten, para bien o para mal, no necesariamente de manera negativa.

Pero salvo el tema de incorporar a la gama de derechos protegidos los derechos humanos derivados también de los tratados internacionales, los demás grandes temas de la reforma constitucional tienen poca transcendencia en la materia penal.

Hablo del amparo colectivo, hablo del interés social protegido, legitimación, lugar de interés jurídico, todos estos grandes temas que encuentran mejor desarrollo en la materia administrativa, no lo son para la materia jurisdiccional, y sobre todo, para la materia penal. Aquí hay menos transcendencia a nivel constitucional.

De todas formas esta exige una reglamentación. Tenemos ya una iniciativa de una nueva Ley de Amparo que se elaboró por un grupo de senadores y se encuentra en la Cámara de Senadores y es sobre la que vamos a tratar de platicar.

Tomo como punto de referencia esa ley y desarrollo algunos temas. Uno de ellos es el actual estado de tránsito de un sistema penal a otro, del llamado inquisitivo al denominado acusatorio, pone en predicamento a la Ley de Amparo.

¿A qué me refiero con que pone en predicamento a la Ley de Amparo? Tan sencillo como que lo que ya estamos enfrentando quienes tenemos la tarea de juzgar, el lenguaje, el diseño del sistema penal cambia radicalmente. Frente a la ley actual los jueces se ven en la necesidad, en muchas ocasiones no deseada, de buscar parámetros de equivalencia en la Ley de Amparo para regular las nuevas figuras de los procesos penales que están por venir a nivel nacional, pero que a nivel estatal ya una tercera parte de los estados lo tienen operando.

La Ley de Amparo está superada. Esta ley que tiene 75 años de vida maneja un lenguaje de sistema inquisitivo. Los jueces de amparo ya están con esa ley tratando de realizar actos de control constitucional de un sistema acusatorio en ocho entidades, y lo que está por venir.

¿Qué problema encontramos en la iniciativa de Ley de Amparo que se encuentra ahorita en trámite? Nos encontramos con que pretende incorporar el lenguaje de la nueva Ley de Amparo pero en esa pretensión se incurre en dos grandes imprecisiones. Una de ellas es que maneja de manera indistinta términos del sistema viejo con términos del sistema nuevo.

Pero, ¿qué pasa cuando se propone un amparo contra un auto de vinculación a proceso? Dicen los jueces: pues es lo mismo que formal prisión. Y lo dicen algunos jueces ya en jurisprudencia, ya en la Corte lo han dicho algunas jurisprudencias porque la Ley de Amparo vigente habla de formal prisión y hay que buscarle algún referente.

Desafortunadamente la nueva ley retoma esos términos. Sustituye auto de formal prisión por auto de vinculación o proceso, por ejemplo. El cierre de instrucción lo equipara en el nuevo sistema, o habla del cierre de instrucción de sistema cuando en el nuevo sistema no hay cierre de instrucción. Hay otra etapa diferente que tiene un fin parecido pero también esencialmente diferente. Ése es el primer problema: que está utilizando el lenguaje de manera equiparada.

Peor aún en algunas otras normas que tengo por acá, por escrito, pero por razones de tiempo no voy a poder hacer mención a todas ellas. En algunas otras conserva el lenguaje propio del sistema viejo; es decir, pretende incorporar el sistema nuevo de justicia pero lo hace estableciendo equiparaciones y de manera incompleta. En algunos deja el sistema viejo.

¿Cuál es el problema? Pues el problema es que como ustedes podrán prever, por muchos cambios que se hagan en el sistema actual, por mucho que profundicen las entidades federativas en su nuevo sistema, cuando llegan a juicio de amparo, el juez de amparo, por sus referentes a la Ley de Amparo va a terminar homologando el nuevo sistema de justicia penal con el viejo. Ése es un problema terrible, no sólo porque atenta contra la soberanía, autonomía, independencia de las legislaturas locales para diseñar un sistema de justicia penal más o menos de manera diferente siguiendo los referentes constitucionales, pero aterrizándolos de manera diferente.

El juicio de amparo va a terminar homogenizando con sistema, con lenguaje, con normativa, obsoleta. Ése es el problema que encontramos acá, que hay varias referencias. Hay varias referencias en la ley que vuelven hacia allá.

Es un primer tema que quiero abordar. La cuestión, desde luego aquí es no venir simplemente a tratar de señalar cuáles son los problemas. La cuestión es cómo solucionar este problema. Hay varias alternativas que la propia iniciativa trata de incorporar. Parece que no lo logra de manera exitosa.

Uno de ellos es crear un lenguaje paralelo en cada referencia al sistema penal, es decir, cuando se hable de auto de formal prisión pues también hablar del auto de vinculación a proceso, por ejemplo. Ustedes dirán: —Bueno, ¿qué no es ése el problema? Bueno, si ése es un problema, el problema mayor es que por ejemplo, ya se habla de auto de vinculación o proceso en muchos casos.

Ustedes dirán: —Bueno, ya se puso al día. Pues sí, para el sistema nuevo; ¿y para el sistema viejo? Desaparece la referencia de formal prisión. Recuerden ustedes que el sistema viejo, el sistema inquisitivo, tiene formalmente hasta 6 años de vida, pero seguirá vigente para los procesos, para las causas, para las averiguaciones previas que se hayan iniciado antes de que entre el sistema nuevo.

En términos reales tenemos sistema inquisitivo. Se irá eliminando poco a poco pero tenemos sistema inquisitivo para largo, para 20 años más o menos. ¿Para esos asuntos no hay ya Ley de Amparo? ¿O a la Ley de Amparo incorporaron lenguaje del nuevo sistema; se va a tomar por equiparación al viejo? ¿O se conserva el viejo y entonces fluye el nuevo?

Es un problema verdaderamente complejo, por eso digo que la Ley de Amparo se encuentra en un predicamento. ¿A qué sistema penal se refiere? Intentó referencia al nuevo, pero no lo hizo de manera integral, sistémica, no lo hizo, y además cayó en lo que se pretendía evitar: utilizar simplemente sustitución de lenguaje cuando la reforma es mucho más que eso. La materia penal pretende ofrecer un sistema totalmente diferente.

Crear un lenguaje paralelo tiene el inconveniente de establecer semejanzas indebidas, innecesarias e indeseadas en la reforma de 2008. Crear normas para cada sistema en apartados específicos y por separado, es decir, en la Ley de Amparo cuando se refiere a la materia penal mejor compilarlas todas y crear un capítulo o un título aparte, pero con lenguaje del sistema viejo.

Y otro título aparte para el sistema nuevo. Eso sería más completo, aunque tiene varios inconvenientes. El título del sistema viejo estaría destinado a perecer en unos años, es decir, que una ley nazca ya con un título destinado a perecer en unos cuantos años ya es un inconveniente.

Pero además, en la nueva ley, se pretende abandonar esta lógica de crear títulos especiales para materias especiales. Por ejemplo, en la iniciativa el libro de la materia agraria desaparece. Se incorpora, se incrusta en una única ley para todas las materias. Entonces esta propuesta encuentra ese inconveniente.

Crear un lenguaje abierto. ¿Qué es un lenguaje abierto? Un lenguaje incluyente. Utilizar nomenclatura de derecho procesal penal que se refiera a las figuras viejas y a las figuras nuevas. Podríamos generar un lenguaje incluyente en la misma reforma constitucional. En materia penal, en 2008 no se optó por ese camino sobre la lógica de que esto terminaría tarde o temprano en mayor o menor medida suponiendo semejanzas de figuras.

Un término, por ejemplo, que englobe por igual a la formal prisión y a la vinculación a proceso. Cualquier nombre que se le dé presupone que tarde o temprano, procesalmente hablando, se encuentra en una situación de semejanza.

Ese inconveniente tiene utilizar un lenguaje abierto, pero además en la academia, en la doctrina; en los debates que se han generado, no nos hemos puesto de acuerdo sobre cómo debe llamarse una cosa y cómo debe llamarse otra.

Las legislaturas estatales utilizan nombres diferentes para referirse a figuras más o menos semejantes, hasta el nombre del juez, de garantía o de control.

Crear un lenguaje abierto tiene ese inconveniente, con el inconveniente adicional de que en la materia penal siempre se ha optado por generar un lenguaje, claro, preciso, incluyente, por la idea de la certeza que debe primar en materia penal.

Una última alternativa, crear o conservar la Ley de Amparo que se encuentra ahorita en vigor, para la materia penal del proceso inquisitivo, que en la Nueva Ley de Amparo que se propone, establecer un transitorio, que se diga que esta Ley de Amparo, que se refiere al auto de formal prisión, al cierre de instrucción, al sistema inquisitivo, que se vinieron perfeccionando a lo largo de los 65 años de la ley hasta el 2005 más o menos, que conservar esta Ley de Amparo para el sistema de justicia penal inquisitivo que todavía está en vigor, y que la Nueva Ley de Amparo se sistematice para incluir normativas del nuevo sistema de justicia penal y que sólo sea aplicable para los juicios de amparo en los que se reclamen actos del nuevo sistema de justicia penal.

Vamos a tener dos leyes de amparo para dos sistemas, eso es lo ideal, porque tenemos dos sistemas bien diferentes, dos leyes bien diferentes. En la materia penal misma, sobre la lógica del presupuesto de carga cero, es decir, que todos los juicios penales que se inicien, antes de que entre en vigor el nuevo sistema, se van a regir por el sistema viejo, es decir, tendremos justicia penal con sistema inquisitivo y justicia penal con sistema acusatorio de manera paralela.

¿Por qué no conservar las dos leyes de amparo y evitamos este conflicto que parece de difícil superación? Y que la Ley de amparo que se encuentra ya en proceso, que es un proyecto pero ha estado muy trabajada, es decir, en la Cámara de Senadores hicieron varios trabajos, varias consultas, esa ley de amparo que se quede para el sistema nuevo.

Ese sería en términos reales la mejor de las soluciones, al menos la que amerita mejor realización. Ese es un punto, pero otro punto, basta revisar el proyecto de ley para advertir que la nueva Ley de Amparo, cuando se refiere a la materia penal, se refiere a los temas de manera explícita, se refiere a los temas penales, a los actos penales, a la materia penal, pero asociada con el juicio, sólo con el juicio.

Bueno, la Ley de Amparo anterior también sólo se refería a la materia penal asociada con el juicio. Pues sí, pero en el sistema viejo sólo había juicio como camino único para la solución de la problemática penal.

El sistema nuevo tiene el juicio que numéricamente hablando es o pretende ser o idealmente debiera ser menos del 5 por ciento, para hablar conservadoramente, 2, 3 por ciento, y los demás asuntos penales deben transitar por la alternatividad.

Una de dos, o la alternatividad no tiene mecanismo de control constitucional, porque el nuevo proyecto de ley nada dice, o si lo tiene, en cuyo caso se encuentra por ahí disperso, la referencia al nuevo sistema de justicia penal, la alternatividad.

Una revisión que estuvimos haciendo de la iniciativa, no permite con absoluta claridad encontrar cabida para la alternatividad, para el juicio de amparo y para la alternatividad. Podría suponerse que procederá el juicio de amparo directo contra los asuntos que terminen por la alternatividad, porque la alternatividad termina por regla general, a través de resoluciones jurisdiccionales, siempre jurisdiccionales, que sin resolver el juicio en lo principal, no lo van a resolver por la vía del juicio, sino otro, lo den por terminado, lo van a dar por terminado.

En esa hipótesis procedería el amparo directo, pero siempre y cuando la alternativa surja en la sede judicial. Recuerden ustedes que la alternatividad de acuerdo con el diseño constitucional del nuevo sistema, puede surgir también en la etapa de investigación cuando todavía el Ministerio Público es el titular, digamos, del asunto. Para eso procedería el amparo directo. Pero esto tendríamos que interpretarlo. ¿Lo podemos hacer? Claro, finalmente cuando falta normatividad y presentan los casos, tenemos que hacerlo, para un lado o para otro.

Pero si la alternatividad en términos numéricos es uno de los grandes avances de la reforma y es el que resolvería la inmensa mayoría de asuntos, pues merecería una referencia expresa en la nueva ley y de un plumazo, como es propio de las normas, resolver el problema y no dejarlo para que los juzgadores a golpe y golpe de jurisprudencia en un lado y en otro vayan delineándolo y pase el tiempo, y vayan con el riesgo, incluso, de que se vuelva al viejo sistema como en las primeras jurisprudencias que lo están caminando para allá.

Que cuando menos se dijera, bueno, las nuevas jurisprudencias miran con el nuevo sistema, pero desafortunadamente no es así.

Ese es el riesgo que corremos si en la ley nueva no se hace referencia alguna a la alternatividad. Nada perdería. Hay por aquí una propuesta de incluir en uno de los preceptos que establece ¿qué se entiende por sentencia para efectos del amparo directo? Incluir dos renglones donde se incluyera la alternatividad y resolvería un problema que desde luego si la pretensión del legislador es que la alternatividad encuentre protección constitucional, que dicho sea de paso, no puede ser de otra manera, tendría que encontrar control constitucional y si la ley no lo genera, sin duda alguna ya no sólo porque es un derecho fundamental, sino

por virtud de la apertura a la protección de los derechos, ahora también humanos, la jurisprudencia tendría que apuntar para allá. No es deseable que esperemos a la jurisprudencia.

Esos son los problemas del sistema que presenta la Nueva Ley de Amparo, el proyecto de Ley de Amparo sobre el nuevo sistema. Por un lado es equívoco y por otro lado nada dice.

Me quiero referir ahora a otro tema que amerita muchas reflexiones pero que por el tiempo no será posible ahondar. Solamente me remitiré a argumentos de autoridad.

Establecer la procedencia del amparo directo que promueva la víctima como contrasentencia de absolución. Ustedes saben que al menos ahora, por regla general, la víctima frente a una absolución nada puede hacer. Ahí procesalmente el que pierde es el Ministerio Público y hasta ahí llegó el asunto, por regla general.

Desde el año 2000, la víctima tiene derechos explícitos a nivel constitucional y de la misma jerarquía que el inculpado. La Ley de Amparo no hablaba nada de la víctima. La jurisprudencia ha refrendado de manera genérica que no puede hacer nada la víctima frente a una sentencia de absolución.

Ya un tribunal del que soy integrante, estableció que sí procede. Por supuesto que rápido le brincó un gallo en ese sentido y diciendo “no procede”. Se denunció la contradicción y está en la Corte, ya se encuentra en proceso la elaboración de un proyecto para determinar si procede o no procede, frente a la Ley de Amparo anterior, pues podría decirse que sí procede pero podría encontrarse en problemas frente a la Nueva Ley de Amparo. Y si se dice que no procede, con el riesgo de decir “pues tampoco procede lo nuevo...”

Nada perdería que fuera explícita la nueva ley para reconocer plenamente los hechos de la víctima. Y porque también hay varias normas; a nivel constitucional, ahí sí, que permiten generar vía interpretativa, para nosotros los jueces, la procedencia frente a la Nueva Ley de Amparo.

Para qué esperarnos otra vez la jurisprudencia si la pretensión velada a nivel constitucional es que sí procede el amparo promovido por la víctima contra sentencia de absolución.

Hay muchas razones que respaldarían esto, digamos, y una de ellas muy importante es, porque la Ley de Amparo anterior no lo permitía. Entonces ahora diríamos, pues porque la Ley de Amparo lo permite, y se acabó el problema.

Afortunadamente éste es el alcance de las normas, que es mucho más tajante que la interpretación que se hace por vía de jurisprudencia.

Otro tema del que me quiero ocupar, es el referente a un tema que para nosotros los juzgadores del control constitucional es un tema verdaderamente serio. ¿Cuál es?

No tan frecuente, pero cuando se presenta es muy duro. A ver, tenemos asuntos de amparo donde hay varios sentenciados, sólo por ejemplo, pero cabe para todos los actos, varios sentenciados. Se encuentran todos ellos en una situación de igualdad frente a una sentencia de condena, mismos hechos, mismas pruebas, misma responsabilidad. Está en una situación igual. Sólo uno de ellos promueve amparo.

Como ustedes saben, la relatoría de las sentencias impide ocuparnos del que no ha promovido amparo. ¿Qué pasa si el amparo se niega a esta persona que lo promueve? ¿Qué pasa si viene después el otro? Y el colegiado por vía suplencia de la queja presupone que revisó todo, aunque no se hubieran alegado como concepto-lesión y encontró que no violaba garantías.

El que viene después se encuentran en una situación, en la siguiente. El colegiado podría decir, bueno, aquél se lo negué pero está en una situación de igualdad. Pues sí se lo va a conceder porque en aquél me equivoqué. Que eso diga el Colegiado, es poco menos que imposible, somos humanos. Yo no he encontrado un asunto donde sea una situación idéntica, a uno se lo haya primero negado y al otro venga y se lo haya concedido.

Hemos tenido reclamos de litigantes ahí en la mesa que me dicen, es que debí haberlo concedido. Aquél, pues ya se lo negaron, pero al mío, y lo decimos en el Colegiado, es una situación idéntica. De verdad que es difícil que un juzgador pueda decir, en aquél me equivoqué y ahora voy a dejar acá, porque implica aceptar un error que puede generarle responsabilidad.

Pensemos en el siguiente caso. ¿Qué pasa si le concede el amparo? Pues sólo le alcanza a él. Y el inculgado que se encuentra compartiendo celda lo ve que se va. Oye, y por qué te vas tú, si estamos igual, pues ya promovió amparo y yo no. Pues promuévelo.

Hemos tenido muchos en los que sabemos que cuando venga tenemos que concedérselo, porque ya lo concedimos al otro. Que se alegre o no que no se alegre es todo. Y el otro viene al mes, a los dos meses, y por más que nos apuremos, sabemos que nos lo va a conceder.

¿Cómo se puede solucionar este problema? Este problema que es muy delicado en cualquiera de los dos casos. Establecer la litisconsorcio pasivo-vo-

luntaria, viene uno, viene el otro. Sabemos que lo que diga de esta institución de igualdad te va a perjudicar o a beneficiar. Si te beneficia, qué bueno, pero cuando te perjudica te vamos a negar virtualmente el amparo sin garantía de audiencia, porque a otro, difícilmente se lo vamos a conceder. Darle vista para decirle: ¿quieres venir de una vez, porque voy a ocupar de uno que está igualito que tú? Yo no me voy a referir a ti, pero implícitamente sí, de una vez. Si no quieres, bueno, pues es tu problema, pero al menos darle la oportunidad de que venga de una vez.

Y si se le concede el amparo, entonces crea otra figura que es el amparo extensivo en materia penal. Si ya le concedió, pues de una vez que se vayan los dos. ¿Para qué esperar que venga la demanda de amparo si sabemos que lo vamos a conceder?

Claro que hay que cumplir varios presupuestos, que ya los he mencionado y acá los tengo por escrito que valdría la pena darle una reflexión en el debate de estas normas.

Pero además, a nivel local, los que litigan acá en el DF van a decir, pues eso ya existe en apelación. Existe la apelación extensiva en el fuero común. Es cierto, ya existe. Y hay una figura en el proceso penal local que es apelación extensiva, tiene algunos requisitos semejantes.

Si en la legislación ordinaria ya se dio este paso, por qué no darlo para materia de amparo. Sería una buena oportunidad para avanzar en este tema. Y por razones de tiempo, que además ya estoy al filo, solamente me quiero referir a otros temas de menor importancia.

Tengo aquí varios, pero referiré a uno que creo que como juzgador, se nos ha presentado el caso y también creo que la reforma podría incluirlo. ¿Cuál es? Hay un precepto en la Ley anterior, 2011, Ley de Amparo, que establece un delito para cuando el quejoso miente en su demanda de amparo. Cuando afirma hechos falsos u omite los hechos que el consta en relación con su amparo.

La norma dice “quejoso”. El problema es, el que firma la demanda es el promovente y no es el mismo que el quejoso. Cuando se ocupa un tercero y no es el quejoso el que firma, más aún, en las personas colectivas morales siempre es, uno es el quejoso y es otro promovente.

En esos casos el quejoso nunca afirma en su demanda y eso es porque él no lo hace, él no lo firma. Como juzgador se nos presentaron los casos en el que, el que afirmaba hechos falsos era el promovente, pero él, ustedes saben, atento al principio de exacta aplicación en la materia penal, pues el promovente no siempre es quejoso.

La nueva Ley de Amparo reitera esta norma, y para evitar que la promuevan nombre de personas jurídicas eludan la ley; bastaría con cambiar la palabra quejoso por promovente, porque la palabra promovente es incluyente. Incluye en unos casos al quejoso y también al promovente cuando no los señale directamente.

Es solamente una palabra y como ésta, señor diputado, hay algunas otras que por razones de tiempo tendría que omitir, pero que se los pondría en sus manos para al menos generar algunas reflexiones. Muchas gracias.

EL DIPUTADO ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ: Muchas gracias, Agradeciéndole al señor magistrado Juan José Olvera López, muy interesantes los planteamientos y puntos de vista que por supuesto quedan registrados, estamos tomando nota de ello y se editarán.

MAGISTRADO RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

El magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, es egresado de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, es doctor y maestro en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; maestro en Ciencias Jurídico-Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; maestro en Derecho Penal por la Universidad de Barcelona, España, y especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Panamericana y por la de Salamanca, España.

Diplomado en Administración Pública por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; miembro del Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Es conferencista de temas jurídicos y profesor de las cátedras de juicio de amparo, y estructura del Poder Judicial en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM, así como de Amparo, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional en otras instituciones académicas.

Ha sido integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal del Consejo, de la Judicatura Federal y jurado en los concursos de designación de jueces y magistrados federales.

Es autor de los libros El Amparo Penal Indirecto-Suspensión, el Amparo contra normas con efectos Generales hacia la Modernización del Sistema penal, Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal y Los Cuerudos, de Editorial Porrúa.

Ha recibido diversos reconocimientos y condecoraciones al mérito a la investigación jurídica y a su labor académica y jurisdiccional otorgadas por diversas instituciones como la UNAM, el Inacipe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Certificado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales como formador de ética judicial.

Han formado parte de Comisiones Enviadas por el Consejo de la Judicatura Federal a las ciudades de Londres y Bogotá para estudiar el sistema penal acusatoria oral de estos países. Fue Coordinador General de Jueces de Distrito y de Magistrados del Primer Circuito. Tiene una trayectoria de 29 años en el Poder Judicial Federal. Ha sido secretario de Juzgado de Distrito, Secretario del Tribunal Colegiado de Circuito, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito en los estados de Quintana Roo, Distrito Federal y estado de México; Magistrado de Circuito en el Estado de México y en el Distrito Federal.

Actualmente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito.

EL MAGISTRADO RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ: Muchas gracias. Gracias a todos ustedes por su atención, gracias por la invitación. Gracias por la presentación, señor diputado moderador.

Desde luego que esta plática será de alguna manera un poco rápida por el tiempo que tenemos para exponer. Pero en principio quiero decirles que yo me

siento con gratitud con la reforma constitucional de amparo del 6 de junio del 2011, y desde luego, también con la del 10 de junio de 2011, en relación a los derechos humanos.

Siempre lo he expresado, en diferentes foros, con la reforma penal yo nunca he estado muy de acuerdo. La de 18 de junio de 2008, y especialmente por introducir un sistema que no va acorde con nuestra naturaleza jurídica mexicana.

Pero ya palo dado ni Dios lo quita, y lo que tenemos que echar a andar es este nuevo sistema y ponerlo acorde con las nuevas reformas de amparo y derechos humanos en materia constitucional, para efecto de que camine nuestro país como debe caminar.

Coincido en gran medida con mi amigo y compañero magistrado Loera, en el sentido de que tenemos un gran dilema aquí con la forma de amparo, porque ya está la reforma constitucional, ya está la reforma de proceso penal constitucional, y en muchos estados ya está funcionando la reforma del proceso penal acusatorio oral.

Y vemos con mucha preocupación, qué vamos a hacer los jueces de distrito cuando entre en vigor la nueva Ley de Amparo, porque vamos a tener que usar, efectivamente, dos terminologías diferentes. Ya lo decía el magistrado Olvera, acertadamente. Por un lado tenemos que manejar el término auto de formal prisión, y por otro lado, auto de vinculación a proceso. Me parece estupenda la idea y ojalá y se la lleven en la bolsa, de que para los estados que ya tengan instaurado un Código de Procesos Penales que establezcan el nuevo procedimiento penal acusatorio oral, pues entre en vigor la nueva Ley de Amparo. Y para los otros que todavía no la tienen y que están por, seguramente por hacer su código, pues que utilicen la Ley de Amparo que está en vigor todavía.

Pero debemos también salvar aquellos temas comunes donde la Corte tendrá que interpretar estos términos. Como sí los jueces tendrán que respetar, y lo tienen que respetar y debe ser así, sobre el tema de derechos humanos, en primer lugar, sobre el tema del interés legítimo, los efectos generales. Yo creo que ahí sí, en todos los estados tendrán que acatar los jueces, porque con esta reforma de los derechos humanos del 10 de junio de 2011, pues ya vamos entrando a un nuevo sistema judicial, de donde los jueces tendrán que tener un control difuso de la Constitución, y de alguna manera, respetar los derechos humanos que se encuentran contenidos. No solamente en nuestra Constitución sino también en los Tratados Internacionales firmados por México.

De tal manera de que esto es un problema complejo que creo, aún transitorio, tendrán que tomar en cuenta los legisladores. Pero leyendo el proyecto de la Ley de Amparo, le encuentro varias situaciones que creo que debemos poner acorde, acorde al nuevo sistema de proceso penal acusatorio oral, como es

la terminología. Hay varios artículos que hablan de indiciado, de procesado, de auto de formal prisión, de orden de aprehensión. Bueno, la orden de aprehensión sí lo maneja la Constitución, pero el auto de formal prisión la Constitución ya no lo maneja, en la reforma ya no lo maneja, el término que se maneja es el de auto de vinculación a proceso. Y el término de imputado y no de inculpado. Entonces, habría que poner a corto esa terminología.

[Para muchos es muy simple decir, bueno, es que con el nuevo sistema de proceso penal ya no es necesario el amparo. Yo opino lo contrario. Yo creo que con mayor razón, ahorita más que nunca, tiene que existir el amparo y en materia penal con mayor razón, con la razón de que está en juego uno de los valores más importantes del hombre, que es la libertad humana.

Nunca debería desaparecer entonces, en función de ese nuevo modelo de proceso penal el amparo. Yo opino totalmente lo contrario.

Tal vez hacerle algunos acotamientos en cuanto a la procedencia, para efecto de que no se abuse del amparo como actualmente se abusa de él. Me referiré enseguida, pues a algunas cuestiones que tal vez debemos tomar en cuenta y que deben reflexionarse y tal vez modificarse en el proyecto de la nueva Ley de Amparo. Entraré al grano. En cuanto a las partes, al tema de las partes de la Ley de Amparo, en su artículo 5 del proyecto se establece quiénes son las partes en el Juicio de Amparo y se habla del quejoso en forma muy general, pero para nada se toca la materia penal, no se habla del ofendido, no se habla del imputado y es hasta donde se habla del tercer perjudicado en un artículo posterior, donde se habla del ofendido.

Dice que el ofendido nada más podrá pedir amparo, es tercero interesado, perdón, cuando el imputado sea el quejoso. Y a la inversa, el imputado será tercero perjudicado cuando el ofendido sea el quejoso, pero únicamente tratándose del no ejercicio de la acción penal.

Pareciera que se acota la acción del ofendido para pedir amparo nada más para ese solo acto, del no ejercicio de acción penal por parte del Ministerio Público, cuando con el nuevo modelo de proceso penal se ampliaron las garantías y los derechos del ofendido.

Incluso, no tenemos ni siquiera un precepto que se asemeje al artículo 10 de la actual Ley de Amparo, donde tenía 3 posibilidades el ofendido de pedir el amparo: cuando se tratara de la reparación del daño, etcétera.

Pero ahora con esa amplitud que le dan a los derechos del ofendido en la Constitución, con la reforma del 2008, pues evidentemente que se amplía la posibilidad del ofendido para pedir el amparo. Pero en el proyecto no hay un solo precepto que hable de la posibilidad del ofendido como quejoso para pedir el am-

paro. Y el término que utiliza como tercero perjudicado es demasiado acotado. Únicamente será tercero perjudicado el ofendido cuando el quejoso sea el imputado y en cuanto a la reparación del daño.

Creo que hay que revisar esa parte de la Ley de Amparo para que efectivamente, como lo dice la reforma penal y esa parte la aplaudo, donde hay igual procesal tengan los mismos derechos tanto el ofendido como el imputado.

En cuanto a los plazos para pedir el amparo. Creo que acertadamente el proyecto de la Ley de Amparo lo amplía a 30 días y creo que los litigantes me darán la razón, en 15 días se ven muy apurados en realizar, en hacer un amparo. Treinta días creo que ya es un término más prudente para lograr un amparo conienzudo y poder presentarlo ante el Poder Judicial de la Federación. Yo estoy muy convencido de que este término es un término prudente.

En el amparo directo, donde no hay término para pedir el amparo en materia penal, cuando se trate de sentencias privativas de libertad, ahí se acotó el término, se acotó a dos años y se dice, solamente se podrá pedir amparo directo en dos años.

Creo que hay alguna razón, porque no hay una seguridad jurídica, una certeza jurídica más bien, de una sentencia, cuando no hay un término para pedir el amparo directo. O que cuántos casos no conocemos que se han ido a esperar el otro sexenio a ver quién viene, a ver si viene un cuate y nos ayuda y así podemos pedir el amparo y ganarlo.

Creo que hay que mejorar este precepto, en cuanto a los plazos. Qué bueno que el proyecto todavía contemple, que cuando se trate de la privación de la libertad personal no exista término para pedir el amparo, pero éste es el amparo indirecto, por la sencilla razón de que es uno de los valores universales, de valores personales del ser humano, de más estima.

En cuanto a los efectos de la sentencia de amparo, del proyecto todavía los consiente, lo consiente como efectos relativos de la asistencia del amparo, y no lo aplaudo, porque efectivamente, la fórmula Otero no debe desaparecer de nuestro juicio de amparo.

Muchos piensan que con los efectos generales que le damos a la jurisprudencia del proyecto se acabó la fórmula Otero, y eso es totalmente erróneo. Los efectos relativos de las sentencias continúan en el proyecto como están en nuestra Ley de Amparo; lo que se generó es una nueva fórmula, pero en cuanto a la jurisprudencia, que determina la inconstitucionalidad de un precepto, de una norma, y solamente en esos casos, la jurisprudencia tendrá esos efectos generales.

Qué bueno que también se da la posibilidad de que sea el propio legislador quien tenga la idea de cambiar el precepto de inconstitucionalidad, porque es competencia exclusiva del legislador, ¿por qué se tiene que meter el Poder Judicial, con efectos generales, con los efectos generales a derogar normas?

Por eso el proyecto acertadamente, yo lo veo, señala que cuando existan dos ejecutorias declarando reconsiderar una norma, se le avise al legislador, para que él mismo la derogue o la modifique, de tal manera, que se ponga acorde de la Constitución.

Creo que hay muchas cosas buenas, y yo por eso en principio les decía que aplaudo la reforma de Amparo, el proyecto que desde luego que también, sin embargo hay que tomar en cuenta algunos aspectos que vienen a chocar con la idea de generar el amparo. Por ejemplo, con los efectos generales de la jurisprudencia, se supone que si hay efectos generales de la jurisprudencia, todos los que están en esa hipótesis de la norma están amparados por los efectos generales de la jurisprudencia.

Sin embargo, no faltará por ahí alguna autoridad arbitraria que vaya a aplicar nuevamente ese precepto inconstitucional, si aún no se ha derogado. Puede ser que se dé el caso, como pasa con la jurisprudencia actualmente, y en el artículo relativo a la improcedencia, no recuerdo cuál es el número —creo que es el 73 o el 173 del proyecto, 61— ahí se señala la improcedencia del amparo cuando se reclame un precepto de carácter inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero yo me pregunto, ¿acaso no se podría dar el caso concreto, en el que una autoridad arbitraria —y para eso sirve el amparo— aplique ese precepto?

Y luego hay más, otro precepto, el de la suplencia de la queja, que dice “se va a suplir la queja, cuando exista una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte”, entonces, pareciera que hay una contradicción ahí, o es improcedente el amparo, y le estamos dando en otros preceptos suplencia de la queja; le estamos dando, inclusive, un procedimiento sumario del amparo.

Y del amparo actual, en el proyecto se habla de un procedimiento sumario. Acuérdense de que en la actual Ley de Amparo tenemos dos tipos de procedimientos, el ordinario, que son cinco días para el informe justificado y 30 días para la audiencia constitucional. Aquí la Ley de Amparo lo amplía, este procedimiento ordinario.

Amplía —si no mal recuerdo— a 15 días el informe justificado, y 40 días para la audiencia constitucional. Sin embargo, cuando habla del procedimiento sumario de tres días para el informe justificado, y 10 días para la audiencia, nada

más señala que se va a dar este procedimiento sumario, cuando se traten de normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Tal como lo dice la actual Ley de Amparo, nada más que la actual Ley de Amparo agrega otro caso, cuando se trata de los casos del artículo 37, esto es, cuando se trata de violaciones a los artículos 16, 19 y 20.

Casos concretos, órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativa a la libertad provisional bajo caución, todo lo que es privación de la libertad. Los jueces penales, su procedimiento de amparo lo deberían de hacer en 10 días, ese caso del 37 no lo incluye el proyecto de la Ley de Amparo; lo debe de incluir, además de las normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la corte.

Debe incluir pues, también los casos que actualmente, la Ley de Amparo señala en el artículo 37: Auto de formal prisión, perdón, orden de aprehensión, auto de formal prisión, negativa a la libertad provisional bajo caución. ¿Y esto por qué? Porque simplemente se trata de la privación de la libertad personal, y el procedimiento de amparo debe de ser más corto; no el ordinario que va a durar 40 días, conforme a la ley.

En la práctica, como hay diferimientos, ya veremos hasta dónde se van a extender los juicios de amparo, pero en lo legal tardarán 40 días conforme a la ley.

Otro tema que quería comentar brevemente. La suspensión en materia de amparo. La suspensión creo que está bien regulada en el proyecto, especifica claramente cómo debe concederse una suspensión tratándose de delitos no graves, y da la posibilidad de que en delitos graves, el juez a su libre arbitrio, utilizando su criterio pueda conceder la suspensión, siempre y cuando la circunstancia se lo permita tomando en cuenta que no se vaya a evadir a la acción de la justicia, y otras situaciones, previa garantía bien puesta, etcétera.

Pero creo que el manejo de la suspensión en materia penal quedó más claro, que como está actualmente en la Ley de Amparo, en el artículo 136; en el proyecto está bien señalado. En cuanto al tema de las garantías en materia penal, yo siempre he dicho que en tratándose de la privación ilegal de la libertad no debe de haber garantías.

Porque es algo que está, el gobernado apaleado, todavía lo aporrea uno con la garantía. No debe de existir; si se trata de la privación ilegal de la libertad, eh; claro que si se trata de una orden de aprehensión, es decir, una privación de la libertad, que emana de una orden judicial es otra cosa.

Porque hay una presunción de un delito, pero aquella privación ilegal de la libertad que emana de una autoridad arbitraria, evidentemente que los jueces no le deben de poner garantía. Eso no lo dice el proyecto habría que incluirlo — pienso— para efecto de que el gobernado se sienta más protegido por la Ley de Amparo.

Del proyecto de la nueva ley hay un artículo por ahí que establece las circunstancias que debe tomar en cuenta el juez de distrito para imponer la garantía.

Y señala que tomará en cuenta la situación económica del gobernado, que tomará en cuenta el hecho de que no se presuma que se quiera evadir a la acción de la justicia. Y entre otras cosas, la modalidad o el delito cometido, o el delito por el que se le acusa o algo así, sin embargo, yo creo que ahí hay que especificar de qué suspensión estamos hablando; porque si se trata de la suspensión provisional, el juez nunca se va a dar cuenta con la presentación de la demanda, ni de la situación económica del gobernado, ni de qué delito se trata, ni de si se quiere o no evadir a la acción de la justicia.

Yo creo que esta garantía se debe imponer en todo caso en la suspensión definitiva, o más bien estas circunstancias deben tomarse en cuenta en la garantía, en la suspensión definitiva, no en la suspensión provisional. Es una situación también que yo veo ahí con mucha nitidez que hay que reflexionar y tal vez modificar en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

En cuanto a los aspectos generales -y ya para terminar-, pues yo coincidí en que el nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral, sí puede funcionar con la Nueva Ley de Amparo, perfectamente. Algunos opinan que hay que acotar la acción de amparo indirecto. Yo creo que no la podemos acotar, en principio me temo como procedente el amparo contra la privación ilegal de la libertad, ya sea judicial o no judicial, arbitraria o legal.

Pero de que debe de subsistir siempre el juicio de amparo, no solamente en materia penal, porque el amparo es general para todas las materias, ésa es la ventaja de nuestro gran amparo mexicano. Aunque los españoles nos choteen con nuestro juicio de amparo. La verdad es un procedimiento hermoso que no debe desaparecer en México. Los españoles se lo llevaron de acá y ahora nos lo critican. No. Hay que fortalecer nuestro juicio de amparo.

Qué bueno que con la reforma del 4 de junio, del 6 de junio de 2011, se esté fortaleciendo el juicio de amparo. Ésas son mis opiniones personales. Las hago desde luego en mi carácter de académico, en mi carácter personal; también con la experiencia de magistrado y juez, pero en forma particular. No en representación del Poder Judicial de la Federación, cada quien tendrá sus opiniones, pero las apporto a ustedes para que se las lleven en la bolsa a fin de que se reflexionen. Muchas gracias.

El diputado Arturo Zamora Jiménez: Muchas gracias, señor magistrado Ricardo Ojeda, por supuesto que en estas intervenciones también se genera contradicción, no de tesis, pero sí de opiniones.

MAGISTRADO RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Magistrado Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar, es abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho; ha realizado estudios en el Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas, IPADE; cursos de especialización judicial en el Instituto de la Judicatura Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuenta con una maestría en derecho internacional y diplomacia por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como integrante de la generación duodécima de ingreso al Servicio Exterior Mexicano; obtuvo el diploma de estudios avanzados en derecho de la empresa otorgado por la Universidad Complutense de Madrid; es candidato a doctor por la Universidad Complutense de Madrid, con la defensa de la tesis: La configuración constitucional de la jurisdiccional penal militar en tiempo paz.

En la Universidad Anáhuac, es titular de la cátedra de derecho constitucional desde 1991 a la fecha. Ha publicado temas electos de derecho constitucional, editorial Porrúa: La extradición internacional, el caso Cavallo, Instituto Nacional de Ciencias Penales; coautor de la obra conmemorativa del bicentenario de la Independencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa.

Ha participado en diversas obras colectivas sobre temas jurídicos y prologado diversas obras especializadas en derecho; fue abogado postulante, socio del bufete Sodi y Abogados SC; director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac; y actualmente magistrado integrante de la Segunda Sala Penal e integrante de la Sala Constitucional, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

EL MAGISTRADO RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR: Muchas gracias.

Es para mí un gran gusto como siempre haber recibido la invitación de mi querido amigo, el maestro César Becker Cuéllar, y participar en estos foros, y realmente felicito a la Comisión de Justicia, al señor diputado, precisamente por el interés en reflexionar sobre estos temas tan importantes y de tanta trascendencia, sobre todo tratándose de una materia que a los mexicanos nos impacta profundamente: el juicio de amparo. El juicio de amparo es una institución tan arraigada en los mexicanos, tan profundamente apreciada por los mexicanos, que coincido con mis compañeros panelistas; no debe desaparecer, debemos -obviamente- ponerla al día; tenemos la obligación de hacerla práctica. Porque el juicio de amparo nació así, como una institución eminentemente práctica y ahora lamentablemente se ha vuelto una institución para verdaderos especialistas, iniciados y ultraconocedores, realmente alejando el tema del amparo muchas veces de los quejosos, de los usuarios, básicamente.

Yo lo he vivido así como litigante. Yo he sido litigante primero, luego tengo el privilegio de participar en el Poder Judicial. Muchas veces mis compañeros de Sala dicen: bueno hasta que se te quite el complejo de litigante, no vamos a poder hablar contigo en serio. Pero yo creo que una visión diferente viene a enriquecer precisamente esas discusiones y esos análisis.

También tuve la oportunidad de participar en la construcción del sistema oral, particularmente en el Estado de México. Cuando fui invitado a las comisiones de estudio, pues yo no participaba ni en el gobierno, participaba a través de la academia, a través de la Universidad Anáhuac en las Comisiones de Estudio y Análisis para la Implementación del nuevo sistema penal acusatorio oral del Estado de México. Y yo llevé al seno de esas comisiones una experiencia particular en materia de oralidad, que es el litigio en materia militar.

El litigio en materia militar tiene una gran parte de oralidad, el Consejo de Guerra es un procedimiento eminentemente oral. Claro tiene su etapa previa a la instrucción que es como cualquier procedimiento penal federal; sin embargo la etapa del Consejo de Guerra es una experiencia muy enriquecedora que puede y aporta muchas luces al tema de la oralidad en nuestro país.

Entonces me tocó participar en la construcción de un sistema de oralidad, el nuevo modelo penal en el Estado de México. Es por ello que yo quiero partir de un método diferente al de mis colegas panelistas. Yo quiero partir de las experiencias prácticas, no de la ley general y analizar contenidos particulares, sino al revés; quiero utilizar un método de partir del caso práctico para llegar a conclusiones generales, partiendo desde luego de la experiencia muy complicada de enfrentar las resoluciones y los cumplimientos de ejecutorias de amparo en asuntos penales en un tribunal local.

Entonces, yo creo que es importante que la visión también de las entidades federativas se refleje en las propuestas de la Nueva Ley de Amparo y se contemplen los problemas que los jueces locales, los magistrados locales están enfrentando en la aplicación del nuevo sistema. Yo planteo, por la limitación del tiempo, me dijeron que nada más tengo dos horas y media para mi exposición, en consecuencia tengo que ser breve y voy a tocar dos problemas básicos que los planteo en esta breve presentación: el auto de vinculación a proceso y explicarlo brevemente y el cumplimiento de las ejecutorias amparantes en los tribunales locales.

Antes que nada les comento una estadística que a mí me ha llamado poderosamente la atención. Una estadística que proviene del sistema de estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. De los asuntos, del total, del 100 por ciento de asuntos radicados verán ustedes, el 38 por ciento se decreta un sobreseimiento, el 51 por ciento se van a un procedimiento abreviado –ahorita les explico de qué se trata-, un 5 por ciento, 5.7 por ciento se va a la suspensión del juicio a prueba, y solamente un 5.1 por ciento se va a juicio oral.

¿Qué está pasando aquí? Muchos problemas, como decían mis compañeros, se está resolviendo a través de medios alternativos de solución de controversias en materia penal en sede judicial. Entonces llegan pocos asuntos, llegan menos asuntos.

Otros, como el procedimiento abreviado. En el procedimiento abreviado, en el Código Procesal Penal del Estado de México se señala que si el justiciable acepta su participación en el hecho; no es una confesión, no es una confesión de haber cometido un delito, acepta su participación en el hecho, en los términos en los que el agente del Ministerio Público formula su imputación, entonces se les aplica la pena mínima reducida en un tercio, con excepción de algunos delitos muy graves, como el homicidio, como la violación, como ahora el robo con violencia, pero a esos se les aplican la mínima, pero no se les reduce en una tercera parte.

De esta manera, se evitan procedimientos larguísimos y los asuntos se van resolviendo con relativa facilidad y desde luego con satisfacción de ambas partes, porque el procedimiento abreviado si la víctima, la gente del Ministerio Público no están de acuerdo, no se autoriza el procedimiento abreviado y de todas necesidades se tienen que ir al juicio oral.

Esta forma de salida también ha generado como lo veré enseguida, muchos problemas a la hora de la apelación y a la hora del amparo por diferentes criterios valorativos de la prueba.

Recalco, el sistema por lo menos en el Estado de México está funcionando, está llevando menos asuntos a juicio oral y se les está dedicando mucho más atención y tiempo a esos asuntos que se resuelven con una cierta rapidez y con más o menos satisfacción de los justiciables, ya veremos después los índices del amparo en ese sentido.

Vamos a hablar ahora del auto de vinculación a proceso, ¿qué es el auto de vinculación a proceso? Desde luego el auto de vinculación a proceso, no es el auto de formal prisión, no comparto en lo más mínimo los criterios de los tribunales federales que asimilan uno con otro, no es lo mismo, son dos cosas completas absoluta y radicalmente diferentes.

Equipararlos aún en el lenguaje, homologarlos es un error garrafal, porque no se comprende entonces el nuevo sistema acusatorio penal, adversarial, oral.

¿Qué es el auto de formal prisión? Lo plasmo en términos muy llanos, muy simples, la esencia, la teoría del sistema de litigación oral es informarle a un imputado que existen datos de pruebas suficientes, para eventualmente vincularlo a proceso y que se va a abrir una etapa de investigación.

Y se va a abrir una etapa de investigación con un principio y un fin, cosa que hoy no existe, si hoy inicia una averiguación previa en una agencia del Ministerio Público, la averiguación previa puede durar años, sexenios y cómo dice mi compañero, tocayo y paisano tendríamos que esperar un nuevo sexenio para ver si nos favorecen las circunstancias, porque las averiguaciones previas duran

lo que quieran y habían acuerdos muy raros, archivos, reservas, desgloses y una serie de prácticas que poco a poco deben irse acotando y desapareciendo que son prácticas muy viciosas. En mi etapa de litigante las sufrí, las padecí, las viví, las combatí.

Ahora, en esta nueva etapa tengo la oportunidad de acotar ciertos actos arbitrarios de autoridades que no cumplen con la ley, precisamente, a través de este procedimiento. Insisto se pone un principio y un fin a la averiguación previa y un máximo 6 meses.

Entonces, qué es el auto de vinculación a proceso. Es la información que se da a una persona que se le conoce como imputado de que va a ser sometido a una investigación de manera vinculante y tiene que tolerar estar vinculado a esa investigación y se le avisa, oye, si no te cuidas, si no te defiendes, si no aportas datos de prueba para integrar esa investigación, te van a formular una acusación y vas a enfrentar eventualmente un proceso penal y desde luego el acto de molestia que sufre el ciudadano es una medida cautelar, desde luego, dependiendo el delito si es un delito de los graves tendrá que ser prisión preventivo oficiosa o prisión preventiva justificada en el caso que la gente del Ministerio Público así lo planteo o bien alguna otra medida cautelar diversa que son en esta ocasión lo que debe de privilegiarse en el nuevo sistema acusatorio. Las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva oficiosa o justificada, ésa es la esencia, ésa es la idea.

Ahora bien, el juez de control y esto lamentablemente porque se equipara indebidamente el auto de vinculación de proceso, con un auto de formal prisión, el juez de control o juez de garantía en el Estado de México se llama juez de control; tiene que pronunciar si existen datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, dice la ley.

Idóneos, pertinentes y suficientes y qué es un dato de prueba, como ustedes pueden darse cuenta hay que aprender a volver a hablar, como los niños chiquitos tenemos que volver a aprender a hablar en materia penal, el dato de prueba es la referencia a un medio de prueba aún no desahogado ante un juez.

Va a depender de la habilidad del defensor y del agente del Ministerio Público en la manera que se incorporen los datos de prueba al proceso.

Ahora, sí un buen defensor va a hacer la diferencia, un mal defensor es un peligro privado o público, un buen agente del Ministerio Público es necesarísimo, porque es el primer garante de este sistema, porque una gran parte y una gran carga del sistema recae en el agente del Ministerio Público y eso genera también necesidades de capacitación muy importantes en el agente del Ministerio Público, porque si no puede haber desviaciones que también voy a comentar.

Lamentablemente, porque desnaturaliza el sistema el juez de control se pronuncia respecto a la suficiencia, pertinencia e idoneidad en los datos de prueba, entonces, para qué el periodo de investigación como que se me hace ilógico.

Si ya se pronunció que tenemos datos idóneos pertinentes, suficientes pues entonces vámonos, formúlame de una vez la acusación del Ministerio Público y vámonos a juicio oral o vámonos a procedimiento abreviado, para qué abrimos una etapa de investigación de dos meses, de tres meses o hasta de seis meses, eso no tiene mucha congruencia.

¿Por qué surgió esta figura del auto de vinculación a proceso? Bueno, el primer sistema acusatorio del país fue Chihuahua y los jueces federales decían cómo vamos resolver el tema si promovían amparo contra el auto de vinculación a proceso a pues lo equiparamos al auto de formal prisión y le daban el mismo tratamiento, para situaciones jurídicamente completamente diferentes.

A ver, está sometiéndose una persona a una investigación con un principio y un fin sujeto a una medida cautelar, por ejemplo, una caución, por ejemplo, en qué le perjudica esto, al contrario, debería de permitírsele al justiciable aportar las pruebas ante el Ministerio Público, defenderse y entonces sí una vez que se le formule la acusación podría eventualmente tener una situación jurídica diferente susceptible de ser combatida a través del juicio de amparo, pero antes no.

En la pureza del sistema acusatorio el juicio de amparo debería de ser improcedente contra el auto de vinculación a proceso, pero lamentablemente se equiparó incluso constitucionalmente, dice, no se puede justificar ninguna detención si no por más de 72 horas si no con un auto de vinculación a proceso.

En mi opinión está mal, desnaturaliza el sistema, pero como dice mi colega y tocayo “palo dado ni Dios lo quita” ahí está, tenemos que trabajar con ello.

Entonces, ahora la nueva Ley de Amparo tiene que precisar esos conceptos, tiene que especificar cuáles son los alcances del juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, porque qué problemas tenemos, muchos.

Fíjense en esta estadística, el 59 por ciento, casi el 60 por ciento de los justiciables en el Estado de México se va al amparo contra el auto de formal prisión y solamente el 40.2 se va a la apelación, por qué creen, estos son datos evidentes, numéricos, datos duros, por qué, porque en materia de amparo van a tener muchas más facilidades y posibilidades de que les concedan el amparo a que una sala del Tribunal Superior de Justicia revoque la resolución y dicte un auto de no vinculación a proceso y por qué tienen más oportunidades en el amparo y ya se está entre los abogados, litigantes ya se está corriendo la voz, oye, vete al amparo, no te vayas a la apelación, porque en el amparo tienes más oportunidades.

Precisamente, por lo que comentaban mis colegas manejan un lenguaje distinto la Ley de Amparo y el nuevo sistema penal acusatorio.

El Código de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo no manejan el mismo lenguaje, no manejan el mismo requisito probatorio, donde voy al punto dos, ahorita explico el uno, donde tenemos problemas de valoración de la prueba, para dictar un auto de vinculación a proceso únicamente se toman en cuenta datos de prueba, insisto, referencias a medios de prueba, uno de esos abogados ante el juez.

¿Cómo se incorporan? De manera oral, el agente del Ministerio Público se presenta y de manera oral incorpora los datos de prueba, en ocasiones mediante lectura, otra mediante exposición.

Qué hace la defensa, controvierte eso, en un principio de adversarialidad y el defensor dice, oye lo incorporaste mal y están incumpliendo con otro principio, lealtad, tienes que ser leal, entonces, incorpóralo correctamente, no lo estás incorporando bien, hay un control horizontal.

Entonces, el defensor qué función tiene ahí, un control horizontal de lo que está haciendo el agente del Ministerio Público, porque el agente del Ministerio Público en este sistema tiene una función muy importante, porque ante él se exhiben las pruebas, la carpeta de investigación que es donde ahora se almacenan esas pruebas, únicamente la van a tener el agente del Ministerio Público y el defensor, pero el juez de control no y los magistrados menos.

Entonces, qué sucede cuando se promueve un amparo contra un auto de vinculación a proceso, el juez del distrito dice a ver échenme para acá la carpeta de investigación, oye, pero entonces el juez de amparo está violando la ley; no hay acuerdo en la manera en que se incorporen las pruebas entre el agente del Ministerio Público y el defensor. Sólo en esos casos de discrepancia el juez puede pedir la carpeta de investigación y observarla.

Ah, entonces el juez de distrito va a resolver un juicio de amparo de una forma, conociendo el acto reclamado, de una forma distinta como lo conoció el juez responsable. Un principio fundamental es que el juez de amparo tiene que observar el acto reclamado, tal como lo observó la autoridad emisora o responsable.

En este caso no, porque están pidiendo la carpeta de investigación. Ah, entonces sí se te dice: “oye, violaste garantías, hiciste esto y esto...” Pues cómo no, si tú tienes más información que yo, estás tomando una información que no tengo y estás resolviendo con una información que no tuve a la vista y eso en violación a la legislación adjetiva del Estado de México. Grave ¿no?

Entonces tenemos que resolver esos problemas. Son problemas que se presentan y tenemos que darles una solución en el nuevo proyecto de Ley de Amparo.

Los criterios de valoración. En materia de amparo se pueden ofrecer amparos indirectos, se pueden ofrecer pruebas diversas y se van a valorar con un criterio distinto a como se valoran los datos de prueba.

El nivel de valoración de un dato de prueba en un auto de vinculación a proceso, es mínimo y una valoración tiene que ser idóneo, pertinente, suficiente; idóneo que sea la prueba indicada para acreditar un hecho, por ejemplo el valor de un coche en un robo de vehículo, obviamente la referencia al dictamen pericial que determina el valor intrínseco de él y del vehículo. Esa es una prueba idónea.

Pertinente. Que tenga relación con los hechos. Que se robaron un Ford, no vayan a hacer un avalúo de un Volkswagen ¿verdad?

Y suficiente, que tenga y comprenda y tenga todos los requisitos para que el juez de control pueda saber cuál es el valor del vehículo, idóneo, pertinente, suficiente. Nada más. No hay que valorar con un criterio más rígido y hay que valorarlo porque el juez simplemente lo va a recibir de manera oral y de manera oral va a conocer cómo se están aportando e incorporando esos datos de prueba y lo va a valorar con ese criterio mínimo.

Ah, se van al juicio de amparo y se pueden aportar otro tipo de pruebas con un criterio de valoración diferente y van a decir “Ah, como lo valoraste con este criterio, no es suficiente, es violatorio de garantías, por lo tanto amparo...” Y vamos a entrar en un problema muy grave que es qué efectos va a tener ese amparo, que ese es otro de los temas muy delicados que se enfrenta día a día en la justicia local.

El peso específico del agente del Ministerio Público, los criterios de oportunidad y la apertura del procedimiento abreviado, son actos que deben de ser cuidadosamente vigilados, incluso ahí el juicio de amparo debe de tener una participación muy especial.

¿Qué problemas he encontrado yo en la práctica con esto? Por ejemplo, contubernios de un agente del Ministerio Público con un defensor privado en donde no se incorpora como dato de prueba el valor de un bien robado, de un coche, por ejemplo, de tal manera que le tienen que poner la pena mínima y la pena mínima permite, inclusive, la suspensión condicional de la condena aun en procedimiento abreviado. Se ponen de acuerdo, se van al procedimiento abreviado y el juez resuelve con lo que tiene.

Ah, pero estas personas mañosamente no incorporan el valor del bien robado, se van a lo mínimo. Y ahí qué podría pasar. La víctima tendría la oportunidad de irse al amparo, que tal que no le hayan avisado, que no le hayan notificado, que no haya participado. Ahí es donde el juicio de amparo tiene que abarcar estos aspectos también y concederle la oportunidad a la víctima, de interponer una demanda precisamente en estos casos.

Oye, se está yendo libre, en el procedimiento abreviado, aun con una sentencia condenatoria, pero de menor entidad, de pequeña entidad, y eso le permite al justiciable obtener su libertad y ¿a qué creen que va a salir? A seguir robando y a seguir delinquiendo, que ese es un problema delicadísimo.

Los criterios de oportunidad que maneja el Ministerio Público, sí han acabado con el rezago en la procuraduría pero de una forma muy poco ortodoxa. Entonces los problemas subyacentes en problemas sociales muy fuertes, no se resuelven, se van a criterios de oportunidad, que es otra cosa que mandarlo al cajón del olvido en muchas ocasiones y entonces ahí debe de haber un control también a través del juicio de amparo a favor de la víctima.

Cumplimientos de ejecutorias y algunos problemas que hemos visto en relación a esto. Se resuelven contra leyes locales, como les decía yo, solicitud de la carpeta de investigación. Si el juez de control y los magistrados no tienen la carpeta de investigación, el juez de distrito sí puede tenerla. ¿Por qué? La solicita, la ofrece en las partes como prueba, el quejoso lo presenta como prueba y el juez de distrito resuelve con un criterio diferente al que tiene la autoridad responsable.

Expresión de agravios. Me ha tocado, entre otras ponencias y en fin, recibir amparos, sentencias ejecutoras de amparo, cuyo efecto es que los agravios en la audiencia oral que prevé el nuevo sistema, se expresen nuevamente los agravios. Por eso yo digo ¿cómo para qué? Si la ley dice que los tiene, al momento de interponer el recurso se expresan los agravios por escrito y después en la audiencia se hace un alegato, se hace un debate, no necesariamente hay que volverlos a incorporar. Y cómo dice “es que no hay certeza de que están incorporados y contestados”. Cómo no, si en la sentencia que se emite por escrito, deben de estar contestados agravio por agravio. Si no contestamos todos, que amparen y protejan para el efecto de que contestemos todos.

Pero si no, ese amparo es solamente amparo dilatorio, amparo estadística, amparo que no resuelve el fondo del tema.

Volvemos al punto. Amparo para efectos. Cuando fui litigante, criticaba acremente el amparo para efectos. Ahora que estoy en la función jurisdiccional, lo critico peor, porque nada más nos devuelve más trabajo y trabajo y trabajo y trabajo; lo he comentado con muchos compañeros míos magistrados y jueces federales. Hombre, es que es para respetar la autonomía de los jueces locales... No, no, no, amparen de una vez de fondo, al fondo, vamos al fondo.

A ver, te concedo el amparo para que te pongan en libertad, punto, porque no valoraste bien esto y para qué la remisión a nosotros... No lo veo práctico.

Y si el juicio de amparo es eminentemente práctico, a la mejor me voy a hacer muy popular con las opiniones que yo expreso, sin embargo estos foros son precisamente para exponer esas opiniones, para reflejar inquietudes y para que los académicos empujen las fronteras del conocimiento mediante el debate y enriquezcan el nuevo proyecto de ley de amparo con estas ideas.

El amparo debe de ser pleno de fondo, salvo casos muy particulares. Por ejemplo, no contestaste todos los agravios, contéstalos. Bueno, sí, está bien, los contesto.

Pero si ellos están viendo en el fondo que hay violaciones de procedimiento que trascienden al resultado que afectaron la defensa del quejoso y que habían de ponerlo en libertad, entonces que no lo concedan para el efecto de que conteste los agravios, que lo pongan en libertad inmediatamente y nos quitamos problemas.

La carga de la prueba, en ocasiones los criterios de tribunales federales revierten en casos de concesión de beneficios o sustitutivos de la pena, en el nuevo sistema que es mucho más garantista que el sistema inquisitorial, se otorgan muchas veces beneficios a los justiciables.

Dice: “para solicitarlo para disfrutar, tendrá que solicitarlo”. Demostrar buena conducta anterior al hecho delictivo, demostrar. Si yo me voy al diccionario y busco “demostrar”, es sinónimo de probar. Ah, no, pero los tribunales federales dicen “no, esto no es así, la carga de la prueba es del Ministerio Público y que tiene que demostrar que tiene mala conducta previa es el agente del Ministerio Público y no el justiciable, entonces se concede el amparo para efecto de que se le conceda automáticamente el beneficio”.

Y ponemos en la calle una caterva de delincuentes. Yo nada más quiero preguntarles, lógicamente, cómo puedo demostrar un acto negativo. Se me complica mucho. Claro, dicen, manda a los policías para que digan si las cartas de recomendación que presentó son auténticas y están firmadas por personas existentes, que se haga una investigación, y si no, apórtalo como dato de prueba. Entonces bueno, sí puede ser, sin embargo esos criterios en mi opinión no son congruentes con el nuevo sistema acusatorio, que es muy garantista pero que obviamente tiene que tener ese hermetismo que les permite a los jueces un arbitrio mayor, sobre todo en este tipo de cuestiones.

Desde luego se requiere un fortalecimiento de la ética y probidad en el ejercicio de la función pública muy importante. A la mejor el tema de la ética y los

valores es un tema muy trillado, pero creo que debería de ser el tema principal en la formación de todo juez, de todo magistrado, de todo agente del Ministerio Público, de todo perito, de todo defensor público y defensor privado.

He sido testigo en las grabaciones de los juicios orales cuando un defensor particular se acerca, es llamado por el juez y el juez le dice “oiga ¿conoce usted el sistema? –Claro, por supuesto, no me ofenda. Tengo 30 años de litigante cómo me ofende usted con esto. Le digo ¿lo conoce? Porque sus expresiones, sus peticiones, sus pedimentos, sus alegatos no corresponden a una persona que conozca el sistema. Y como el justiciable tiene derecho a una defensa técnica adecuada, lo conmino a que diga bajo protesta de decir verdad si lo conoce o no, si no para ponerle el defensor público.

Hoy por hoy los defensores públicos, cuando menos los que yo conozco del Estado de México, tienen una capacitación enorme; los defensores particulares están a la zaga. Tenemos que los defensores particulares tienen que ponerse al día, porque están rezagados, muy rezagados, y se ve que muchos grandes litigantes, los grandes gallos, las vacas sagradas del litigio no les gusta el sistema oral, ¿por qué? Porque no lo conocen y cuando participan en él, hacen unos patinones, tienen unos patinones y unos resbalones muy severos.

En cambio, muchos jóvenes que están empezando a conocerlo y que están formados en el sistema, tienen un desempeño notable, tienen un gran desempeño. Pero yo creo que el tema de la capacitación es donde más tenemos que gastar y certificar. No la certificación del Cetec que es muy respetable, no, no. Una certificación por un Colegio de Abogados formado por jueces, formado por agentes de ministerio público, formado por abogados litigantes de alto reconocimiento y prestigio que certifique a los litigantes y que haga exámenes de barra.

Y ahora sí, la colegiación obligatoria. Y la colegiación obligatoria sobre todo en materia penal, donde un litigante que tenga su cédula y que tenga que pasar cada 5 años un examen de probidad, un examen de conocimientos, un examen hasta de argumentación jurídica, porque es importante; de oratoria, de retórica. En fin, porque es muy importante. La forma en que se incorporan los datos de prueba en la oralidad, porque es oralidad, no es escrito, hace una diferencia entre un buen abogado y un mal abogado.

Y entonces, en este momento, la certificación obligatoria, la colegiación obligatoria se vuelve un requisito necesarísimo para litigar en materia penal.

Finalmente, la difusión del sistema. No se conoce el sistema, no se ha difundido el sistema adecuadamente. Las difusiones que han corrido son en sentido negativo. La película esta Presunto Culpable, alegando que no es presunto, debería de ser probable. El debate largo que existe en el tema, donde pone en el ojo del huracán expresiones que denostan al sistema judicial, que en mi opinión no es

correcto ni refleja la realidad. Expresiones de funcionarios, servidores públicos del más alto nivel, que denostan a los jueces sin saber que los jueces resuelven lo que los agentes del ministerio público les ponen delante.

Entonces no caigamos en una desinformación, sino que hay que difundir el sistema con seriedad, por eso aplaudo muchísimo este tipo de foros que permiten una difusión adecuada que sean más frecuentes, que fomenten cursos de capacitación que las barras y los colegios de abogados fomenten entre sus agremiados los cursos de capacitación y la certificación, inclusive, privada, de las barras y los colegios serios para que los litigantes en materia penal conozcan de un nuevo sistema.

Desde luego los jueces y los ministerios públicos como operadores del mismo están obligados a capacitarse, pero también tienen que ser certificados. No cualquier agente del ministerio público, no cualquier defensor público, no cualquier defensor privado puede llevar la carga de un sistema de esta naturaleza que exige conocimiento, probidad, ética con estándares muy elevados, porque un agente del ministerio público que no cumpla con el principio de lealtad que está reconocido en nuestras leyes y que no incorpore o lo incorpore deficientemente, va a generar una falsa apreciación en el juez y eso va a generar una injusticia.

Y eso no lo podemos tolerar. Este esquema obviamente tiene que ser tutelado a través del juicio de amparo con un procedimiento adecuado, no simplemente homologando conceptos que no es correcto.

¿Qué ha pasado cuando se dicta un auto de vinculación a proceso? Queda un pendiente ahí en mi presentación. Un auto de vinculación a proceso con un auto de formal prisión. Supongamos que detienen a una persona en un lugar donde todavía no operaba el sistema acusatorio, ahí inicia el delito y luego se consume en otro lado donde sí, e inician la averiguación previa en un lado y no en otro, y se le dicta auto de formal prisión, y luego qué se tiene que hacer. Ni modo que se homologue, es muy complicado hacer esto. Se tienen que reponer a veces los procedimientos, y esos son problemas de índole práctica que también van en contra de las garantías individuales de los humanos, de los justiciables.

¿Por qué? Porque ya estuvo detenido más de 72 horas una persona, y no se ha justificado esa detención con un acuerdo jurídico vinculante que permita restringir el bien más preciado que tiene el hombre, que es su libertad.

Entonces tenemos ante nosotros un reto, un gran reto. Un reto que va a cambiar, inclusive, la forma en que se aplica el derecho penal en nuestro país. Que cambia notablemente los procedimientos penales en nuestro país. Que exige entre todos los operadores, un compromiso muy importante.

Yo siempre lo he dicho, no es una reforma penal. Es una revolución penal. Hasta el lenguaje vamos a tener que cambiar. Decía nuestro compañero panelista, el lenguaje cambia. Claro. Si el lenguaje cambia, cambian las instituciones cambia todo. Y tenemos que establecer un juicio de amparo que por cierto es la institución más respetada y más reconocida en el ámbito jurídico mexicano, producto de exportación. Y por lo mismo tenemos que fortalecer el juicio de amparo y adecuarlo, adecuarlo para que facilite el nuevo sistema acusatorio.

Y como ven ustedes los datos hablan por sí mismos. Realmente se imparte justicia con mayor rapidez, y los asuntos que llegan a juicio oral son los menos, y obviamente los más graves. Y son los asuntos en los que un juez, un Magistrado puede dedicarle el tiempo necesario para atenderlo, atender la audiencia personalmente, ya no hay secretarios, ya no es justicia de secretarios, ahora es justicia de jueces que tienen que estar ahí.

Y eso nos implica un compromiso a todas luces importante, tanto de las autoridades federales como de las autoridades locales en los ámbitos de sus respectivas competencias. También esto permite un resurgimiento de las autonomías locales donde los estados al resolver cómo quieren llevar a cabo sus sistemas penales, desde luego con los parámetros que la Constitución General de la República les impone como una obligación positiva, pero que en ese marco le permite, en ejercicio de su autonomía, generar una serie de modificaciones o variaciones que sería lo más incorrecto unificarlas a nivel nacional.

Por eso tenemos un sistema federal. Este sistema de justicia penal acusatoria fortalece el federalismo, fortalece la autonomía de los estados, unificar a través de lenguaje uniforme sería lo más inconveniente desde mi punto de vista, porque iría en contra del ejercicio autónomo de la Facultad Legislativa de las Entidades Federativas.

Y lo que tenemos ahorita, si tenemos un sistema federal, hay que fortalecerlo, fortaleciendo la autonomía de las entidades federativas. Y, desde luego, creando y conservando nuestra institución más prestigiada que es el juicio de amparo, simplemente poniéndolo a tono con el nuevo sistema acusatoria adversarial y oral que por necesidad tendrá que empezar a regir en todo nuestro país en un término cada vez más cercano, porque faltan nada más seis años o cinco años para su implementación.

Muchas gracias por su atención. Les dejo mi correo electrónico porque sé que a veces se agota la paciencia del público antes de agotar el tema, y las preguntas y respuestas. Estoy a sus órdenes en ése correo electrónico donde me las puedan mandar, con todo gusto las contestaré. Muchas gracias.

EL DIPUTADO ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ: : Muchísimas gracias señor Magistrado Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar, efectivamente los temas de auto de vinculación, auto de formal prisión, inculpado, imputado, son temas de una gran importancia de cara a la reforma a la Ley de Amparo y también de cara a la reforma al sistema de justicia penal.

DOCTOR ALBERTO ENRIQUE NAVA GARCÉS
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

DOCTOR ALBERTO ENRIQUE NAVA GARCÉS

SEMBLANZA CURRICULAR:

El doctor en Derecho Alberto Enrique Nava Garcés, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Es maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, ambos grados obtenidos con mención honorífica. Tiene el diploma Harvard Law School de la Universidad de Harvard.

Actualmente es abogado libre, profesor de derecho penal en la Universidad Anáhuac. Abogado consultor en materia de amparo penal en el despacho del doctor Ricardo Franco Guzmán, nuestro gran maestro a quien le enviamos un atento saludo.

Es autor de más una decena de libros de derecho penal entre los que destacan Delitos Informáticos, El Error en el Derecho Penal, Ley de Protección de Datos en Posesión de Particulares, La Prueba Electrónica en Materia Penal, todos editados por Porrúa.

Colabora de manera regular en las revistas de Derecho: Foro Jurídico, Defensa Penal, y El Mundo del Abogado.

EL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE NAVA GARCÉS: Buenas noches. Agradezco mucho la invitación para estar en este foro con tan distinguidos panelistas.

Quisiera recordar que hace 10 años aproximadamente, poco más, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, luchaba con todas sus fuerzas porque no hubiera un cambio en la Ley de Amparo. Diez años después, muchas de las leyes secundarias han cambiado. El sistema penal busca una renovación y por tanto, nuevas leyes y nuevas reformas constitucionales hacen necesario la revisión de este instrumento, que es la Ley de Amparo.

Es quizá la ley más importante porque a través de ella se evita todo acto arbitrario de autoridad. Es la forma en que las autoridades a través de los jueces garantizan, precisamente, el cumplimiento de la Constitución y que se trate de una ley eficaz.

Previo a esto, pues obviamente, o después de esto, quisiera precisamente, tal vez no sea muy buena la cita, a los transitorios de la reforma constitucional, tal vez sea el negrito en el arroz pero hay que decirlo. Estamos a dos semanas de que sea necesaria la existencia de una nueva Ley de Amparo.

El primer transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, no, más bien, en materia de amparo, señala que el presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esto ocurrió el 6 de junio de 2011 y su entrada en vigor es el 4 de octubre de 2011.

Hay normas procedimentales en la propia constitución que ya no van a estar acordes con la ley secundaria. Y algo que tendrán nuestros jueces, nuestros magistrados que resolver es qué ley van a aplicar, qué criterios van a aplicar si no tienen todavía una ley secundaria.

Segundo punto. El segundo transitorio dice, el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores para la publicación del presente decreto.

¿Qué significa? Que solamente le quedan dos semanas y que dentro de estas dos semanas pues deberá haber una *vacatio legis* para que los abogados conozcan cuál es el contenido de la ley. De lo contrario, el día 4 de octubre, si hubiera una ley muy pocos la conocerían. Esto es un gran reto.

Lo mismo ocurre con los siguientes transitorios. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes. Si no hay otra ley seguirán siendo las mismas. Salvo que se refiera a disposiciones relativas de sobreseimiento por actividad procesal y caducidad de la instancia.

Lo último se refiere a la jurisprudencia por reiteración. Dice que no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, con anterioridad a la entrada del presente decreto.

¿Qué significa? Que hasta la misma Suprema Corte de Justicia ha señalado el 4 de octubre como una fecha clave en la cual cambia de época. Cambia de época y es un acto trascendental en atención a las reformas que hubo en materia de derechos humanos el 10 de junio y en atención al procedimiento que se va a utilizar. Y que en teoría debería estar listo o deberá estar listo el 4 de octubre.

La décima época marca un granito en nuestra legislación, porque de alguna manera ya se empiezan a conformar los criterios en torno a esa fabulosa reforma de derechos humanos que hubo el 10 de junio.

Prácticamente todo nuestro trabajo podría concretarse al hecho de que el artículo 1, la forma en que fue transformado, la forma en que desde su título aparece, de los derechos humanos y sus garantías y se refiere a los instrumentos internacionales que se prevén, pues hablan de un control constitucional difuso, hablan de un marco convencional al que no estábamos acostumbrados y al que de alguna manera no estaban acostumbrados nuestros jueces de primera instancia.

Con este gran reto lo que podemos hacer es solamente algunos comentarios sobre este proyecto de Ley de Amparo.

Una de las grandes expectativas que había en muchos abogados y no lo entiendo por qué, era que desapareciera la famosa fórmula Otero. Otero de alguna manera vive. Otero puede seguir siendo considerado uno de los pilares de la institución, porque de alguna manera los efectos relativos subsisten y en materia de constitucionalidad se establecieron tantas reglas a nivel práctico que pocas veces veremos realmente la declaratoria de inconstitucionalidad. Serán realmente casos excepcionales.

Por lo que hace al sistema mixto en materia penal, que estamos migrando al sistema acusatorio. Como lo decía el maestro Ricardo Sodi, efectivamente, uno de los grandes frenos de la reforma constitucional los representan o los representamos, tengo que agregarme, los abogados litigantes. Por qué. Porque los ministerios públicos tienen sus órganos de control y órganos de capacitación. Forzosamente tiene que ir a una capacitación. Lo mismo ocurre con los defensores públicos, con los defensores de oficio, con nuestros jueces. Todos ellos están sujetos a una capacitación permanente. Pero los abogados litigantes no, los abogados litigantes es de manera opcional y de alguna manera para aquellos que están insertos o ya que tienen una gran experiencia en el viejo sistema, difícilmente querrán migrar al nuevo sistema por desconocimiento de sus mecánicas.

Pero bien, como establecemos nuestro estudio basado en el proyecto de la Ley de Amparo, algo que me llamó la atención es que dijeran mis predecesores que todo se refería al nuevo sistema. No, en realidad conserva algunas antiguallas del viejo sistema.

En algunos momentos la Ley de Amparo se refiere a careos, los careos prácticamente desaparecen con el nuevo sistema.

Así aparecen algunas cosas que son prácticamente del viejo sistema. Pero aparece una en particular que es una repetición del texto constitucional. Cuando señala el artículo constitucional 20, en su apartado A, fracción VIII, que los jueces deberán decidir con convicción de culpabilidad del enjuiciado.

A partir de ahí, ahí hay una violación al sistema que se pretende adoptar. El juez necesita tener convicción, la convicción es un acto subjetivo, muy difícil de encontrarle un parámetro para estudiar. Necesitaríamos otra fórmula, por ejemplo, en el caso que hubo en Chihuahua para entender por qué un juez decide lo que aparentemente ocurrió, dejar libre a un homicida.

Todo mundo se quejaba de eso, pero al amparo de la fracción VIII que dice que se requiere convicción, los jueces pueden estar convencidos.

Necesitamos tener un parámetro objetivo que guarde una distancia y que pueda ser resuelto de manera objetiva y por terceros. En lugar de esta convicción de culpabilidad tenemos que pensar en que un juez tiene que resolver más allá de la duda razonable.

De acuerdo a los estándares probatorios internacionales todos aquellos sistemas donde se aplica este sistema hablan de duda razonable, no hablan de convicción del sujeto. Porque entonces, no podríamos saber hasta dónde llega esa convicción.

Bien, la demanda en el nuevo juicio de amparo tiene algunos aspectos que llaman la atención: la firma electrónica, el escaneo, este involucramiento con las nuevas tecnologías es realmente un proyecto ambicioso, pero es una carga judicial y lo podrán decir los señores magistrados, representa una carga judicial aparte llevar dos controles: uno, un expediente físico y otro un expediente electrónico.

Justamente la ley señala que la persona puede presentar la demanda por escrito, pero si la presenta por escrito deberá presentar todas las copias a las que ya estamos acostumbrados los litigantes. Si no presenta todas las copias podrá ser prevenido para que presente las que faltan. Pero hay un punto a favor de quien lo presente por vía electrónica, no necesita presentar más copias.

La ley no establece ni explica si será el propio tribunal el que imprima la demanda y de la manera en que de alguna manera hará la notificación o la primera notificación a un tercero perjudicado y a las autoridades responsables. No señala si les va a dar una copia del disco compacto para que sepan el tamaño de la demanda o tendrán una carga presupuestal también, en el sentido de tener que sacar copia en papel de todo, para hacer la notificación.

En México estamos viviendo una transición entre los llamados migrantes digitales, y los nativos digitales. Los migrantes digitales es gente de mi generación, que saltó de la máquina aletera a la computadora, que más o menos entendemos las funciones, y muchos de los abogados entendemos a las computadoras, como meros procesadores de textos y punto.

Pero hay el nativo digital, que no necesita de ningún instructivo para entender los nuevos artilugios y los nuevos mecanismos de comunicación. La ley trata de alguna manera, de llevar a todos a un camino, una migración digital es un buen esfuerzo, y lo que podríamos celebrar es el que en un momento dado vaya desapareciendo la carga de papel.

Finalmente, habrá y se mantendrán los casos-límite donde, en un juicio de amparo haya 80 tomos, y la pregunta es si todos van a ser escaneados, porque son parte de las pruebas del amparo. No sé, de alguna manera ése es parte de los retos que no son ya del futuro, sino que son o estarán planteados a partir de — eso espero yo— a partir del 4 de octubre.

Respecto a algunos temas, obviamente, el hecho de ser el último en el sitio, algunos temas ya han sido magníficamente abordados, algunos solamente eran pinceladas de lo que yo había encontrado, y uno de los puntos que me llama mucho la atención es el relativo a la suspensión.

La suspensión en el proyecto establece reglas generales. Y en estas reglas generales habla de que la persona tendrá que establecer o tendrá que acreditar lo que se conoce como la apariencia del buen derecho, no hay cosa más difícil que encontrar precisamente una fórmula para entender esa apariencia del buen derecho. Pero hay algo que opera a favor de la materia penal: La presunción de inocencia.

La presunción de inocencia tiene que suplir precisamente ese requerimiento. Dice, que para otorgar la suspensión provisional debe bastar con que la solicite el quejoso, que no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Curioso, los artículos siguientes sí establecen cuándo se va a entender que hay un perjuicio al interés social, y cuándo hay o se contravienen disposiciones de orden público, pero no establece precisamente los lineamientos sobre esta apariencia del buen derecho.

Dice, de permitirlo la naturaleza del caso, opera a favor del quejoso la apariencia del buen derecho. Nuevamente se seguirán quejando, precisamente de las suspensiones provisionales, pero debemos de recordar que el juez, con lo único que cuenta, al principio del proceso el juez de amparo es únicamente con la demanda de amparo. No tiene más elementos, con esos pocos elementos, siempre resuelve.

Hay un punto en el artículo 129 que es de esas cosas curiosas, para despertar al público, relativas a la contravención del orden público o el perjuicio al interés social. En la Fracción V, dice, cuando de concederse la suspensión, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter graves.

Recordamos todos lo de la influenza, o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. Yo espero ver al Tribunal Colegiado que interprete cuáles son las enfermedades exóticas, ya tendrán un trabajo de interpretación.

En el artículo 131 dice, para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva. De alguna manera —dice— en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener efecto de constituir derechos que no haya tenido el quejoso.

De alguna manera, muchas de las reglas de la suspensión no han cambiado, en realidad, sólo se está adaptando precisamente, a un nuevo lenguaje, y el problema es que ese lenguaje a veces es errático, entre un sistema y otro. Pero es interesante que a partir del artículo 159, se refiera a la suspensión en materia penal.

Únicamente, nuestra materia, y hay un punto en el que se está legislando, se están adelantando de alguna manera, los resultados. Una de las figuras más controversiales de la Reforma del 18 de junio de 2008 es la institución del arraigo como figura constitucional.

Pensaban, y muchos de los que defienden esa figura, porque de alguna manera debemos de recordar que la Reforma Constitucional de 2008 tiene dos vertientes. Una muy garantista hacia el nuevo sistema Adversarial, pero otra que prevé estado de excepción o reglas de excepción para delincuencia organizada; una de ellas es precisamente, el arraigo.

Y aquí, la Ley de Amparo se está adelantando al resultado o a los beneficios, precisamente, de haber adoptado o haber cambiado el Artículo 1 constitucional. No les hago más larga la historia señala: Cuando el acto reclamado consiste en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto, que no se ejecute o que cese inmediatamente.

Qué perfecto, para todos los que somos abogados litigantes sabemos que ya tenemos una concesión de una suspensión porque no está quedando de carácter, o un sentido potestativo está siendo claro; el arraigo se acabó.

Esta norma, bien podría estar incluida en ese Código Federal de Procedimientos Penales que aún no existe, porque ahora, frente a este tipo de regulación, ese Código Federal de Procedimientos Penales, que aún no existe, ¿qué puede decir en contra? Nada.

Más vale que se vaya haciendo a la idea de que el arraigo tendrá forzosamente que desaparecer. De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto —aquí cambia la circunstancia— que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso. No por nada se llamaba arraigo domiciliario.

Existe esta pequeña ventanita, para que de alguna manera, la PGR cabildeara lo posible, para que el arraigo no desaparezca. De acuerdo con las circunstancias del caso —ya lo señalamos— cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión sí procede —aquí hay una condición— tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo. Veremos bajo qué circunstancias sí procede.

Otro de los aciertos de esta reforma es que dice, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención, la suspensión se concederá, para que dentro del plazo de 48 horas o de 96 tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención sea puesto en libertad o consignado ante el juez correspondiente.

Esto es, presionar la resolución del Ministerio Público pensando —tal vez— en el viejo sistema. Lo extraño, y fíjense que se los hablo desde un punto de vista de un litigante en materia penal, es cuando se refiere a la suspensión definitiva y abre una posibilidad que se me hace muy extraña; se me hace muy extraña porque está adelantándose a la presunción de inocencia.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional; si es delito grave, no hay suspensión. Siempre se pone la condición de que la suspensión no operará tratándose de delito grave, pero aquí señala una novedad: Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso podrá concederse la suspensión definitiva.

Una suspensión definitiva pensando en una persona que ha sido acusada de terrorismo, de violación, de delincuencia organizada, vaya, tenemos que pensar en eso. Y el hecho de que hable de delitos graves, nos lleva precisamente al hecho de que está usando las reminiscencias del viejo sistema. Si hay un problema por el que no sale un Código Federal de Procedimientos Penales es porque tiene que renunciar precisamente a esa clasificación.

El nuevo sistema acusatorio adversarial no contempla una distinción entre delitos graves y delitos no graves. Uno de nuestros grandes problemas es la proporcionalidad de las penas. Se han disparado muchísimo de modo tal que para ajustarse al nuevo sistema muchas tendrían que bajar, muchas tendrían que ser disminuidas ya que la libertad en el nuevo sistema depende, en primer lugar, del delito de que se trate; segundo, de que no haya peligro de que la persona, el justiciable, el imputado se evada de la acción de la justicia y, tercera, que no ponga en riesgo la integridad, a la persona o a la víctima.

Ésos son los parámetros del nuevo sistema que no están contemplados o no están vistos, pero no es un problema nada más de la Ley de Amparo. Es un problema de manera sistémico porque no se ha adaptado de manera integral. Ya, de alguna manera, para fijar el monto de la garantía revisa precisamente o da un repaso de estos puntos, la naturaleza y modalidades del delito, que lo señalábamos, las características personales y situación económica del quejoso, lo cual ya no se sabe si es bueno o es malo, y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Obviamente, entre más tenga medios es más posible que se evada a la justicia.

Respecto a la procedencia del amparo directo hace precisamente remisión a que habiéndolo solicitado no se le careé en presencia del juez y de alguna manera sigue señalando algunos puntos donde se ha olvidado del auto de formal prisión.

En realidad, todos estos puntos novedosos sólo hablan de que tenemos un proyecto casi terminado de Ley de Amparo. Hay que pulir algunas cosas, son las mínimas y sólo me queda una duda respecto de la integración de la jurisprudencia o, más bien, de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Yo respeto, de alguna manera, el texto actual, el texto actual que señala la obligatoriedad de la jurisprudencia en determinados términos de acuerdo al artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, pero las nuevas disposiciones de este proyecto de ley establecen una división de plenos de circuito. No están mal los plenos de circuito, están tratando de despresurizar el trabajo de la Corte.

El problema es que la jurisprudencia de esos plenos sólo sea aplicable en ese circuito. El problema es que no podamos invocar algo como obligatorio en otro lugar. Eso, de alguna manera, creo que son observaciones mínimas para un proyecto ya bastante grande que se presentó desde el 15 de febrero de 2011 que, como les digo, está casi terminado y que sólo tendría que pulir esos aspectos y obviamente recordar que solamente hay dos semanas para hacerlo. Muchas gracias.

El Moderador diputado Arturo Zamora Jiménez: Muchísimas gracias a todos ustedes por la paciencia para terminar este evento tan importante que ha resultado, por supuesto, de gran trascendencia.

MESA 2



MESA 2

CIVIL

MODERADOR: Dip. Josué Valdés Hueso

PONENTES: Magdo. Dante Horacio Escudero Contreras
Magda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Magdo. Neófito López Ramos
Lic. Luis Asali Harfuch

MODERADOR

DIP. JOSUÉ VALDÉS HUESO

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Diputado Josué Valdés Hueso, es Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, y titulado con mención honorífica en Derecho Constitucional. Cuenta con un posgrado en Derecho de Amparo de la Universidad Panamericana. Seminario La Banca Central Moderna cursado en Nueva York. Cuenta con un diplomado en Prácticas Parlamentarias cursado en el Congreso del Estado de México; con un diplomado y curso de Delincuencia Organizada, Corrupción y Terrorismo, cursado en la Universidad de Salamanca, España.

Ha sido representante ante la Junta Distrital Federal número 11, delegado distrital del Comité Directivo Estatal en Ciudad Nezahualcóyotl en dos ocasiones, consejero político municipal, secretario técnico del Consejo Político Estatal, secretario municipal de Acción Electoral en Ecatepec de Morelos, representante ante la Junta Municipal Electoral, secretario municipal de Organización en Ecatepec de Morelos, consejero político estatal y consejero político nacional.

Se ha desempeñado como analista jurídico y apoderado legal del Banco de México, asesor jurídico del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, coordinador general de Unidades Habitacionales del ayuntamiento de Ecatepec; director general de Gobernación región Texcoco del gobierno del estado de México, abogado postulante en el bufete jurídico penal del despacho José Antonio Becerril González, abogado postulante del bufete jurídico corporativo Huerta Valdez y De la Fuente.

Ha sido integrante del Colegio de Abogados de Ecatepec; presidente en el Estado de México de la Generación Revolucionaria Luis Donaldo Colosio; presidente del Grupo de Estudios Constitucionales, Históricos y Políticos de México; presidente de la Asociación de Abogados Adolfo López Mateos; presidente de la Asociación Mexicana de Investigación Jurídica Deportiva.

Se ha desempeñado como docente en diversas asignaturas. Cuenta con una publicación de su tesis profesional: La Legitimación a Causa de los Organismos Públicos Autónomos en la controversia constitucional, con mención honorífica. Es integrante de la Comisión de la Función Pública, en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la Comisión de Justicia. Y es integrante del Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

MAGISTRADO DANTE HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO DANTE HORACIO ESCUDERO CONTRERAS

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, es originario de Oaxaca, Oaxaca. Realizó sus estudios de licenciatura en Derecho en la Universidad Regional del Sureste, de Oaxaca.

Actividades académicas: docente en diversas universidades del país y en diversas extensiones del Instituto de la Judicatura Federal. Posgrados: especialidad en derecho privado por la UNAM; máster internacional en derecho civil y familiar de la Universidad Autónoma de Barcelona; maestría en derechos humanos e impartición de justicia y género; doctor por la Universidad de Barcelona, España.

Cargos en el Poder Judicial Federal: actuario de juzgado; secretario de tribunal colegiado; secretario de juzgado de distrito; juez de distrito con adscripciones en los juzgados de Mazatlán, Sinaloa, y Querétaro, Querétaro; magistrado de circuito del 2 de enero de 2001 a la fecha, adscrito al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

EL DIPUTADO JOSUÉ VALDÉS HUESO: Buenas tardes. Es un gusto para mí darles la bienvenida a la Cámara de Diputados a todos ustedes. Felicito al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Al doctor Becker por organizar estos foros, que mucho nos ilustran y nos nutren en las reformas legales y constitucionales que vemos en esta Cámara. Y al público en general. Doy la bienvenida a esta mesa en materia de derecho civil, de estos foros denominados Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo.

Vamos a dar paso a las intervenciones de los ponentes. Presento en primer lugar al magistrado.

EL MAGISTRADO DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS: Buenas tardes. Muchas gracias por la presentación. Creo que siempre es mejor obviar toda una serie de información que en nada abona a la materia de la exposición. Me refiero al currículum, precisamente.

Mi reconocimiento a la Asociación Nacional de Magistrados de Distrito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, AC, Tercera Región. A la Comisión de Justicia. Al Comité y al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, particularmente al diputado Omar Fayad Meneses, presidente del comité, y al licenciado César Becker Cuéllar, director general del centro, por la organización de este seminario titulado Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. De igual manera, mi agradecimiento por la oportunidad que se me concede de exponer ante ustedes, en este foro de altísima calificación, algunas ideas relacionadas con el tema.

Sería sumamente pretencioso intentar en 20 minutos poner en relevancia la enorme repercusión de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y del juicio de amparo. Dejo las profundas reflexiones en voz de quienes con toda la autoridad del caso han incursionado ya por esos senderos. Y trataré de destacar algunas cuestiones concretas relacionadas con el tema encomendado.

Al margen de lo que se expondrá debo decir a ustedes que en lo personal estoy profundamente convencido de que la judicatura mexicana, en todos sus ámbitos de competencia, está llamada a participar en la construcción o dicho de mejor manera, en la reconstrucción del estado de derecho mexicano. Por eso afirmo que no se vale ni jurídica, ni social, ni éticamente asistir como meros testigos presenciales en la transformación de nuestro sistema jurídico.

En ese tenor, las recientes reformas constitucionales a los artículos 10., 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son piedra angular en la conformación del nuevo orden jurídico. El reconocimiento de los derechos humanos y el control de convencionalidad, el establecimiento de acciones colectivas, la asignación de competencia a los tribunales de la federación para conocer de actos u omisiones de la autoridad, o de normas generales que violen derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como el reconocimiento del interés legítimo o individual para instar la acción de amparo, desde mi perspectiva reconducen la función jurisdiccional y habrán de llevar a los juzgadores a asumir perspectivas nuevas en el desempeño del servicio público de administración de justicia.

En ese tenor, como integrante del Poder Judicial de la Federación, aunque aquí expreso mi opinión a título particular, también estoy convencido de que el Poder Judicial de la Federación exige, más que jueces heroicos, jueces de reflexión, precisamente, para la defensa de los derechos humanos.

Así, un primer tema de reflexión que a primera vista pareciera extraído de la Ciencia Jurídica Ficción, si me permiten llamarlo de esa manera, deriva del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el 10 de junio reciente, vigente a partir del 11 siguiente, mediante el cual se reformó la denominación del Capítulo I, del Título I, entre otros, de ese cuerpo normativo.

Mediante la citada reforma, se sustituyó el concepto de garantías individuales, por el de derechos humanos, y se precisó el de garantías para su protección, en clara referencia a los instrumentos procesales para la protección precisamente, de los derechos humanos.

Una posible referencia inmediata para establecer el alcance de esa modificación sería acudir a los procedimientos deliberatorios que llevaron a la citada reforma, de los que se advierten expresiones en el sentido de que la intención era ampliar la protección de garantías individuales, a derechos humanos, y con esto se obtendría la solución al aparente problema.

Sin embargo, el texto constitucional reformado ya no hace referencia expresa a las garantías individuales, es más, el Artículo 90. Transitorio del mencionado decreto claramente establece que, cito: "... se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto", por lo que habría que entender derogadas, todas las disposiciones referentes a garantías individuales.

En este punto, en aras del ejercicio de reflexión es pertinente mencionar que el decreto publicado el 6 de junio reciente, en el Diario Oficial de la Federación, que modifica los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales para sustituir la referencia de garantías individuales por derechos humanos, y las garantías otorgadas para protegerlos entrará en vigor 120 días después de su publicación, es decir, el 4 de octubre próximo.

Aquí celebro la realización de este seminario antes de esa fecha, de otro modo, el comentario sería inoportuno o en diversos sentidos. Por lo que esa reforma constitucional en *vaccatio legis* da pues, vigencia temporal a los citados preceptos, especialmente en el tema de la competencia a los tribunales de la federación para conocer de las controversias que versen sobre violación a garantías individuales, particularmente, en lo que debe ser materia del Juicio de amparo, en términos del artículo 107 constitucional vigente.

Sin embargo, el Decreto de reformas del 10 de junio reciente tiene vigencia plena en los términos ya mencionados, y además, su artículo 90. Transitorio claramente deroga todas las disposiciones que lo contravengan, es decir, los artículos 103 y 107 constitucionales, y los correlativos de su ley reglamentaria, especialmente el artículo 10. de la Ley de Amparo, que aún regulan como materia de protección las garantías individuales.

Ahora bien, si lo razonado fuera válido tendría que arribarse a la conclusión de que el Juicio de Garantías carece de materia desde el 11 de junio mencionado, pues no sería dable a los tribunales de Amparo hacer la declaratoria correspondiente, en el sentido de que los actos de autoridad o la ley impugnada son o no violatorios de garantías individuales, pues la reforma constitucional vigente abandonó el citado concepto, para sustituirlo por el de derechos humanos.

El tema pareciera baladí, y ocioso ocuparse de él, sin embargo, con mayores precisiones y con profundas reflexiones ha sido materia de debate en resoluciones judiciales de amparo. Tanto es así que constituye voto particular, y está siendo materia de consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La inminente conclusión de la *vaccatio legis* del Decreto de Reformas Constitucionales de 6 de junio reciente, es decir, el 4 de octubre próximo, seguramente dejará sin materia esa consulta. Además, para el caso de que para entonces no se hubiera expedido la nueva Ley de Amparo, o no se realizaran las modificaciones pertinentes a la existente, los juzgadores de amparo, sin duda alguna, ajustarían sus resoluciones al marco constitucional, para preservar y proteger derechos humanos.

Sin hacer una referencia precisa considero pertinente hacer un señalamiento general, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación no ha sido insensible al reclamo social urgente, de acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial prevista por el artículo 17 constitucional, de manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha procurado, dentro del marco legal y constitucional vigentes encontrar los mecanismos que permitan allanar el acceso a la justicia constitucional y establecer criterios protectores de derechos fundamentales que permeen en todos los órdenes de administración de justicia.

Una muestra de esa manera de proceder puede verse en la tesis aislada —omito los datos de localización— de rubro Derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares. Esta tesis es muy reciente, está publicada en agosto de 2011 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pero su contenido, al que me voy a permitir darle lectura rápida, nos ilustra la preocupación de la Corte sobre el tema, y además el alcance de los derechos humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.

Dice esta tesis: “Derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares.

“En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales, en detrimento de la parte más débil.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares, sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental, y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.

“Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, función subjetiva, por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico incluyendo a aquellas que se originan entre particulares, función objetiva.

“En un sistema jurídico como el nuestro, en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.

En esta lógica —dice la tesis— la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituye la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar de manera singular las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo punibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Éste es tema relacionado con los derechos fundamentales, reforma constitucional sobre derechos humanos y cómo la Corte ha abordado ya el examen, aunque lo refiera como derechos fundamentales y que en realidad ha estado resolviendo sobre derechos humanos.

Esto se ve más claramente en los criterios en las tesis que ha emitido, digo yo más claramente porque es lo que en el ejercicio del servicio público me toca revisar en materia civil, en los criterios relacionados precisamente con derecho de familia, fundamentalmente.

En relación con el anteproyecto de nueva Ley de Amparo existen diversos temas que ameritan una profunda reflexión. Sin embargo, hay uno en particular que me genera inquietud. El texto recién reformado del artículo 10. constitucional, párrafo segundo y tercero establecen que las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que —dice el texto— todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencias, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El citado texto lleva a considerar que por disposición constitucional existe el deber del Estado de proteger de manera amplísima los derechos humanos. Sin embargo, el nuevo texto del artículo 103, 107 fracción III, inciso a) del Pacto federal establece que en el caso del amparo directo, el tribunal —cito el precepto— deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que cuando proceda advierta, en suplencia de la queja y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Dice el texto: si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.

Continúa el texto diciendo: la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

El último párrafo de este inciso establece el requisito de procedibilidad para el examen de las violaciones procesales, consistente en que éstas se hubiera impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio ordinario de defensa que establezca la ley ordinaria y exime de tal exigencia en el amparo que se promueva contra actos que afecten derechos de menores o incapaces al estado civil, o el orden o estabilidad de la familia y en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Un primer comentario sería en el sentido de que la reforma constitucional recoge el criterio sustentado en diversas tesis de jurisprudencia que establecen que la violación procesal que se planteó en una demanda de amparo subsecuente no podrá ser materia de estudio en términos generales si no fue hecha valer desde la demanda de amparo anterior; y el anteproyecto de la nueva Ley de Amparo así lo refleja.

Lo novedoso del tema está en la disposición de que si el tribunal colegiado no las hizo valer de oficio, en los casos en que proceda la suplencia de la queja, las referidas violaciones procesales no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.

La exposición de motivos de la citada reforma señala que en la práctica el juicio de amparo —dice la exposición de motivos— es un medio muy lento para obtener justicia. De tal manera que se consideró necesario —dice la exposición de motivos— darle mayor celeridad al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

Pareciera entonces que en aras de una aparente impartición de justicia expedita se relegara a segundo plano el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia respecto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el acceso a la justicia, la libertad, etcétera; con mayor razón en aquellos casos en los que se autoriza constitucional y legalmente la suplencia en la deficiencia de la queja.

Otro tanto ocurre tratándose del amparo adhesivo. Del texto del artículo 182 del anteproyecto de nueva Ley de Amparo, se advierte que existe diferencia sustancial en la manera cómo deberán ahora los tribunales colegiados resolver los juicios de amparo directo, pues el principio de concentración que, entre otros, inspira a la reforma, se da no sólo respecto del quejoso, sino también del tercero perjudicado por la vía del amparo adhesivo, porque aunque el texto constitucional no lo menciona, el anteproyecto de la nueva Ley de Amparo sí le impone la obligación de —cito el texto— hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, salvo los casos de excepción ya mencionados en que no se exige la impugnación ordinaria para el examen constitucional de la violación procesal.

El anteproyecto de la Ley de Amparo establece que la falta de promoción del amparo adhesivo —cito— hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que hayan estado en posibilidad de hacerlas valer.

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo de la reforma constitucional de 6 de julio de 2011 legitima la parte que haya obtenido sentencia favorable y a todo aquél que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Es cierto que la disposición constitucional remite a la Ley Reglamentaria para la forma y términos en que deberá promoverse el amparo adhesivo. Sin embargo, desde mi perspectiva, el párrafo segundo, fracción II del artículo 182 del referido anteproyecto de Ley de Amparo, podría ser nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia, en la medida en que impone al promovente del amparo adhesivo la obligación de plantear las violaciones procesales que se hubieran cometido en su perjuicio, en términos de la ley que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo o —dice el anteproyecto— siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

En aras del principio de concentración de ser expedito en la impartición de justicia, sobre la mera expectativa de que la violación procesal pudiera trascender al resultado del fallo, para el caso de que se conceda el amparo al quejoso directo y con motivo de su cumplimiento, ahora la autoridad responsable de dictar una sentencia adversa al tercero perjudicado... pues no sería sino precisamente en el dictado de esa sentencia cumplimentadota que posiblemente se actualizaran los supuestos de afectación a las defensas del quejoso y trascendencia al resultado del fallo para que el Tribunal de Amparo esté en aptitud de examinar la referida violación.

Lo anterior significa que el anteproyecto de la Ley de Amparo establece un requisito adicional, no previsto constitucionalmente, para el examen de las violaciones procesales que se hubiesen cometido en perjuicio del tercero perjudicado. Y que con ello desnaturaliza la esencia del medio de impugnación adhesivo que, como claramente lo establece la fracción primera del párrafo segundo del artículo 182 del anteproyecto, que destaca que el amparo adhesivo procede cuanto el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso.

Es decir, en términos del párrafo tercero de ese numeral, que los conceptos de violación y el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente.

La circunstancia de que el Tribunal de Amparo acoja conceptos de violación del peticionario adherente, referentes a violaciones procesales, bajo la expectativa de que pudieran trascender al resultado del fallo, genera dos situaciones que pudieran ser contrarias al propósito del legislador.

Una. Que por un tecnicismo que implique la falta de preparación en la impugnación de la violación procesal en el amparo adherente haría precluir el derecho a reclamar la citada violación, aun en el caso de que ésta se actualizara y trascendiera en su perjuicio, con la sentencia cumplimentadota.

Otra. Consistente en que bajo la posibilidad de que las violaciones procesales pudieran trascender al resultado del fallo con el dictado de la sentencia cumplimentadora, podría darse el caso de que se ordenara la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas que, por diversas razones jurídicas podrían ser intrascendentes o innecesarias para resolver por la autoridad de instancia el fondo del litigio planteado, en demérito de lo expedito en la impartición de justicia.

Éstos son dos temas de los varios que pueden suscitar reflexión, derivados del anteproyecto de la Ley de Amparo. Me parece que bastaría con establecer los efectos ordinarios de la impugnación adhesiva para que se satisfaga la exigencia prevista en el artículo 17 constitucional de acceso a la justicia. Pues de otro modo, de acuerdo con lo expuesto, podría impedirse, por efecto de la preclusión, que se plantearan elementos de defensa perfectamente válidos ante el Tribunal de Amparo, máxime cuando en el litigio subyazcan el respeto y la protección de derechos humanos, gracias.

EL DIPUTADO JOSUÉ VALDÉS HUESO: Muchísimas gracias al magistrado Escudero por tan precisa ponencia.

MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

La Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez es Licenciada en Derecho por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, obteniendo mención honorífica.

Con las siguientes especialidades: en Amparo en Derecho Penal y en Derecho Administrativo por la Universidad Panamericana de la Ciudad de México; especialización Judicial Federal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; curso de posgrado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca, España.

Ha asistido y participado en diversos diplomados y cursos, eventos académicos de formación profesional. Ponente en simposios y congresos de temas jurídicos al interior y fuera del país. Académica en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Instituto de la Judicatura Federal, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Aragón.

Fue directora general de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Tercera Región, en el periodo de 2009 a 2010. Dentro del Poder Judicial de la Federación ha sido actuario en materia agraria, taquígrafa judicial, segunda secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, secretaria del Sexto y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil, secretaria de Estudio y Cuenta en la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la Corte, jueza sexta de distrito en materia civil en el Distrito Federal, y actualmente magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a partir de 2001.

LA MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ: Buenas tardes. Agradezco mucho la presentación al diputado José Valdés Hueso, y al CEDIP de la Cámara de Diputados, en especial al licenciado César Becker Cuéllar por su invitación.

En relación con lo expresado por el magistrado Escudero, me surge una reflexión a título particular. Aclaro que en mi exposición todos los comentarios sólo revelan mi opinión personal. No tienen ningún respaldo del Consejo de la Judicatura. Es algo que hago libremente expresando mi opinión y no es un signo revelador de los criterios que pudiera sostener el Poder Judicial, ni la Corte, ni mis otros compañeros magistrados.

En relación con la reforma constitucional, el magistrado Escudero nos hacía notar que se sustituye el concepto “Garantías Individuales” por el concepto “Derechos Humanos”. Y ahí me surge una inquietud, porque pensaría que las Garantías son más amplias que los Derechos Humanos. Es decir que en mi opinión los derechos humanos estarían formando parte de aquélla. Y si no fuera así cómo entenderíamos que las empresas, las sociedades anónimas, todas las sociedades o personas morales cómo acudirían a pedir su defensa de los derechos humanos, si son ficciones jurídicas, no son humanas, desde mi punto de vista por lo menos

no son humanas. Entonces creo que esto merecerá un ejercicio de interpretación para ver qué se va a hacer en esos casos. Por supuesto serán igualmente sujetos del Juicio de Amparo, pero está interesante, a lo mejor quisieron hacerlo un poco más amplio, y creo que a lo mejor quedó un poco más reducido de lo que pensaban, desde el punto de vista estricto, por lo menos, creo que así es.

Ya entrando al tema de mi exposición, son unas reflexiones que realizamos de manera conjunta en el tribunal en el que estoy adscrita; los tres magistrados que lo integramos, el magistrado Daniel Patiño; el magistrado Jaime Serret, y yo hicimos un estudio en relación con el impacto o la forma en que puede cambiar los efectos del amparo, y la forma en que se tramita, con motivo de las reformas.

Y encontramos que estas reformas sin duda pretenden un avance en el Sistema de Protección a los Derechos Fundamentales y de Acceso a la Justicia Constitucional, y propician preservar el orden constitucional y legal. De la exposición de motivos, muy sucintamente advertí yo, que en síntesis se señala que históricamente el Juicio de Amparo constituye un instrumento de control constitucional, y el mecanismo más eficaz de los gobernados para la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

Que un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana garantizada a través de un catálogo de derechos reconocidos por la Constitución, que deben ser protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales previstos por la Constitución, es decir, a través del Juicio de Amparo.

Que de lo anterior deriva la importancia del Juicio de Amparo de los jueces y tribunales constitucionales en un estado de derecho, que las transiciones democráticas en otros países se han apoyado en el Poder Judicial de cada uno de ellos, básicamente, en tribunales constitucionales para lograr una interpretación de la Constitución y de las leyes acordes con el movimiento democratizador de las instituciones.

Que dado que el Juicio de Amparo es un instrumento jurídico de la mayor trascendencia, se requiere modernizarlo y fortalecerlo, a fin de que garantice primordialmente el acceso a la justicia, y la efectividad de la tutela de esos derechos.

Con base en tal exposición de motivos, el proyecto de nueva Ley de Amparo propone los cambios que yo resumí de la siguiente manera, y que dividí en el tipo substancial y de tipo procesal. Como de tipo substancial encuentro que se pretende ampliar el ámbito de protección para proteger no solo las garantías individuales, sino también los derechos humanos reconocidos por la Constitución, y los tratados internacionales en que México sea parte.

Desde mi particular interpretación, yo considero que las garantías individuales también deben de ser parte de análisis en la Ley de Amparo, y por los motivos que les comentaba, de que hay muchos entes que no son humanos, pero que sí son sujetos de derecho, y que en un momento dado tienen el derecho de acceder a la protección de las facultades y derechos reconocidos en cualquier ley secundaria, y por supuesto, en la Constitución.

También veo que como cambio de tipo sustancial se propone ampliar el acceso al Juicio de Amparo atendiendo no solo al interés jurídico identificado con el derecho subjetivo, sino también el interés legítimo —que voy a hacer algunos comentarios en relación con éste— cuando puedan afectarse derechos fundamentales y también ampliar los efectos de la sentencia de amparo, incluso las personas que no participaron en el litigio, en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional podrían beneficiarse, con excepción de las normas tributarias, y así superar de alguna manera, aunque no totalmente.

Pero sí, ya hace un inicio, el principio de relatividad de la sentencia de amparo para garantizar la supremacía de la Constitución, y el principio de igualdad entre la ley. También advierto que hay modificaciones y avances de tipo procesal, y que pretenden adecuar y armonizar ciertas figuras procesales para apuntalar estos cambios.

En resumen es armonizar las figuras procesales a la dinámica social, y a las nuevas tecnologías; en el nuevo proyecto se advierte que ya se introduce como algo real, la posibilidad de hacer promociones, recibir notificaciones por medios electrónicos, de tramitar algunas partes del Juicio de Amparo por vía electrónica, lo que es un avance muy importante.

La ampliación de términos para promover el Juicio de Amparo, lo que también puede ser un avance o un retroceso, y a continuación les voy a decir por qué. La tramitación prioritaria de algunos asuntos, también en el proyecto se establece que cuando se trate de asuntos prioritarios podrán resolverse antes que algunos otros que no tengan estas características.

La suspensión del acto reclamado, con base en la apariencia del buen derecho, y el interés social; las autoridades en el amparo contra leyes, y las autoridades para efectos del amparo, donde se incluye también, de alguna manera, al particular. Y en este tema también voy a hacer algún comentario, los medios electrónicos, los incidentes, las violaciones procesales y el principio de concentración en el Juicio de Amparo directo.

Se implementa el Juicio de Amparo Adhesivo, los principios de relatividad de los efectos de la sentencia, los principios de supremacía constitucional y de igualdad ante la ley; la forma en que se habrá de integrar la jurisprudencia, de los colegiados de circuito, y finalmente, la ejecución de las sentencias y las sanciones.

Con los cambios incorporados en la reforma, se busca garantizar el acceso a la justicia, y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales. Sin duda, en mi opinión son realmente trascendentes estos cambios que pretenden dar un nuevo perfil al Juicio de Amparo, como un verdadero instrumento de acceso a la justicia, que se pretende modernizar y hacer más efectivo, eficiente, eficaz —ninguna de esas tres palabras son sinónimos— en la protección de los derechos de los gobernados, pero evitando los abusos que hasta el momento han convertido al Juicio de Amparo, en muchas ocasiones en un medio para evitar que el titular de un derecho que le ha sido previamente reconocido pueda hacerlo efectivo.

Por ello es necesario que se atienda a otros elementos que se requieren para garantizar no sólo esos importantes derechos, sino la aplicación y protección, de una manera eficiente de ellos, evitando que el Juicio de Amparo y esencialmente el Juicio de Amparo Indirecto se convierta, como tristemente ha sido hasta hoy, en muchas ocasiones, en una instancia dilatoria que se utiliza para evitar muchas veces, la ejecución de sentencias que constituyen la verdad legal, o por lo menos, para lograr que la tramitación de los procedimientos se alarguen de manera que aun cuando quien es titular del derecho, finalmente obtenga resolución favorable de todas maneras, en mi opinión, justicia, retardada pues no es justicia.

Entonces, creo que estas reformas pretenden agilizar y evitar este tipo de perversiones en que se ha incurrido en el Juicio de Amparo, y sobre todo quiero que estemos conscientes de que hablo del amparo en la materia civil, que es el tema que me toca. Es importante entender que el Juicio de Amparo no puede tener exactamente las mismas disposiciones en todas las materias, porque todas las materias son muy diferentes, de acuerdo a su naturaleza, a su razón de ser.

Disposiciones que en una materia pueden ser muy benéficas y necesarias, para ayudar a que el Juicio de Amparo cumpla su misión, que es que haya acceso a la justicia, que se cumpla la ley, que las normas sean apegadas a la Constitución. Todos esos principios que sí son generales, a la hora de aplicarlos ya con reglas particulares a cada una de las materias deben estar diferenciados y veo que en la Ley de Amparo, en este proyecto de Ley de Amparo se hace un esfuerzo por de alguna manera hacer una diferenciación en las diferentes materias, atendiendo, seguramente por legislador, a que la naturaleza de las mismas es muy distinta y el impacto de estas medidas puede ser muy distinto dependiendo de cada una de las materias.

Desde el punto de vista civil hicimos en el tribunal que yo integro, un estudio comparando algunos de los artículos que nos parecieron más importantes y en algunos proponemos alguna modificación o alguna supresión.

Por ejemplo, en el artículo 10. que nos habla de cuáles son los asuntos que tienen por objeto resolver todo el juicio de amparo, qué tipo de controversias son las que se deben resolver a través de este juicio, se establece en la fracción

III, párrafo segundo que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos, omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en esta ley.

Aún cuando la Constitución aparentemente establece que tratándose de procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, los particulares no tendrían este carácter de autoridad; la verdad, siento yo que en el proyecto de ley está muy oscuro y que si se pretende hacer una aplicación de este concepto de manera general, por lo menos en la materia civil puede resultar desastroso.

¿Por qué? Porque imaginen ustedes que todos los asuntos, por ejemplo, de notarios o de corredores públicos podrían ser sujetos de amparo. ¿Por qué? Porque el notario público tiene fe pública, y aquí dice de una manera oscura que se trata de proteger a las personas frente a las normas generales de actos u omisiones por parte de poderes públicos o de particulares; luego dice, en los casos establecidos en esta ley. Pero parecería que es cuando actúan ejerciendo algún tipo de función pública. Pero por ejemplo, la fe del notario es una función pública, el notario tiene una fe pública.

Todos aquellos casos en los que, obviamente, si ustedes no están de acuerdo con la actuación de un notario, le demandarán por la vía ordinaria la nulidad, podría darse el caso de que pretendieran acceder directamente al juicio de amparo, considerándolo como una autoridad y eso sería desastroso porque, imagínense ustedes la cantidad de asuntos que resuelven los notarios y que son realmente materia de falta de aceptación por algún afectado.

Yo creo que debería de hacerse una precisión en el proyecto diciendo que esto de que se tome en cuenta a los particulares como autoridades debería ser limitado a la materia administrativa, en donde creo que sí se puede justificar ampliamente su aplicación, pero en la materia civil considero que sería desastroso.

En la materia laboral, muy probablemente también, no lo sé, pero tal vez el trabajador que lo cambian de área y su supervisor, quien es su autoridad, no le gusta, a lo mejor pretendiera —y me voy a ejemplos extremos para hacerles notar que en un momento dado puede generar una cantidad de demandas que van a rezagar los tribunales y que realmente no tienen razón de ser porque hay vías ordinarias en las que ese tipo de asuntos pueden ventilarse.

Eso es en cuanto a que se tome como autoridad a los particulares. Pienso yo que es indispensable que en la ley se haga la aclaración de que eso sería aplicable en materia administrativa.

Otro aspecto que me causa inquietud en la materia civil es lo relativo al interés legítimo. También dicen que se advierte de la Constitución, pero más vale que se haga la aclaración, la precisión en el proyecto de ley. ¿Por qué? Porque el

interés legítimo en materia civil, cuando menos, no debe prevalecer. Yo les pongo un ejemplo que no es tan absurdo. Supongan ustedes que en un juicio de divorcio, el juez decide que los niños van a permanecer bajo la custodia de la madre y la abuela paterna promueve un amparo porque tiene un interés legítimo y ella quiere que los niños estén con su hijo. Pues no, tampoco. Serían cosas realmente que están fuera de todo contexto, aún cuando existe un interés legítimo de los abuelos frente a los nietos y que les interesa su protección, su educación. Sin embargo, los padres ejercen la patria potestad y entonces en lugar de ayudar, creo yo que en la materia civil ocasionaría bastantes dificultades.

También en relación con las violaciones procesales advierto que se hace un esfuerzo muy importante por tratar de concentrar todas aquellas violaciones procesales en un solo amparo, que se hagan valer en un solo amparo y se pretende que quien obtiene sentencia favorable pueda acudir al amparo adhesivo.

Hay una parte aquí en el artículo 107 también que va muy vinculada con las violaciones procesales, porque como ustedes saben, el amparo indirecto procede contra las violaciones al procedimiento que sean de imposible reparación. Pero en este caso, creo yo que, para actuar en congruencia con la forma en que se establece lo relativo a las violaciones procesales debería agregarse en este artículo, en la fracción III, en el inciso b) la palabra sólo, para que la redacción quedara: los actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, sólo los que afecten materialmente derechos sustantivos.

Sé que, incluso, muchos compañeros míos no estarían de acuerdo, pero esto tendría el beneficio de evitar que el juicio se esté retrasando porque ahora hay tantas excepciones que permiten, en materia civil, promover amparos indirectos y que ello solamente retrase el procedimiento porque finalmente en muchas ocasiones ni siquiera trasciende al fondo del fallo.

En la fracción IV del artículo 107 del proyecto de ley se redacta de esta manera: contra los actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio después de concluido. —Dice: Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra óptima resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento o las que ordena en el archivo definitivo del expediente.

En la redacción original dice: ... pudiendo reclamarse en la misma demanda. Yo sugeriría que debería decir: debiéndose reclamar en la misma demanda todas las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

Es conveniente que la reforma pueda surtir los efectos que la motivación que se expresa en la exposición de motivos pretende. Porque de otra manera la interpretación va a dar lugar a que siga todo igual. Yo sugeriría que se hiciera un agregado a esta fracción, diciendo que aun cuando se trate de acto de imposible reparación, a efecto de que cuando ocasionen alguna afectación a la libertad del quejoso.

De esta manera todas las violaciones procesales se verían en el amparo directo; en el amparo indirecto sólo las que se tradujeran en violación directa a derechos sustantivos, y en ningún caso a derechos procesales. Y pienso que de esta manera los asuntos sometidos a la jurisdicción local y posteriormente revisados en la federal se resolverían de manera pronta y expedita, sobre todo en beneficio del justiciado. Muchas gracias.

EL DIPUTADO JOSUÉ VALDÉS HUESO: Agradecemos a la magistrada Luz Delfina Abitia.

MAGISTRADO NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO NEÓFITO LÓPEZ RAMOS

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Magistrado Neófito López Ramos, es originario de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca. Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el Poder Judicial de la Federación ha tenido una larga carrera como Actuario, Secretario de Juzgado de Distrito, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, Secretario de Estudio y Cuenta en la Segunda y la Tercera Salas de la Corte. También Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal, juez y actualmente Magistrado de Circuito en el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Ha sido profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, en el sistema de universidad abierta, así como en el Instituto de la Judicatura Federal; en el Instituto de la Defensoría Pública Federal en las materias de amparo y procesal civil. También ha participado como expositor en algunos foros sobre juicio de amparo, derecho ambiental, y tiene algunas publicaciones sobre estas mismas materias.

EL MAGISTRADO NEÓFITO LÓPEZ RAMOS: Muchas gracias por la presentación, diputado Josué Valdés Hueso. Distinguidos magistrados, jueces, abogados y amigos todos. Mi gratitud a mi amigo el licenciado César Becker Cuéllar y a la Comisión de Justicia, y al Comité y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, por este espacio que nos brinda a los magistrados, que de manera personal, sin ostentar de ninguna manera la opinión del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura, estamos aquí para opinar y reflexionar sobre este proyecto de Ley de Amparo, que tengo fechado en febrero de este año, bajo la iniciativa de los senadores Murillo Karam y Zapata Perogordo.

Trataré de seguir el orden numérico de los artículos que llamaron mi atención. No pensaba hacer referencia a los particulares, pero como me gusta la dialéctica con mi amiga Luz Delfina Abitia, diré que cuando este artículo quinto señala a los particulares que en uso de facultades pueden crear, extinguir, modificar situaciones jurídicas de un gobernado, está retomándose jurisprudencia de la Suprema Corte, que reconoce en el Tribunal Universitario, por ejemplo, la facultad de extinguir el derecho de un alumno para ingresar a la universidad.

Está reconociendo la posibilidad de que una entidad, sin estar concebida formal y materialmente como una autoridad, tenga facultades derivadas de una norma y que por sí y ante sí, sin necesidad de recurrir a una autoridad legalmente constituida pueda crear esta situación jurídica. Por eso me parece que la reforma debería recordar esta redacción que usa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aclarar que no se trata de cualquier particular.

En cuanto al tercer interesado pienso que no es tercero porque está muy interesado en que subsista el acto reclamado. El acto de autoridad tiene un interés contrario al quejoso, al actor de la acción de amparo. Ya la tradición nos tiene

claro que quejoso y agraviado es quien insta, quien promueve la acción de amparo. Pero si queremos cambiarle y aclararlo, pues es un actor. Y si no nos gustan las palabras tercero perjudicado, porque dice mi amigo Luis que es el primero en declarar insuficiente el acto reclamado, pues entonces yo diría que es el beneficiario. Porque en un sentido gramatical beneficiario es el que se ve favorecido por algo, en este caso el acto de autoridad.

En cuanto al Ministerio Público, el proyecto de reforma le clarifica que no tiene legitimación para interponer recursos en materia civil y mercantil, salvo que se trate de cuestiones de menores e incapaces. Pues yo diría que el Ministerio Público no es parte y no debe ser parte en asuntos de materia civil y mercantil, con todo respeto al diputado Juventino Castro y Castro, quien es un valiente defensor del ejercicio del Ministerio Público en el juicio de amparo. Pero en materia civil y mercantil no tiene nada que hacer, salvo que se trate de intereses que atañen a la federación.

En el artículo 16 el proyecto de reforma hace referencia al fallecimiento del quejoso, y le atribuye al Ministerio Público la obligación de localizar a la sucesión. Utiliza las palabras localizar a la sucesión. Va a estar difícil que la localice. Yo diría que el Ministerio Público en todo caso debe denunciar la sucesión nada más para efecto de que se nombre un interventor judicial para que represente los intereses de la parte que falleció en el juicio de amparo.

También debería tomarse en cuenta que el autorizado, que tiene la autorización de abogado, que está acreditado que es abogado, podría continuar con el juicio porque tiene todas las facultades para defender a la parte que lo designó. Entonces creo que podría tomarse en cuenta.

Los plazos para que cuando el quejoso no reside en el lugar del juicio ya no se recogen en este proyecto de Ley de Amparo. Quizá valdría la pena reflexionar qué tan importante es que aquel que no reside en el lugar del juicio tenga un plazo diferente.

En el artículo 61 hay una línea donde se establece la procedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Pero me parece que este proyecto responde a que la iniciativa que sí contemplaba la procedencia del amparo en la reforma constitucional contra actos del consejo. Entonces si no prosperó esa parte de la reforma constitucional, esta parte de la ley no tendría respaldo en la Constitución y habría que suprimirla.

En el artículo 61, fracción XVI, se establece el principio de definitividad que todos conocemos. Pero creo que deben tomarse en cuenta como dos supuestos más que algunas leyes procesales, la del DF y la del Código de Comercio regulan el recurso de apelación de tramitación conjunta, con la apelación contra

la sentencia. Lo que implica que el recurso no va a poder resolverse antes que la sentencia. Y esto implicará que se pueda continuar con el procedimiento.

Y si este recurso no tiene el efecto suspensivo debería ser un caso de excepción para la procedencia del amparo indirecto. Por otra parte, debería ajustarse este principio de definitividad en amparo indirecto a aquella regulación en amparo directo que establece la excepción al principio de definitividad en violaciones procesales, cuando se afecta a menores de incapaces, controversias en materia de familia o que afecten el estado civil... no es necesario agotar el recurso.

Y de esta manera se ajustaría porque existe actualmente una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que distingue y dice que aquel 161 que regula el principio de excepción no es aplicable al amparo indirecto.

En el artículo 80 hay un error ortográfico. Dice: los recursos de impugnación. A mí me parece que faltó: los recursos y los medios de impugnación, porque el recurso es el medio de impugnación, pero el medio de impugnación es más amplio, comprende también los incidentes.

En el artículo 81, fracción II; 83, primer párrafo; y 96 debería precisarse que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión contra las sentencias del juez de distrito y contra las sentencias de los colegiados que interpreten de manera directa un tratado internacional que reconozca derechos humanos. No lo dice el actual proyecto.

El artículo 87 establece que la autoridad judicial no tiene legitimación para interponer recursos contra una sentencia de amparo. Desde luego esto recoge un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votado por mayoría. Pero como están las cosas en el país, a mí me parece que en materia penal, cuando se trate de delitos graves la autoridad judicial penal debería tener la legitimación para interponer recursos. ¿Quién, además del juez de distrito que concede el amparo, conoce mejor su expediente? Pues el juez penal. Y con eso se daría una garantía más de seguridad jurídica y de transparencia hacia la sociedad.

En el artículo 93, fracción VII, se habla de la posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia para desvirtuar las causas de sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. En realidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene jurisprudencia, y hemos visto de vez en cuando que se desecha una como el amparo por extemporaneidad. Y el quejoso podría aportar pruebas para demostrar que la autoridad estuvo de vacaciones, que cerraron en día por alguna manifestación, que nos es frecuente en la ciudad pero podría suceder. De manera que debería no decirse para desvirtuar el sobreseimiento fuera de audiencia sino para desvirtuar causas de improcedencia de sobreseimiento. Es la sugerencia.

En el artículo 101 se regula el recurso de queja y se ordena dar vista a las partes por tres días. Me parece que es innecesario. El juez de distrito está obligado, porque el colegiado así se lo refiere, a remitir su informe con las constancias necesarias para resolver.

En el artículo 107, fracción IV, se regula la procedencia del amparo, contra actos fuera de juicio y después de concluido. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala, tiene jurisprudencia de que procede el amparo contra todos los actos fuera de juicio. Y entiendo que hay mediadas precautorias. Y ahí desde luego que debe proceder el amparo. Pero cuando es una jurisdicción voluntaria, donde el arrendador le hace saber a su arrendatario que tiene 30 días para desocupar, dónde está ese perjuicio actual directo a un derecho sustantivo. Me parece que hacer esta aclaración respecto de actos fuera de juicio aclararía las cosas y lo haría acorde con esta reforma que precisa el concepto de ejecución de imposible reparación.

También en este artículo se habla de ejecución de sentencia. Pero sabemos a que en muchas ocasiones también motiva a ejecución de un convenio o una transacción elevados a la categoría de cosa juzgada. Pues de una vez hay que ponerlos. Si estamos hablando de una nueva Ley de Amparo, incluyamos estos conceptos que se dan por entendidos.

Existe otro artículo en el que se define el concepto de imposible reparación, que le causa mucha alegría a mi amiga Luz Delfina y a mí también. Sólo hay ejecución de imposible reparación, sí y sólo sí hay una afectación material. Y sugiero que la reforma diga: afectación material directa e inmediata a un derecho sustantivo. Sin necesidad de decir que esté reconocido en la Constitución. Basta que sea un derecho sustantivo. No todos los derechos sustantivos están en la Constitución. En realidad las leyes ordinarias los recogen y los detallan.

También en este artículo 107, cuando se regula la procedencia del amparo respecto de los actos dictados en el periodo de ejecución, sugiero que se recoja la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no sólo ha definido la última resolución como está en el proyecto, sino también es claro que existe jurisprudencia que establece que procede el amparo contra resoluciones autónomas. Y son autónomas cuando resuelven un incidente de liquidación de sentencia o cuando afectan... y aquí se diría de manera material directa e inmediata... un derecho sustantivo ajeno a la cosa juzgada. Y con esto quedaría comprendido el texto de la jurisprudencia vigente y aclararía estos temas en la ley. También aquellas resoluciones que obstaculizan la ejecución.

En el artículo 110 podría cambiarse la palabra recurso por demanda para hacerla acorde con el contexto.

En el artículo 120 nos dan tres días para designar peritos. Y el perito debería ser a costa del quejoso.

En el artículo 121 y en varios otros preceptos se regula la obligación de la autoridad de expedir copias certificadas para la sustanciación del amparo, que están exentas de contribución. Pero eso no significa que están exentas de pagar el costo comercial de las copias. Aquí nosotros hemos visto que hay tomos y tomos, y resulta que es el tomo que ofreció como prueba el quejoso, es el tomo que remitió a la autoridad responsable, es el tomo que ofreció el tercero perjudicado, porque son gratuitos. El día que les cueste sólo van a ofrecer las pruebas exactamente necesarias para resolver y no van a pedir de todo. Entiendo que también es culpa nuestra a veces por no precisar cuál les la prueba idónea y pertinente.

En el artículo 136 se dice que surte efecto la suspensión desde que se dicta. Pero la autoridad queda vinculada a partir de que se le notifica. Valdría la pena hacer esa aclaración.

En el artículo 139 se reitera una fórmula para la suspensión provisional y definitiva: que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan. Y es una fórmula tan genérica, tan absoluta que provoca confusiones y abusos. Me parece que los jueces de distrito o de los colegiados estamos obligados a precisar, y así lo debería decir la ley, cuál es el efecto de la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la acreditación efectiva, por lo menos indiciaria y suficiente, del interés jurídico y del interés legítimo.

En la materia administrativa sugiero que se precise, de esto no sé que dirán mis amigos que van a exponer mañana, pero el juez de distrito en materia administrativa tiene una grave responsabilidad. Debe cerciorarse de que cuando conceda la suspensión, el quejoso le ha acreditado que la licencia, el permiso, la autorización y la concesión están vigentes, y que están expedidos por autoridad competente.

En el artículo 162 y 167 se establece la posibilidad de que el juez de distrito, excepcionalmente conceda la suspensión definitiva, respecto de delitos graves. Me parece que no debiera de haber este tipo de excepciones, si el delito es grave, pues es grave, y lo grave no admite distingos.

En el artículo 170, Fracción I, se utiliza la expresión Violaciones procesales relevantes, que era una de las vertientes del concepto de ejecución de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro del juicio. Pero si ya hay otro artículo que está definiendo que el acto de ejecución de imposible reparación se define como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos, entonces, ya lo de violación relevante me parece que resulta contradictoria y debiera suprimirse o bien adecuarse donde deba adecuarse.

Pero estoy por que se suprima. En el artículo 172, fracciones I y II, parece que no reflejan la exposición de motivos, porque en ésta se dijo que los casos de, cuando el quejoso no es citado conforme a la ley o es falsamente representado, ya no debieran ser materia de amparo directo. Pero resulta que el texto del artículo sí recoge esos dos supuestos, por eso creo que quizás debiera ajustarse a la exposición de motivos o bien, no hacerle caso a la exposición de motivos.

En el artículo 172, Fracción XI, la extinción de dominio se dice que va a proceder el amparo contra actos derivados de este procedimiento, por violación directa a la Constitución, que es un concepto que es una excepción para los actos contra la autoridad administrativa.

Me parece que el concepto ejecución de imposible reparación, como ya está definido comprendería cualquier afectación a la Constitución, y nos evita el problema de decidir cuando estamos frente a una violación directa a la Constitución.

En el artículo 174, se establece como requisito, para efecto de estudiar la violación procesal, que el quejoso precise la forma en que la violación procesal trascendió al resultado del fallo, pero hay otro artículo más adelante —o atrás creo— que establece, como lo hace ahora el 159 en materia civil, cuándo una violación procesal afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Entonces, me parece riguroso y ocioso exigir al quejoso que haga esta precisión, sin que tampoco la norma le establezca una consecuencia, cuando ya bastaría con que se surtiera una de las hipótesis enumeradas por el propio legislador, para establecer que estamos ante un acto que afecte las defensas del quejoso, y trascienda el resultado del fallo.

En el artículo 175, Fracción IV, se establece la procedencia de la impugnación —discúlpenme la prisa, pero quiero acabar con estas notas, antes de que el tiempo me acabe a mí— ya vi al señor diputado que está poniendo tiempo. Entonces, en este artículo 175 se dice que se va a poder impugnar la inconstitucional de una norma aplicada en la sentencia.

Pues de una vez hay que aclarar, que también se puede impugnar la norma aplicada durante el procedimiento, y así ya sabemos que se puede, pues de una vez que lo diga la ley.

En el artículo 181, y 178 la autoridad debe emplazar al tercero perjudicado, pero ¿para qué lo va a emplazar, si el otro artículo obliga al Presidente del Tribunal a notificar a las partes en el auto admisorio, y darle 15 días para que formule alegatos o se adhiera al amparo directo. Es ocioso entonces, que por una parte obliguemos a la autoridad responsable a que emplace a las partes, y que por otra, se le dé un nuevo plazo por el Tribunal Colegiado. O es aquélla o es ésta, me parece.

En el artículo 182, se regula el amparo adhesivo, y se establece como una posibilidad impugnar consideraciones que trascienda a un resolutive desfavorable. Decíamos en la comida, mi amigo Luis, que se le daría una oportunidad doble, al que debiera promover amparo directo, de manera inmediata contra este resolutive, que le está afectando.

En la comida le dije, para que no le supiera bien, que no estaba yo de acuerdo, pero hoy aquí ante ustedes, les digo que estoy de acuerdo con él. En realidad, el amparo adhesivo solo debe servir para fortalecer, como toda adhesión seguir la suerte del amparo principal, y solo mejorar las consideraciones de la autoridad responsable.

Tengo otras anotaciones, pero no quiero trasgredir más, aquí la regla del tiempo, y les agradezco mucho su paciencia, y nuevamente, a mi amigo César, por la invitación.

El Moderador Diputado Josué Valdés Hueso: Muchas gracias, señor magistrado López Ramos, por tan puntual exposición de artículos que nos va a servir mucho en el trabajo que estamos desarrollando, y decirles que les van a repartir o ya les están repartiendo un formatito a las personas, para que, si gustan al final formular alguna pregunta, con todo gusto, nuestros ponentes podrán ahondar un poquito más en sus brillantes exposiciones.

LICENCIADO LUIS ASALI HARFUCH
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

LICENCIADO LUIS ASALI HARFUCH

SEMBLANZA CURRICULAR:

El Licenciado Luis Asali Harfuch, es abogado por la Escuela Libre de Derecho, en donde logró un promedio de los más altos de su generación, y en su examen profesional, triple mención honorífica. Trabajó en Zamora Pierce Bufete, y en el despacho García Alcocer, SC.

Colaboró también en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, donde se especializó en controversias constitucionales, y hace más de 10 años es socio de Ojeda y Asali, Sociedad Civil, en donde se especializa en materia administrativa, civil, mercantil y amparo.

En el ámbito académico, maestro titular de la cátedra de Derecho Procesal Civil, en la Universidad Panamericana, de 2004 a 2006, y a la fecha es maestro titular de Obligaciones y Contratos en el IPAM, e imparte diversos módulos de Derecho Procesal Civil y Amparo, en la Universidad Panamericana.

Ha sido ponente en diversos cursos y convenciones, dentro del Poder Judicial de la Federación, para jueces y magistrados.

EL LICENCIADO LUIS ASALI HARFUCH: Muchas gracias. Reitero el agradecimiento a los organizadores de este seminario. Y obviamente agradezco esta oportunidad infinitamente de compartir mesa con personas destacadas como las que ahora aquí se encuentran. Y espero aprovechar al máximo estos 20 minutos que tenemos para, por lo menos, sembrar en ustedes algún punto de reflexión en torno a lo que se está planteando en esta nueva Ley de Amparo. Por principio felicito el esfuerzo. Evidentemente nos acerca más a tener una mejor administración de justicia.

Antes que nada estamos agradecidos, además del seminario, por el tema de la entrada en vigor de las reformas constitucionales. Creo prudente, y lo lanzo ahora como una petición, que se reformen esos artículos transitorios de las reformas constitucionales, para que su entrada en vigor se difiera por lo menos tres meses más para poder compartir más opiniones, a fin de hacer un mejor proyecto, y no a última hora tratar de hacer parches y remediar lo que ahorita estamos encontrando que puede mejorarse.

Con independencia de ello, voy a empezar a hacer el cúmulo de observaciones que tengo luego de analizar este proyecto de Ley de Amparo. Insisto, espero que por lo menos, si no los convengo, siembre en ustedes alguna duda o reflexión. Vamos a empezar.

El plazo. Se establece en la exposición de motivos que se va a dar más plazo de los 15 días que hoy tenemos, porque así vamos a mejorar la calidad de los escritos, los abogados van a hacer un mejor escrito y los jueces van a entender

mejor los puntos de derecho. Para mí esto no es una realidad. Teniendo 15 días o teniendo 30 el escrito, puedo asegurarles va a ser igual. Es más, puede que sea peor, porque hay abogados que cobran por hoja, y entonces con 30 días van a abundar sobre lo ya abundado, en detrimento de la pronta administración de justicia.

No comparto la visión de que hay que ampliar el plazo. En mi criterio debe permanecer el plazo de 15 días, por varias razones independientes y suficientes por sí mismas. La primera, por congruencia con la propia Ley de Amparo. Señores, en la ampliación de la demanda de amparo, que es el artículo 11 de esta nueva Ley de Amparo, se establece que si quieres ampliar la demanda de amparo tienes 15 días.

En otro caso, el amparo adhesivo. Si quieres promover amparo adhesivo cuánto tiempo tienes: 15 días. En todo caso, si vamos a ser congruentes, que el tercer interesado, que tiene el mismo interés que el quejoso para que se resuelvan a su favor las cosas, y cuando haya una ampliación de demanda de amparo del propio quejoso son 15 días, pues también que sean 15 días para promover el amparo en primer lugar.

No solamente eso. Concretándonos a la mesa civil hay muchos litigantes. Señores, cuando contestamos una demanda en un juicio mercantil hay empezar a descubrir el hilo negro en el asunto, cuánto tiempo tenemos: 15 días. Y si vamos a recurrir en materia procesal civil tenemos 12 días. En materia mercantil tenemos 9, eso contra sentencia definitiva. Ya cuando llega uno al amparo es la punta de al pirámide. O sea que los puntos de derecho se van haciendo cada vez más específicos. La controversia se va acotando cada vez más. Esto simplemente apoya que el plazo en un amparo civil por lo menos, y yo diría cualquier otro amparo, tiene que ser y debe ser de 15 días. No necesitamos más.

Segunda observación, el MP. Cuántas veces en nuestras demandas de amparo nos dicen que faltó la copia del MP. ¿Es acaso importante en amparos civiles la participación del Ministerio Público? Creo que el MP, como representante social y dándole la importancia que merece solamente debería tener participación cuando estén de por medio los intereses de los menores o incapaces. Que ya de por sí se prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios en estos casos. El MP qué tiene que hacer en una controversia donde no hay ni menores ni incapaces. Qué va a aportar. Es más, está mermando su posibilidad de recurrir.

Señores, ahorrémonos papel, copias y requisitos. Hagamos del amparo un verdadero instrumento de fácil acceso a la impartición de justicia y eliminemos esos formalismos, que hoy por hoy yo lo entiendo como injustificados.

Vamos a lo siguiente: la suspensión. Me encanta que recoja el tema de la apariencia del buen derecho. Sin embargo, a esta apariencia de buen derecho solamente debe acudir cuando se pretenda variar la situación de la parte quejosa. Es decir que en un procedimiento civil normalmente la suspensión es como si pusiéramos pausa a la política. Ahí no pretendemos que se reestablezca una prerrogativa que el quejoso venía ejercitando y que con motivo del acto de autoridad ya no la tiene. Precisamente fue para estos casos que se acudió a la tesis de la apariencia del buen derecho. Les pongo casos administrativos: llega la autoridad y te clausura. Y se decía que no te puedo, por motivo de la suspensión, levantar la clausura, porque eso sería tanto como adelantar el efecto de la sentencia de amparo.

Pero ahí el tiempo para obtener la razón corría en perjuicio de la persona que tenía la razón. Por eso llegó primero el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con el ex ministro Góngora Pimentel, y luego ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo: espérame, en esos casos, en donde haya que variar la situación de derecho generada, pues ahí sí vamos a acudir a la apariencia del buen derecho. Y si hacemos una reflexión superficial de lo que se está resolviendo y podemos decir que la parte quejosa tienen la razón, no tenemos por qué sacrificarla con el tiempo que va a tomar el juicio de amparo.

Entonces tomamos en cuenta esta dos circunstancias: aparece en el buen derecho peligro en la demora. Y si creo que le voy a dar la razón de una vez se la adelanto en la suspensión. Esto siempre y cuanto que no se esté constituyendo un nuevo derecho, sino simple y sencillamente restableciendo el derecho que el quejoso venía ejercitando. Caso ejemplar, la clausura. Yo venía trabajando, me clausuraron, me voy al amparo, se ve que tengo la razón, me levantan la clausura en lo que se resuelve el juicio.

Ahora, como está redactado hoy el tema de la suspensión tal parece que siempre el juez tiene que analizar la apariencia del buen derecho. Es ahí adonde va enfocada mi crítica. Mi opinión es que no. La apariencia del buen derecho solamente debe revisarse cuando pretendo variar el estado de las cosas. Porque si solamente pretendo que las cosas se queden como están no necesito acudir a la apariencia del buen derecho. Basta que la pida el quejoso, que no se siga perjuicio de interés social y que de ejecutarse el acto reclamado pudiera generarse agravios de difícil o imposible reparación.

Como está hoy la reparación podría dar lugar a qué no obstante que no se afecte el interés social, si se siente por el juez que no tiene la razón al final del día la parte quejosa se le negará la suspensión. Caso que considero que debe evitarse.

Una cuestión más. Cuántas veces los abogados litigantes que estamos en el tema de la suspensión provisional nos la niegan o nos fijan una garantía muy alta, y qué hacemos. De volada métete la queja de 48 horas, y córrele al tribunal

colegiado para que te resuelva antes de que se celebre la audiencia incidental. Porque si se dicta la sentencia del colegiado después ya queda sin materia el recurso de queja y el juez no va a hacer caso de lo que diga el tribunal colegiado.

Mi sugerencia es que cuando esté en trámite un recurso de queja que se hubiera interpuesto en tiempo y forma no se celebre audiencia incidental, que se difiera. Para que así se haga efectivo no sólo el tiempo del litigante que metió su recurso, sino el tiempo del colegiado que lo está resolviendo. Hace dos semanas nos pasó que en la suspensión provisional nos dan la razón que se baje la garantía, y la sentencia llegó media hora después de que salió la audiencia incidental. Y me dijo el juez que ya no la podía tomar en cuneta.

Entonces vamos a evitar estas cosas. Vamos a aprovechar el tiempo de los litigantes y los tribunales. Y cuando está pendiente un recurso de queja de 48 horas, por favor que se difiera audiencia incidental, para que el juez de distrito pueda tomar en cuenta lo que al respecto hubiera resuelto el tribunal colegiado.

Otra cuestión: en donde se exagera el formalismo y no se está contemplando así en la Ley de Amparo, y me gustaría que se contemplara. Concretamente en el artículo 131. Cuántas veces, señores, no se nos dice: oye, tú cuando presentas tu demanda de amparo presenta copias para el principal y para el incidental. Y cuántas veces no presentamos copias para el incidental, pero sabemos que el juez tiene a su disposición el cuaderno principal en donde están todos los documentos. Pero como no está en el incidental no los toma en cuenta. Y si te di la suspensión provisional reconociéndote tu interés, no te doy la definitiva porque se te olvidó exhibirme copias para el cuaderno de la incidental.

Cuál es mi propuesta. El juez, al momento de resolver sobre la suspensión definitiva debe y puede tomar en consideración las pruebas que constan en el cuaderno principal. No tiene la parte quejosa que cumplir con ese requisito engorroso de a fuerzas exhibir copias fotostáticas para un cuaderno y para el otro cuando el juez, en la misma mesa o en una mesa que está a unos metros de distancia, tiene todas las pruebas que lo revelan.

No solamente eso, en el mismo cuaderno incidental está la resolución de suspensión provisional, y ahí queda claro que el juez tomó en cuenta documentos. Si los tomó para la provisional cómo no los va a tomar en cuenta para la definitiva. Entonces mi criterio en ese sentido sería que se pueden tomar en cuenta las pruebas del principal sin necesidad de reiterar su ofrecimiento en el incidental.

Hay aquí un tema, seguimos con el tema de la suspensión. En la nueva Ley de Amparo hay lo que se denomina el incidente por exceso de efecto en la ejecución de la suspensión. Está muy bien. Cuando no se cumpla por la autoridad responsable con la suspensión, voy denuncio a esta violación o a este incumpli-

miento. Sin embargo ahí se alude a que también se puede hacer una inconformidad con el monto de la garantía y contragarantía que hubiera fijado la autoridad responsable.

Yo estoy hecho bolas, porque para eso estaba la queja en la anterior Ley de Amparo y en esta Ley de Amparo, en este proyecto también se habla que la queja está para cuando la fianza o contrafianza no reúne los requisitos legales.

Aparentemente hay dos recursos para lo mismo. Señores, para no hacernos bolas. En este incidente no tiene por qué estarse reclamando el monto de la fianza, eso debe de reclamarse y de recurrirse mediante el recurso de queja, tal como funciona la actual Ley de Amparo.

Vamos a otro tema. Recursos adhesivos. Qué padre que está el tema de que me puedo adherir en una revisión adhesiva para fortalecer consideraciones y qué bueno también que ya está el amparo de adhesión. Ahorita vamos a ese tema, vamos a evitar el famoso Pin-pon o amparo por efectos.

Pero aquí hay un problema con el que yo estoy completamente inconforme. Se dice que con motivo del recurso o de un juicio de amparo adhesivo, puedo yo hacer valer inconformidades con lo que se resolvió en el fondo, en esa resolución, se trata de un amparo y hay una parte que me perjudica, porque no me concedieron todo lo que pedí, lo puedo hacer valer vía revisión adhesiva, y si en la sentencia que dictó la autoridad responsable, hay algo que no me dio de todo lo que pedí, lo puedo hacer valer vía amparo adhesivo.

Señores, esto está terrible, porque entonces hasta dónde debe ser principal y hasta dónde adhesivo. Adhesivo, parte de la premisa que yo estoy de acuerdo con lo que se resolvió, pero puede mejorarse, o no estoy completamente de acuerdo con lo que se consideró con el camino para llegar a la meta, pero cualquier inconformidad que yo tenga con la meta, lo debo de hacer valer en un recurso de revisión principal con una demanda de amparo, porque si no cómo vamos a distinguir qué violaciones sí justifica un amparo o qué violaciones son de amparo indirecto, la ley no lo hace y no lo puede hacer.

Acudamos a la teoría general del proceso y respetemos la naturaleza y esencia de un recurso adhesivo, donde simple y sencillamente estoy de acuerdo con lo que se resolvió, pero no con lo que se consideró o quiero fortalecerlo, no puedo hacer valer ahí ningún punto de decisión.

En ese sentido pido el cambio o la reflexión sobre lo que se establece en el artículo 182 en amparo adhesivo y lo correspondiente en la revisión adhesiva.

Es para los litigantes, yo creo, una gran decisión el acabar con el amparo para efectos, no obstante ello, en la Ley de Amparo se habla mucho de que todas las violaciones procesales las tengo que hacer valer ahora, porque si no las hago valer ahora recluye en mi derecho y ya no las puedo hacer valer después. Bueno, pero también hay que hacer especial énfasis en todos mis argumentos de fondo.

En mi experiencia, la mayor parte del amparo para efectos es porque si yo hice valer seis causas de nulidad y estuviera en la primera, van de una en una, pero todo es fondo, ahí no hay duraciones procesales. El tema de fondo rebota seis veces en el mismo amparo.

Yo lo que quiero es que se deje claro que en el amparo adhesivo no solamente hay que hacer especial consideración de las violaciones procesales, sino de todo lo que yo tengo que decir en torno al fondo que conlleva a que se confirme y subsista ese acto reclamado. Creo que falta hacer énfasis en ese sentido.

Luego, aquí hay una clara desigualdad en el tratamiento al quejoso y al tercero interesado, como se le denomina. Porque en el 182 se dice, si tú vas a promover amparo adhesivo no tienes que haber recurrido a las violaciones procesales en los casos y enumeran ciertos casos, pero no se alude al caso del orden y estabilidad de la familia y del estado civil, como sí se alude cuando eres parte quejosa.

O sea, se trata mejor al quejoso que al tercero interesado, porque el quejoso puede impugnar una violación procesal, puede no haber impugnado a la violación procesal en el curso de procedimiento, cuando tiene que ver con el orden y estabilidad de la familia y con el estado del civil, pero el tercer interesado sí tiene que haberlo impugnado. Obviamente se están tratando diferentes casos que son idénticos, no hay porque tratar diferente uno que el otro, y el día mañana esto puede generar que este artículo se impugne porque viola la garantía de igualdad.

Tiene que acoplarse lo que dice el 182 o lo que dice el 171.

Otro tema muy interesante, ya vamos a los juicios de amparo indirectos. Aquí voy a permitirme disentir de mis distinguidos magistrados.

Yo, claro que estoy a favor de que sí valga el amparo, tratándose de violaciones procesales de carácter predominante o superior. Son 10 años, señores, de jurisprudencia en donde la Corte se ha desgastado muchísimo para decir: Bueno, bueno, yo había dicho que nada más lo sustantivo, pero ya me di cuenta que ayuda mucho a la economía procesal y a la garantía de la pronta administración de justicia que ciertas violaciones que considero de carácter predominante superior se estudien de una vez, no obligue a la parte quejosa a tener que tramitar todo el juicio ordinario mercantil o civil para hasta el final hacerlo valer y con eso se desperdicia el tiempo de los tribunales y de los litigantes. En esto me permito disentir.

Pero creo que se debe reformar y considerar, como lo había hecho la corte, no tiene porqué dejar de hacerse así, que por violación a los derechos sustantivos, por reparación se debe entender: Uno, violación a derechos y dos, violación a derechos procesales de carácter predominante o superior, incluyéndose lo que la corte ha incluido, juicio a terceros, cosa juzgada, caducidad, consorcio pasivo necesario, la personalidad, la competencia.

¿Señores, a qué le tiramos? Vamos a seguir todo el juicio para que al final del día me digan ¿qué crees? Los tres años que te echaste de litigio no sirvieron para nada, la autoridad era incompetente. ¿Cómo? Vamos a respetar la economía procesal, vamos a respetar la garantía de la pronta administración de justicia y vamos por favor a recoger eso que la corte se ha empeñado en dejar claro en sus criterios, que también constituyen a agravios de imposible declaración, estas violaciones procesales, siendo el criterio el siguiente.

Aquellas determinaciones que de resolverse ahorita, puedan evitar el desarrollo ocioso e innecesario de todo el procedimiento y como ejemplo de eso están lo que les acabo de comentar, cosa juzgada, caducidad, competencia, etc.

Yo ahí sí estoy a favor de que incluya esto dentro de la procedencia del amparo indirecto y lo que se define por agravios de imposible reparación. Hago notar que hay una inconsistencia, como lo dijo el magistrado Neófito López Ramos, que cuando se trata de amparo directo, sí se habla de que las violaciones relevantes, así se les bautiza, ya sea de carácter predominante superior, respetando lo que la corte ha establecido, no se impugna en amparo directo, o sea, que al contrario, la interpretación de ese artículo es que se deben impugnar en amparo indirecto, pero cuando vamos al amparo indirecto, resulta que no se pueden impugnar porque no se consideran agravios de imposible reparación. Ahora está peor.

Si se queda así como está la ley, lo que sea una violación de carácter predominante superior, no la puedo impugnar ni en amparo indirecto, ni en amparo directo. Señores, hay que hacer congruente la ley y espero que se haga en el sentido de que sí proceda el amparo indirecto en contra de este tipo de violaciones.

Otro tema, reiterando lo que dijo el magistrado Neófito López Ramos, en mi criterio debería proceder. En materia administrativa procede el amparo cuando el recurso ordinario que la ley prevé, no me permite suspender los efectos del acto reclamado, ¿por qué? Porque si no lo puedo suspender, me exponen al sacrificio a que tenga que resentir la ejecución de ese acto inconstitucional y ya para el día de mañana si hay relevantes no procede el amparo porque ya me causaron un agravio de imposible reparación.

Eso debe seguirse en materia civil, señores, donde existe la misma razón, debe existir la misma consideración, más hoy en día, donde están los recursos de apelación de tramitación conjunta, o sea, que si hay un agravio de imposible reparación y tengo nada más la tramitación conjunta, tengo que sacrificarme y resentir la ejecución de ese agravio y no se me posibilita ir al amparo, desde luego, ¿qué es lo que estoy proponiendo? Que en materia administrativa, en materia civil se establezca que cuando el recurso ordinario que la ley prevea, no permita la suspensión de los actos reclamados y se trate de una circunstancia que pueda afectar a las partes en sus derechos sustantivos o de manera preponderante superior en el procedimiento, proceda desde luego el juicio de amparo, a efecto de no dejar en estado indefensión a la parte litigante.

La revisión. Señores, se acuerdan que hay una tesis que yo admiro y quiero mucho de la corte, en donde se dice que cuando al tercer perjudicado no se le llama juicio de amparo o se le emplaza de manera equivocada. En realidad, vamos a decir la verdad, se dice que los juicios de amparo no son garantías individuales, se dice, porque obviamente se pueden violar concretamente a la garantía de audiencia si se lleva un juicio de amparo a mis espaldas y a mí no me llamaron.

¿En ese sentido qué puede hacer la parte tercera perjudicada que no fue llamada al juicio de amparo y que se ve perjudicada por lo que ahí se resolvió? La corte en ese momento resolvió, procede el juicio de revisión. Yo propongo que en la nueva Ley de Amparo se establezca de manera expresa y clara que cuando un tercero perjudicado o tercero interesado, como se le llama, no hubiere sido llamado al juicio de amparo o se le hubiera emplazado de manera indebida, se le dé la oportunidad de impugnar lo ahí actuado mediante el recurso de revisión, dentro de los 10 días siguientes a que se entere, para que se reponga el procedimiento y se le dé la intervención, a efecto de que se respete su garantía de audiencia.

Otro tema. La sentencia. Es el último round, ahora sí se va a ver todo de todo, violaciones procesales, violaciones de fondo y obviamente se va a sustituir el criterio de la autoridad responsable, el tribunal colegiado que conozca el amparo directo en el caso concreto.

Ahora, quiero hacer aquí una precisión, en el artículo 189, es decir, aquí se trata de ayudar al quejoso lo más posible, se debe privilegiar el fondo sobre la forma, pero si la forma puede beneficiar más al quejoso, vamos a darle el amparo por las violaciones procesales.

Señores, qué bueno, pero hay que hacer una precisión, se acuerdan ustedes de la tesis de conceptos de violación fundados por inoperantes, o sea, cuando yo desde ahora como colegiado puedo ver que a nada práctico conduce darle la razón a la parte quejosa porque ya sé que al final del día va a regresar y le voy a dar palo porque no tiene la razón. Bueno, que se establezca eso también en la ley.

Esto es, cuando con motivo del análisis que se haga por el tribunal colegiado respectivo, se pueda ver que aunque haya una violación procesal que pueda ser fundada resulta que a nada práctico conduciría responder el procedimiento para que se reciba a su testigo o para que se le vuelva a calificar una posición o para que oiga lo que tenga que decir en una inspección judicial, cuando ya sabemos que eso a nada práctico va a conducir porque las pruebas están lo suficientemente robustas, por favor, que se resuelva en ese mismo momento que aunque fuera fundada la violación procesal debe ser inoperante. Esto en acato a la pronta administración de justicia.

Otro tema. Repetición del acto reclamado. Está terrible que haya plazo. Señores, se está hablando de un plazo en el artículo 199 que además no dicen a partir de cuando, se dice 15 días. No tiene porqué haber plazo. Mi propuesta es, por favor quitémosle el plazo, se está repitiendo el acto reclamado y hay cosa juzgada de que no debía actuar en ese sentido la autoridad y en cualquier tiempo puede la parte quejosa dolerse de que se está repitiendo el acto reclamado.

La facultad de atracción lo que me gustaría a mí es que no nada más se limite a amparos directos o amparos sin revisión, sino a cualquier recurso que esté dentro de un tribunal colegiado, incluyendo lo que pudiera ser queja o lo que pudiera ser reclamación. La corte puede atraer lo que sea, que considere importante y no solamente limitado a esto.

Ya para terminar en este minuto que me queda, los litigantes luego somos requetecanijos, lo que hacemos es que cuando sentimos que las cosas no van a venir bien, ¿qué hacen? Se meten impedimentos, primero contra uno, luego contra dos, que se vaya a otro colegiado, luego uno superveniente.

Mi propuesta es en el sentido , señores, si se van a hacer valer impedimentos que sean antes, en contra de un colegiado por ejemplo, antes de que se enliste el asunto y cuando se haga valer el impedimento, se tiene que hacer valer todo lo que tenga yo que hacer contra todos los miembros que compongan el tribunal. Si yo omito incluir a algún magistrado o si yo omito incluir alguna causa de impedimento, será en mi perjuicio.

Finalmente, cuando hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, se dice que procede la inconformidad, si yo no estoy de acuerdo con lo que dijo en su caso el juzgado de distrito, considero yo que ahí debía de proceder una medida cautelar, como una suspensión parecida a la del amparo ¿por qué? Porque si van a ejecutar una sentencia de amparo y considero que es excesiva o defectuosa, ya me la están ejecutando, no tengo manera de suspender los efectos de esa ejecución.

Entonces, en estos casos donde hay exceso o defecto propongo que se establezca también la posibilidad para la parte agraviada, sea quejosa, tercero perjudicado o tercero extraño a procedimiento, de poder suspender los efectos de esa ejecución que se pretende y que se pueden presumir como excesiva o defectuosa. Muchas gracias.

El diputado Josué Valdés Hueso: Agradecemos la brillante exposición del licenciado Luis Asali. Ahora, le doy la palabra a continuación, para responder a algunas de sus preguntas, a la magistrada Luz Delfina Abitia y después al magistrado Escudero Contreras, con eso ya estaríamos dando por concluida esta mesa. Damos la palabra a la magistrada.

SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

LA MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ: Muchas gracias. Recibí tres preguntas, la primera de ellas dice: Si la premisa mayor fueran las garantías individuales y la premisa menor, los derechos humanos, ¿cómo se harían valer los derechos humanos, como es el derecho a un ambiente sano? Esta pregunta me hace favor de formularla el señor David Morales Victoria.

Miren, yo creo que no habría ningún problema, este es un planteamiento académico, desde el punto de vista práctico, yo creo que ni antes de entrada en vigor de la reforma ni después en ningún momento va a haber ningún problema para hacer valer un amparo contra el acto de autoridad que perjudique, haciendo valer o invocando la violación al derecho a un ambiente sano, porque existen normas administrativas que regulan la forma en que deben conducirse las empresas y demás organismos públicos y privados que generan la contaminación.

Existe una regulación de protección al medio ambiente, una regulación que establece como deben funcionar las empresas, las industrias, en fin. Cualquiera de estas transgresiones a esas disposiciones se traducen en contaminación en una afectación al medio ambiente que podría hacerse valer y a partir de la reforma, con el interés legítimo y no sé, los vecinos, los afectados por esas transgresiones al medio ambiente podrían acudir al juicio de amparo a ponerse contra estas transgresiones.

El problema sería cómo se ejecutarían las sentencias porque por ejemplo quitar una empresa que genera equis número de empleos y por qué contamina, va a tener sus problemas de aplicación al momento de la ejecución, pero de que se puede acudir al juicio de amparo a hacer valer este derecho, sí se puede y yo creo que a partir de la reforma, incluso será más factible y más sencillo hacerlo, en virtud de que se implemente la figura del interés legítimo, que creo que en materia administrativa va a tener una aplicación muy bondadosa.

Luego tengo una segunda pregunta que dice: ¿Cómo podemos definir la apariencia del buen derecho, cuando los abogados tratan de retrasar el procedimiento? Pues como lo decía, me parece que el licenciado Azaly al hacer su exposición, o el magistrado Neófito, este criterio tuvo su origen, surgió de la materia administrativa porque en ocasiones advertía que el quejoso tenía un derecho, un interés que muy probablemente iba a ser protegido en el fondo, a través de la sentencia que resolviera el fondo del juicio de amparo.

Atendiendo a ese vistazo, a esa revisión que se hacía en un primer momento del asunto y de la constancia que hubiere en ese momento, se podía decretar la suspensión del acto reclamado haciendo notar esa apariencia del buen derecho.

Yo creo que en materia civil, este concepto no sería aplicable, sería muy sano que se excluyera cuando menos de este concepto de la materia civil en la reforma porque aquí no hay una apariencia del buen derecho, son dos particulares que en igualdad de circunstancia están litigando, respecto de derechos sustantivos muy precisos y hay unas normas muy claras que son aplicables a la materia civil para procurar la equidad y la igualdad en el trato de las partes, porque como todas las demás materias, si ustedes se fijan, tienden a proteger siempre al quejoso, cuando este es, por ejemplo el trabajador, se pretende protegerlo frente al patrón, porque se estima que está en una desventaja de alguna forma, cuando se trata de la persona que está sujeta a un proceso penal, también está privada de la libertad, hay una inclinación a protegerlo porque se siente que está como en una desventaja.

Su situación es muy precaria al estar privado de la libertad o al estar sujeto a este tipo de procedimientos en materia administrativa, aunque es considerado de estricto derecho, lo cierto es que no es tanto de estricto derecho, porque si ustedes revisan la jurisprudencia en materia administrativa, van a advertir que hay una tendencia muy protectora frente al quejoso que se enfrenta a la autoridad que sin fundamentación y motivación le impone restricciones o lo obliga a hacer algunas actividades que el particular estima que son contrarias a la norma.

Sin embargo, en materia civil son dos entes jurídicos que están al mismo nivel, o son dos personas físicas o una persona física o una persona moral, incluso cuando el Estado interviene en los juicios de orden civil, lo hace sin ninguna facultad de imperio actuando como un particular, cuando una secretaría de estado tiene un inmueble y se la renta a equis persona que no le paga la renta, la secretaría de estado no llama al procurador y le dice: Lánzalo de aquí porque no me paga la renta.

No, tiene que demandar, en fin, está al nivel de los particulares. Creo que en materia civil este criterio de la apariencia del buen derecho, en realidad no serviría para conceder la suspensión, sino a la mejor, al contrario, se examinaría y se advertiría que en la mayoría de los casos que no procede la suspensión.

Pero yo sí sugeriría que en la medida de lo posible se excluyera la materia civil en este aspecto.

Luego la última pregunta dice: Considerando que el juicio de amparo es protector de garantía y que hoy protege los derechos humanos, como es que el amparo adhesivo cumpliría con esa función controladora si el texto constitucional se aprecia que se estableció para mejorar las consideraciones de la responsable en el acto reclamado. Luego dice: ¿No se estaría transgrediendo la función teleológica del amparo? No, no.

Miren, esta pregunta la formula el señor Vicente Santiago Aguilar. No, el juicio de amparo hace valer, por la persona que estima transgredida un derecho humano o una garantía individual, un derecho sustantivo. El que tiene interés en que ese acto de autoridad subsista, que es el tercero perjudicado, se acudirá al juicio a esperar qué resuelve el órgano jurisdiccional en materia de amparo.

Una vez que la autoridad ya resuelva y su resolución sea definitiva, el perdido podrá acudir al juicio de amparo y aquel que tiene interés en que subsista el acto de autoridad, puede acudir al amparo adhesivo, pero solamente expresando argumentos tendientes a fortalecer el sentido de la resolución, de la autoridad, porque si lo que hace es combatir, no está de acuerdo con lo que resuelve la autoridad, entonces no procedería un amparo adhesivo, sino un amparo principal.

Tendría también que promover un juicio de amparo, no un amparo adhesivo, el amparo adhesivo tiene por objeto, al igual que el recurso de revisión adhesivo, fortalecer la resolución, ya sea en el caso del amparo, la resolución de la autoridad responsable y en el caso del recurso a revisión, la resolución del juez de distrito.

Creo que no va a haber ningún problema en la aplicación de este precepto en cuanto se hiciera la modificación que sugería, me parece que el licenciado Azaly, en el sentido de fortalecer solamente el acto de autoridad o la resolución que se recurre y no combatirla, porque entonces sí ya va a ser una confusión terrible.

LICENCIADO LUIS ASALI HARFUCH: MUCHAS GRACIAS, señor diputado. La pregunta es de Etna Armendáriz, ¿dónde está Etna Armendáriz? Está allá en el fondo.

Dice textual: dada la reforma al artículo primero constitucional, ¿los actos de autoridad deberán confrontar su análisis a los tratados internacionales en igualdad a la Constitución? Si la memoria no me falla y el dato que tiene es exacto, me parece que el artículo 133 constitucional no se ha reformado, no se ha modificado, por tanto el criterio establecido por la corte, de jerarquía de normas sigue señalando que la Constitución está en primer lugar, enseguida los tratados internacionales y de ahí leyes generales, federales, etcétera.

En ese sentido me parece que para resolver en un juicio de amparo, desde el punto de vista del control de convencionalidad, efectivamente, la norma ordinaria que se esté aplicando en primer lugar tendría que confrontarse con los convenios internacionales, un convenio de convencionalidad.

Yo diría que la relación que existe ahora entre la Constitución y los tratados internacionales es más bien complementaria, pero que en la cuestión jerárquica sigue estando en la cúspide de la pirámide la norma constitucional. Me parece que así tendría que ser.

Adicional, yo advierto ahora que posiblemente con las reformas constitucionales tenemos ya no solamente un control de constitucionalidad, ni un control de legalidad, sino además, como lo acaba de mencionar, un control de convencionalidad, hay quien ya está incorporado al sistema jurídico, todos aquellos derechos humanos o derechos fundamentales que formen parte de los tratados internacionales y a los que se obligó el Estado mexicano.

LICENCIADO LUIS ASALI HARFUCH: La pregunta que me hace el licenciado José Ignacio García Salmerón es, ¿qué podemos hacer para que no se apruebe la Ley de Amparo en los términos del proyecto propuesto y se tomen en cuenta las consideraciones expuestas por esta mesa? La pelota está en la cancha de los señores diputados y a ellos correspondería tomar en cuenta lo que aquí se ha expuesto, lo que se puso ayer, lo que se expondrá mañana.

Desde luego sí tendría que hacerse una reforma al artículo transitorio para darles tiempo de discutir con mayor tiempo esto.

Aprovecho para decir algo que no dije, y que era lo primero que se me había ocurrido en la mañana, acerca del proyecto de reforma.

Me parece gravísimo que el proyecto de reforma no recoja el inciso F del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, como un supuesto negativo para que el juez de distrito no deba conceder la suspensión definitiva, el supuesto es que con la suspensión se permita la suspensión de actos que deterioren el medio ambiente o afecten el equilibrio ecológico y la salud de las personas.

No entiendo, no recuerdo que la exposición de la iniciativa, de la exposición de motivos justifique quitar este supuesto del 124, inciso F, que tiene menos de tres o cuatro años de vigencia y que sirve desde luego para garantizar que el juez de distrito no tenga discreción en este tipo de asuntos.

Por otra parte en cuanto a la apariencia del buen derecho, me parece que sí debe operar en todas las materias, porque no es otra cosa que la presunción de certeza de la existencia de un derecho a partir de datos objetivos, como sería en materia administrativa la existencia de lo que dije, permiso, licencia, autorizaciones y probabilidades graves de que el acto de autoridad es inconstitucional, por eso justificaría que efectivamente no obstante que es un acto consumado de manera irreparable, como lo retracto sucesivo mejor dicho, como es la clausura, proceda a la suspensión para levantar los sellos.

Muchas gracias, señor diputado.

EL DIPUTADO JOSUÉ VALDÉS HUESO: Con estas preguntas que fueron las que se formularon y las respuestas, simple y sencillamente agregó diciendo que efectivamente, como aquí se ha dicho, nos toca ahora a la Cámara revisar este proyecto de Ley de Amparo.

Decir que la reforma constitucional en materia de amparo y las distintas reformas que se han venido realizando como por ejemplo las acciones colectivas y algunas otras más, han mirado siempre su razón de ser a la ampliación de derechos de los gobernados, a la democratización del juicio de amparo, en fin. La razón que hemos buscado en esta Cámara, en el Congreso, siempre ha sido tratar a estos instrumentos técnicos legales, haciéndolos extensivos a la mayor parte de la población.

Nosotros en el Poder Legislativo, el Grupo Parlamentario del PRI creemos que no será con críticas genéricas como cuerpo al Poder Judicial, que podamos avanzar institucionalmente, son válidas las críticas a los malos elementos de cualquier institución, pero no creemos que generalizando una crítica al Poder Judicial como cuerpo, podamos avanzar de la mejor manera, sino al contrario, con este tipo de ejercicios nos sentimos sumamente agradecidos con los ponentes, con el público asistente, un gusto de tan nutrida presencia de colegas abogados y del público en general.

Felicitar de nueva cuenta a nuestro Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, dirigido atinadamente por el doctor Becker.

Acuso recibo por parte de la Comisión de Justicia, a la que pertenezco, acusamos recibo de tan oportunos comentarios en todos los temas de esta ley que estamos en discusión, en análisis de esta nueva Ley de Amparo.

Estén ustedes seguros que todos sus comentarios y propuestas concretas serán analizados en el seno de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Muchísimas felicidades y enhorabuena, ha sido una tarde enriquecedora para todos nosotros.

La Lic. Mariana Segura Spota, Maestra de Ceremonias: A continuación el **Licenciado César Becker Cuéllar, Director General del CEDIP** hará entrega de las constancias de reconocimiento y un obsequio de las publicaciones editadas por el Centro.

EL DIRECTOR GENERAL CÉSAR BECKER CUÉLLAR: Muchas gracias.

Voy a dar lectura para las dos mesas, al modelo de reconocimiento que dice: La Comisión de Justicia, el Comité y el Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y la Asociación Nacional de Magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, otorgan el presente reconocimiento al magistrado Horacio Escudero Contreras, por su destacada participación como ponente en el seminario Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. Levada acabo en el Palacio Legislativo de San Lázaro los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2011.

En esta fecha firman el diputado Omar Fayad Meneses, presidente del Comité de diputados del CEDIP; el diputado Humberto Benítez Treviño, presidente de la Comisión de Justicia; el magistrado Fernando Rangel Ramírez, presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, y el de la voz.

Por lo tanto, me permito hacer entrega del reconocimiento al señor magistrado Escudero Contreras. A la magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez, también por su destacada participación. A mi maestro de amparo civil, el magistrado Neófito López Ramos. Al señor licenciado Luis Asali Harfuch también por su destacada participación. A nuestro querido amigo, el señor diputado Josué Valdés Hueso, por su atinada conducción de esta mesa.

MESA 3



MESA 3

LABORAL

MODERADOR: Lic. Rafael Velázquez Gallegos

PONENTES: Magda. Carolina Pichardo Blake
Magdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Magda. María del Rosario Mota Cienfuegos
Dr. Segundo García Hinojosa

MODERADOR
LIC. RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS

SEMBLANZA CURRICULAR:

El licenciado Rafael Velázquez Gallegos, es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista en Finanzas Públicas. Ha sido profesor en la UNAM y en la Barra Nacional de Abogados. Ha participado como ponente en diversos foros académicos. Se ha desempeñado en diferentes áreas del sector público. Es autor y coautor de varias publicaciones.

Actualmente se desempeña como Director de Estudios Legislativos, del Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias. Con ustedes, cedo el micrófono al mencionado moderador.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS: Buenas noches. Les agradecemos nuevamente su presencia y en aras de aprovechar mejor el tiempo y con la anuencia de nuestros distinguidos ponentes, a resumir en lo más posible sus currículos para poder darles a ellos más tiempo en su participación. Ahora escuchemos la intervención de la Magistrada Carolina Pichardo Blake.

MAGISTRADA CAROLINA PICHARDO BLAKE
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADA CAROLINA PICHARDO BLAKE

SEMBLANZA CURRICULAR

La magistrada Carolina Pichardo Blake es licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha recibido diversos reconocimientos y diplomas otorgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ha impartido diversos cursos y conferencias en diversas instituciones, por supuesto, en el Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la Suprema Corte, en la Universidad Nacional. Ha tenido importantes labores desarrolladas en el Poder Judicial, desde el Poder Judicial del Fuero Común, hasta el Poder Judicial de la Federación. Ha sido ya juez tercero de Distrito en Materia Laboral del Primer Circuito y actualmente es magistrada de Circuito adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ratificada el 4 de enero de 1994. Ha publicado innumerables estudios en el tema del cual es especialista.

LA MAGISTRADA CAROLINA PICHARDO BLAKE: Muchas gracias. Buenas tardes a todos. Muchas gracias por su atención y por estar aquí con nosotros compartiendo las mismas inquietudes respecto a las reformas que se proponen a la Ley de Amparo.

Como es del conocimiento de ustedes, en fecha reciente se reformaron y adicionaron diversos artículos constitucionales, entre ellos el 94, el 103, el 104, el 107, el 112 de la Constitución. En mi opinión, dichas reformas imprimieron cuatro cambios trascendentes en nuestra Carta Magna relacionados al juicio de amparo.

Primero. Se refiere a la ampliación de la protección del juicio de amparo, estableciendo que mediante éste se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano ha firmado o es parte.

Segundo. Se refiere al interés o tipo de afectación que se requiere para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal, lo que abre la puerta al interés legítimo. Se trata de una institución que permite constituir como quejoso en el amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de o de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico y cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la afectación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Tercero. Tiene que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo. Dicho cambio extendió la protección del amparo a personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias, como ya han mencionado los compañeros que me antecedieron.

Por último, estimo que tiene también trascendencia la creación procesal de la figura del juicio de amparo adhesivo. He de comentarles que hace tiempo en un congreso en el año de 1995, la magistrada Mota y su servidora presentamos este tema como algo novedoso, nos lo tacharon, nos lo reprobaron y ahora nos da mucho gusto que se esté recogiendo en el juicio de amparo.

Ahora bien, como consecuencia de las reformas que he sintetizado del proyecto de Ley de Amparo de 2000, las propuestas que han surgido a los 10 años posteriores y que han sido como resultado del trabajo del Poder Judicial, del Ejecutivo y del Poder Legislativo, se presentó la iniciativa del proyecto de decreto por el que se expide, entre otras, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, que es el objeto de los presentes comentarios.

En la exposición de motivos de dicho proyecto se estableció la importancia del juicio de amparo en la consolidación de un Estado constitucional, democrático, de derecho de la forma siguiente:

Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como un instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es, al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico real la autoalimentación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado. Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona, la persona como ser humano racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, la igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o norma fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado de derecho.

Luego por la importancia del juicio de amparo considero trascendente un análisis positivo, solo de dos de las reformas planteadas –bueno les voy a hacer otra después- en el decreto de proyecto de mérito. En primer lugar los artículos 181 y 182 proponen la redacción siguiente: Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o de efecto en el escrito de demanda, o si éste último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de 15 días presenten sus alegatos o promuevan el amparo adhesivo.

Por otra parte, el artículo 182 establece que en la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar el amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del cual emana el acto reclamado. Se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. El amparo adhesivo únicamente –vuelvo a repetir– va a proceder en estos casos.

Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso; y segundo, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio o a impugnar las que concluyan en un punto que le perjudicó.

Se deberá hacer también todas, valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda del amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su derecho convenga, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo procurará resolver íntegramente el asunto para evitar en lo posible la prolongación de la controversia. Estimo que esta reforma constituye un avance muy importante respecto al amparo directo, pues se podrán erradicar muchas situaciones fácticas que se verificaban comúnmente en esos medios de control constitucional, como es el caso en el que aun y cuando se hubiere verificado una violación procesal en contra de una de las partes en un juicio, no pudiera combatirla mediante la aprobación del juicio de amparo directo, ya que había obtenido laudo favorable y no obstante si su contrario si lo promovía puede obtener la protección de la justicia federal sin que los órganos de control constitucional, como son los tribunales colegiados, los jueces de distrito, hubieran analizado la violación o violaciones procesales que se habían cometido a la parte tercera perjudicada, a quien a la postre puede resultar favorable el nuevo fallo, por lo que promueve un nuevo juicio de amparo.

Luego, de concederse la protección de la justicia para que en reposición de procedimiento se subsanen las infracciones procesales que se hubiesen cometido en su perjuicio, las que en ese momento trascendieron el su resultado del laudo, sentencia o resolución que pone fin al juicio, entonces la parte que se consideraba afectada con el nuevo fallo podía promover otro juicio de amparo directo contra ese nuevo fallo en el que ya podrían estudiarse cuestiones de fondo que dependían de las infracciones procesales indicadas, obteniendo de proceder el amparo solicitado, lo que incluso podría llegar a ser favorable a la parte que primeramente se encontraba legalmente impedida para acudir al amparo.

Por lo tanto considero, que la reforma en comento podría llegar a provocar una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de control constitucional, sobre todo en los tribunales colegiados de circuito que conocen de los juicios de amparo directo, ya que se reduciría la promoción de dichos juicios. Al poder analizar en uno solo estarían concentradas –en este caso- todas las violaciones que aduzcan las partes, evitando la tramitación de otros amparos o de diversos medios de control constitucional sucesivos para la sucesión de un conflicto.

Precisiones que contienen las reformas que comparto es: el plazo para la presentación del amparo adhesivo. Estimo jurídicamente correcto que se estableciera el plazo de 15 días para su presentación, que constituye la mitad del considerado para la presentación de la demanda de garantías principales; ello debido a que en relación con la interposición del recurso de reposición adhesivo en que se planteaba una figura idéntica a la que hoy se crea en el amparo directo, se establecía tanto en la Ley de Amparo en vigor, como en la contenida en el decreto objeto de los presentes comentarios, también la mitad del plazo previsto para la interposición de la revisión principal.

Como ante la misma razón cabe la misma disposición entonces es correcto que se establezca un término que constituye la mitad del previsto para promover la demanda de garantías principales. Ahora, las causas de procedencia a saber: cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo el resultado del fallo, se advierte que el juicio de amparo adhesivo puede promoverse para fortalecerla, tanto las consideraciones que contienen el fallo o para combatir las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas y trascender a su resultado, lo que generaría el efectivo acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional.

En el artículo 111, fracción II, se estableció que la demanda de amparo podría ampliarse, entre otros casos, cuando del informe justificado —éste es otro tema— aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso o el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, en cuyo caso el plazo de presentación será de 15 días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del

informe de donde se tiene que la demanda de garantías podrá ampliarse cuando en el informe justificado se funde y motive el acto reclamado para lo cual se estableció un plazo de presentación de 15 días contados a partir del siguiente en que surta efecto su notificación.

Sin embargo, estimo que dicho plazo no es el adecuado por las siguientes razones. Primero, porque ya el pleno de la Suprema Corte estableció en jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis que cuando en el informe justificado se fundara y motivara el acto reclamado se podría ampliar la demanda de garantías en los mismos términos previstos para su promoción, siempre y cuando no se hubiere celebrado la audiencia constitucional.

En efecto, dicho criterio se encuentra contenido en una jurisprudencia —15 del 2003— publicada en el Semanario Judicial, en cuyo contenido en síntesis estableció que la estructura procesal de la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede entre otros supuestos, cuando en el informe justificado se fundamente o motive el acto reclamado pudiendo recaer la ampliación sobre los conceptos de violación siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo; pero antes de la audiencia constitucional.

Asimismo, porque el artículo 17 —del proyecto que estamos comentando— establece un plazo genérico de 30 días para presentar la demanda de amparo. En esas circunstancias considero que el plazo para presentar la ampliación de la demanda de garantías cuando el informe se funde y motive el acto reclamado, debería ser de 30 días ya que constituye un nuevo acto, por lo que no hay razón para disminuir un plazo para su presentación en perjuicio del quejoso.

Lo anterior máxime que el proyecto propone ampliar plazos para la presentación de la demanda de garantías, así como de los establecidos para la tramitación del juicio con la justificación de que ello permitirá un cabal acceso a la justicia, razón por la cual para lograr una congruencia completa con la totalidad de las reformas propuestas es necesario que el término para la ampliación de la misma, para el caso tratado sea el de 30 días.

Otro aspecto que me tiene con cierta inquietud y eso porque en materia laboral nosotros vemos muchos emplazamientos, muchas violaciones por el emplazamiento, casi en todas las materias existe la suplencia de la queja cuando se trata del emplazamiento del demandado.

En este caso generalmente el emplazamiento en el apartado B es al trabajador y en el apartado A es al patrón.

El 76 Bis no se modifica pero podría ampliarse para establecer que procede la suplencia de la queja a favor del patrón sólo en los casos en que se trate

el emplazamiento por ser un acto eminentemente formal y que requiere del llamamiento de esta persona al juicio, y es tan trascendental que si está mal un emplazamiento podrían, los tribunales, suplir la deficiencia para que se hicieran correctamente los emplazamientos.

Ésta fue mi participación y sin más comentarios. Termino mi participación no sin antes agradecerles su cordial invitación y su atención. Buenas tardes a todos.

El licenciado Rafael Velázquez Gallegos: Muchas gracias a la magistrada Carolina Pichardo Blake por su presentación que seguramente nos va a hacer reflexionar también sobre los puntos que ha abordado.

MAGISTRADO MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ

SEMBLANZA CURRICULAR

El Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, cursó la licenciatura en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México de 1982 a 86, posteriormente cursó estudios superiores con especialidad en derecho constitucional y administrativo en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México; la especialidad en administración de justicia en tribunales colegiados en el Instituto de la Judicatura Federal, la maestría en derecho en la División de Posgrado de la UNAM; el doctorado en derecho en la División de Estudios de Posgrado en la propia Universidad Nacional.

El nombre de su tesis fue Régimen jurídico actual del juicio de amparo indirecto en materia administrativa. Ha sido docente en materias diversas tanto en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, como en otras instituciones de educación superior.

Cuenta, dentro de su desempeño en el Poder Judicial, con una larga carrera de la que las últimas responsabilidades han sido como secretario de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; juez quinto de distrito en el estado de Chihuahua, juez sexto de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y magistrado del sexto tribunal colegiado en materia del trabajo, del Primer Circuito. Ocupa el cargo de magistrado de circuito a partir de diciembre de 2001.

EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ: Gracias. Buenas noches a todos. Agradezco también reiterando ya la opinión que mis compañeros magistrados han hecho con relación a la invitación por parte de este Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria.

La temática que me voy a permitir tratar y compartir con ustedes está vinculada a presentar a partir del contenido de los artículos que integran este nuevo proyecto de Ley de Amparo y reflejarlos en el ámbito de la materia laboral exclusivamente.

Para esto quiero partir, en primer lugar, de una idea generalizada que tenemos de la materia laboral. Recordemos que la materia laboral no es cualquier procedimiento jurisdiccional; es un arbitraje que formalmente ha sido establecido por el Estado y que se le ha dado tintes de llevar a cabo actos materialmente jurisdiccionales.

Pero no debemos olvidar que la naturaleza trascendental que generó la creación del arbitraje laboral fue precisamente el que se estableciera una manera muy particular de administrar justicia en la materia; esto partiendo desde la estructura del órgano que dicta las resoluciones; laudos, en la materia laboral.

Y también tener presente algo que es muy importante y que en la práctica los tribunales colegiados en la materia laboral tenemos que atender con puntualidad y que es que estamos en presencia de un procedimiento uniinstancial; no

hay una segunda instancia en materia laboral. Eso es importante por el cúmulo de trabajo que se va presentando en los tribunales colegiados en la materia de trabajo.

Esto evidentemente es una característica que pone en evidencia el por qué la manera de administrar justicia de arbitraje, presupone una serie de circunstancias que vamos a tratar al menos de manera ejemplificativa, de reflejarlas en el nuevo proyecto de la ley.

Vamos a tratar tres temáticas. Una tiene que ver las violaciones procesales desde el ámbito de la materia del amparo directo y del amparo indirecto, y las violaciones procesales vistas como actos que pueden ser materia del amparo, tanto en la materia indirecta como en la materia directa, como también las violaciones procesales que se dan dentro del propio procedimiento de amparo, y eso también es importante tenerlo presente para poder tratar de diferenciar las circunstancias que se dan, sobre todo cuando se utilizan conceptos generalizados de aquellos actos privativos o de aquellos actos vinculados a ser un acto procesal y que como ustedes seguramente tendrán presente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en criterios —ya de mucho tiempo atrás— cómo un acto procesal puede llegar a afectar un derecho sustantivo.

Y los ejemplos que en la materia laboral tienen una trascendencia. Muchos de los asuntos que se pudieran llegar a ver en amparo indirecto y que nosotros vemos en amparo en revisión atienden mucho esas temáticas.

Lo curioso del caso y quiero empezar con el artículo 102 que está dentro del capítulo del recurso de queja de amparo. Fíjense que es curioso que este artículo 102 haga referencia a aquellos actos en los que el juez de distrito se va a permitir suspender el procedimiento de amparo para atender una causa de naturaleza trascendental y grave, y ahí ya empieza la denominación que hace el legislador de un concepto de naturaleza trascendental y grave, pero dentro del procedimiento de amparo. Esto lo vamos a reflejar más adelante cuando tratemos lo relativo a cómo este tipo de actos pueden constituir actos reclamados para efectos del juicio de garantías.

El comentario es ¿cuándo se dan esos casos de suspensión del procedimiento de amparo? Cuando el juez de distrito advierte que el acto que pudiera haberle dado contenido en su acuerdo, en su resolución, puede causar ese efecto en el gobernado que es quejoso, en ese juicio de garantías.

Curiosamente en la materia laboral solamente se atiende a dos casos en particular, de los que quiero hacer mención.

Uno tiene que ver con la afectación al derecho de defensa y sobre el tema la Corte ha establecido en tesis más recientes, de que el gobernado tiene

el derecho a tener acceso a un medio de defensa que le permita salvaguardar sus garantías y que si evidentemente hay un acto que afecta sus garantías, entonces debemos de tener expedito ese derecho de defensa.

Otro supuesto es tratándose de actos privativos. Normalmente los jueces de distrito llegan a imponer una serie de multas durante el procedimiento, cuando se pudiere llegar a presentar un medio de defensa que tiene por objeto objetar esa multa, evidentemente estamos en presencia de un acto privativo.

¿Cuál es la trascendencia de suspender el procedimiento para resolver este tipo de casos? En la práctica evidentemente advertimos que el juez de distrito al momento de dictar resolución no se va a volver a ocupar de la multa y entonces es evidente que al momento en el que pretenda el quejoso enfocar la multa, no puede ser a través de un juicio de una revisión en contra de la resolución que dictó el juez de distrito, porque el juez de distrito, insisto, en el laudo ni siquiera se va a ocupar de esa imposición de multa.

Tratándose del amparo indirecto, tenemos la existencia de ciertos actos de contenido procesal. El proyecto de la ley establece en la fracción III, que hay siempre actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo que es seguido en forma de juicio, dice: “será procedente el amparo indirecto cuando la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento y por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso”.

El legislador vuelve a retomar un aspecto que tiene que ver y que ya trató, como veíamos en la lámina anterior, que tiene que ver con el recurso de queja y la afectación al derecho de defensa. Entonces un acto que puede dejar sin defensa al gobernado, puede ser materia del amparo indirecto, claro, acogiéndose evidentemente a las reglas que sobre procedencia establece el juicio y que están referidas en algunas de éstas fracciones del artículo 107.

El inciso b) de la fracción III dice: “Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos”.

Y aquí va a haber dos excepciones de las que les había comentado. Una son las cuestiones de personalidad y otras son las cuestiones de competencia. Los tribunales colegiados en materia de trabajo, hemos establecido una serie de criterios, ahorita que recuerdo ninguno es disímbolo entre ellos, tomando en cuenta un criterio de la corte respecto a en qué momento debemos inconformarnos sobre un pronunciamiento sobre competencia.

En los tribunales colegiados hemos llegado a la conclusión de que la resolución de competencia sí puede afectar de manera trascendente derechos sustantivos, pero hay excepciones, sobre todo cuando se aplica una diferente normatividad en la materia laboral. No es lo mismo establecer una competencia que es discutida entre una junta local y una junta federal, por la aplicación de la misma ley, a aquella competencia que pudiera tener por objeto la aplicación de normatividades diferentes, como es la que concierne a las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en contraposición con la aplicación de la normatividad que evidentemente utilizan las juntas de conciliación, trátase de que sean locales o federal.

Estas violaciones procesales que afectan derechos sustantivos o que atentan contra las referencias del quejoso, ya no solamente se darán dentro del procedimiento, que evidentemente es algo que está recogido en la reforma y que tiene por intención poner en evidencia que ya no solamente podemos estar en presencia de actos que pudieran tener actos procesales pero que ante la existencia de que se atenten las defensas del quejoso o bien que se estén afectando derecho sustantivos porque es un acto privativo, pudiéramos entender entonces la trascendencia que va a tener, sobre todo para las violaciones procesales que la misma reforma legal, vamos a ver más adelante, estipula como aquellas que deben de entenderse como violaciones procesales para efecto del amparo directo, es decir, cuando vamos a combatir el laudo, cuáles son aquellos actos respecto de los cuales se puede entender que estamos en presencia de una afectación o de una violación de carácter procesal.

El artículo 107 en su fracción IV refiere que habrá actos que son realizados fuera de juicio o después de concluido. En la materia laboral, es importante tener presente que hay un acto muy importante que se da una vez que se dicte el laudo y sobre todo cuando quedan pendientes la cuantificación de las condenas establecidas en los mismos, porque deben de atenderse incrementos, debe de atenderse a cuál es el salario que efectivamente se cubrió, tratándose de pensiones, cuál era el salario que se tenía, por ejemplo al momento en el que ocurre un accidente que generó la procedencia de una pensión y entonces se abren incidentes de liquidación.

Ha sido abundante también la jurisprudencia, tratando de interpretar estos aspectos que están vinculados a los incidentes de liquidación.

Los incidentes de liquidación llegan a transformarse, en muchas ocasiones, en una litis laboral posterior a la litis que ya se había establecido. Y muchas veces se llegan a tardar más tiempo que lo que se tardó el juicio laboral. Y para todavía hacer efectiva la resolución dictada en este acto después de concluido el juicio laboral, también desafortunadamente se nos pueden presentar, dentro del incidente de liquidación, violaciones procesales.

Ahí es donde los tribunales tenemos la inquietud de establecer qué vamos a hacer. Vamos a tener que suspender un incidente de liquidación para tratar de agotar las pretendidas violaciones procesales cuando estamos prácticamente tratando de conseguir la ejecución del laudo y que en este caso retardaríamos quizás innecesariamente, el que la parte actora pudiera recibir el pago correspondiente a las condenas.

Algo muy importante que debemos recordar, el incidente de liquidación parte de establecer que el laudo está ejecutoriado, que el laudo es una verdad legal y que lo único que nos interesa es alcanzar la ejecución del mismo.

La ampliación de la demanda de amparo. Artículo 111 del proyecto. La ampliación se dará siempre y cuando no hayan transcurrido los plazos para la interposición del juicio. Que del informe de con justificación aparezcan datos que ya hizo referencia la magistrado Pichardo a ese supuesto y que con independencia de lo previsto en la fracción II, se tenga conocimiento de ciertos actos de autoridad que guardan estrecha vinculación y que eso es más para la materia administrativa, por la naturaleza de los actos y por supuesto la naturaleza de la autoridad responsable.

¿Qué pasa en la materia laboral? Hay ocasiones que se llegan a presentar varias demandas de amparo directo, en contra de la resolución del laudo, por la misma parte. Pongamos de ejemplo la parte quejosa, y las demandas son presentadas en tiempo. El criterio que ha prevalecido en los tribunales colegiados es atender a la demanda que se presentó primero en tiempo.

¿Qué pasa con la segunda? El criterio de los colegiados ha sido inspirado en un criterio de la Corte. Si ya se promovió un juicio de amparo y se resolvió acerca del mismo, debe de sobreseerse el segundo. Dice el criterio “aunque se hagan valer violaciones procesales diferentes” y se aplica a alguna de las causales de improcedencia de la actual Ley de Amparo.

Sin embargo si el amparo ha sido promovido en tiempo ¿por qué no podemos considerar esos conceptos de violación contenidos en el segundo amparo como una ampliación al mismo? el proyecto de ley lo recoge y lo establece así y entonces es un criterio respecto del cual algunos tribunales nos hemos permitido tener esa libertad de considerar los conceptos de violación del segundo amparo sin necesidad de sobreseerlo.

Hay una cuestión también a la que debemos de atender, la suplencia que ahorita vamos a fijar un punto fino de la suplencia. La suplencia, cuando se trata de amparo del trabajador, la suplencia es tan amplia que no nos importa que haya un segundo, tercero, cuarto o quinto amparo que se haya promovido dentro de tiempo. ¿Por qué? Porque sin necesidad de estudiar los subsecuentes amparos, podemos en suplencia de la deficiencia de la queja aún ante la ausencia del concepto de violación, suplir en el primer amparo y resolver.

Artículo 117. Tratándose del informe justificado de la responsable. Cuando en la demanda se busca la falta de insuficiencia de fundamentación y motivaciones en forma justificada la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos deberá correrse el traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de 15 días realice la ampliación de la demanda.

Comentarios, hay actos materialmente laborales emitidos por autoridad administrativa y, también, hay autoridades laborales que realizan actos materialmente administrativos sin hacer uso de sus facultades jurisdiccionales, cuando estamos en presencia de ellos, cuando la autoridad administrativa Secretaría de Trabajo y Previsión Social lleva a cabo el registro, verdad, de sindicatos; cuando se le pide que otorgue una serie elementos que tienen que ver con la toma de nota del sindicato.

El acto materialmente es administrativo y, también, se da un supuesto que tiene que ver con la actuación de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando las partes sin que haya una contención acuden ante y solicita que apruebe el contenido del convenio sin necesidad de llegar a la contención laboral.

Curiosamente, la autoridad laboral junta no está actuando como un órgano jurisdiccional, lo curioso es que el propio órgano es un órgano administrativo que ejerce facultades materialmente jurisdiccionales y, entonces, cuando sanciona el convenio no lo hace ni analizando pruebas, ni analizando la posible aplicación de el beneficio que le pudiera generar al trabajador o el perjuicio que también le pudiera generar lo que está dejando de recibir.

Lo curioso es que la legislación laboral y aquí hago un paréntesis para referirme a ella, establece la circunstancia, responsabilidad para que la autoridad laboral no apruebe ese tipo de convenios cuando estime que hay violación a los derechos del trabajador o que los trabajadores están renunciado a derechos fundamentales y al referir derechos fundamentales se ha tratado de interpretar en el sentido de aquellos que tienen que ver como derechos mínimos contenidos en el texto constitucional. Es decir, en el 123 Constitucional.

Actos materialmente laborales emitidos por autoridad administrativa que era la que les refería en relación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es una autoridad eminentemente administrativa, sin embargo lleva a cabo un acto materialmente laboral y por tanto puede ser materia de que sea promovido un amparo en contra de este tipo de resolución.

Artículo 119, el proyecto. Serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posesiones y las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.

Hay violaciones procesales dentro del procedimiento de amparo y que tienen que ver con la manera como el juez del distrito lleva a cabo la sustanciación del procedimiento, es curioso advertir que muchas de las reglas que establece la ley actual se ven reflejadas en la ley anterior, sobre todo en relación con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Creo que es muy atinado la referencia que se da y el tratamiento que se da respecto a cada una de las pruebas, muchas veces llega a establecerse que debe de haber una interpretación de cómo se ofreció la prueba pericial y los términos en los que se debe sujetar la prueba pericial, porque la prueba testimonial también tenía que haberse ofrecido en los mismos tiempos y en los mismos espacios y ofreciendo quizás los elementos concernientes a cuestionarios.

Entonces, debemos advertir que las violaciones procesales que se pueden llegar a dar dentro del procedimiento de amparo, verdad, evidentemente pueden generar la promoción de cierto tipo de recursos.

Amparo directo y violaciones procesales en el mismo. La procedencia del amparo directo lo refiere el proyecto de ley en el artículo 170, en el caso de la materia laboral, laudos que ponen fin al juicio, curiosamente, también como en otras materias hay actos dictados por la autoridad laboral que ponen fin al juicio sin a veces ni siquiera haberlo admitido.

En la materia laboral no se da tanto eso, ¿por qué? Porque cuando se promueve por parte del actor un juicio laboral no se puede mandar a archivar, aunque se diga no encuentro al demandado, ya lo busqué, ya pedí información a la autoridad, no se puede mandar a archivar el juicio laboral, aún cuando se requiera al trabajador, actor, para que aclare la demanda laboral y si no la aclara tampoco se le puede decir no te admito tu demanda si no la voy a admitir tal y como está y tendré que resolver una vez que la contraparte conteste la demanda.

El artículo 171 del proyecto, refiere que tratándose de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio y aquí es preparar una violación de carácter procesal en materia laboral no tenemos preparación de una violación de carácter procesal.

Desafortunadamente, no siempre y eso es claro entenderlo, la norma no puede particularizar, la norma es general, entonces, evidentemente si en la materia laboral no puede haber una preparación previa de una violación procesal, a mí me parece que quizás no sería bueno generalizarlo, pero es un punto que sobre lo particular y tratándose de la materia, evidentemente existe la norma no puede ser tan particular como pudiéramos quererlo sobre todo, porque se trata de una norma general de procedimientos.

El laudo arbitrario y su calidad de resolución definitiva y la preparación de violaciones procesales en materia laboral, solamente para completar lo del laudo arbitral, recuerden lo que les dije en un principio, el laudo proveniente de la autoridad laboral es proveniente de un arbitraje, un arbitraje formalmente establecido por el Estado y que ha sido reconocido como un procedimiento jurisdiccional, pero el arbitraje no tiene una segunda instancia y también el arbitraje reconocido como formalmente establecido por el Estado mexicano establece las reglas de procedimiento cosa que los arbitrajes generales no siempre ocurre.

Inclusive, recordemos que las partes pueden escoger al árbitro y pueden escoger el procedimiento al cual habrán de sujetarse.

Violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso trascendiendo el resultado de fallo en materia de amparo directo y nos establece un catálogo de violaciones procesales, lo curioso es preguntar, la violación procesal va a ser reclamada hasta que se dicte el laudo o puede ser reclamada como una violación trascendental y grave como acto reclamado de un juicio de amparo indirecto o se puede reclamar en ambas situaciones tratándose de amparo indirecto que haya dejado sin defensa al quejoso, que afecte derechos sustantivos atendiendo a los criterios de la corte.

Me parece que ahí habría la necesidad de precisar el alcance, ¿por qué? Porque aquí se establece una serie de catálogos y violaciones procesales y si las viéramos con detenimiento pareciera que algunas de ellas pudieran reclamarse a través de un amparo indirecto. Cuando no se necesita juicio, se necesita de manera diferente a lo establecido en la ley. Y tendríamos que traer a colación la figura del tercero extraño a juicio natural o el tercero extraño a juicio por equiparación.

Hay una serie de violaciones procesales, que evidentemente, también tiene qué ver con esa posibilidad que se pudiera tener de reclamarlo en amparo indirecto.

Las violaciones procesales análogas. Los magistrados en la materia civil referían de que quizás no pudiera haber esa analogía y que nos está restringiendo, el legislador, en cuanto a la existencia de estas violaciones procesales.

Creo que la restricción no la hizo el legislador, creo que la restricción la hicieron los colegiados, tratándose de la materia que corresponda. Porque existiendo estas violaciones análogas tendríamos que adecuarlas a cualquiera de los supuestos que establece el propio dispositivo. Artículo 174.

En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas la violaciones procesales que estime se cometieron, las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

Es algo sobre lo que la magistrada Carolina Pichardo ya habló, tratándose de los amparos adhesivos, la necesidad de que en la materia laboral no tengamos para resolver una controversia laboral, la existencia de cinco, seis, siete, nueve ejecutorias de amparo, porque unas veces vino el actor y otras veces vino el actor trabajador y otras veces vino el patrón o la pluralidad de patrones que pudiera haber en el reclamo de un juicio de carácter laboral, en el que por circunstancias primero se hacen valer violaciones procesales por el actor, se resuelve, y el demandado cuando por fin le afecta la resolución viene y hace valer violaciones de carácter procesal, que bueno, como ya lo refirió la magistrada tiene su trascendencia en la existencia del amparo adhesivo.

Bueno, en el artículo 178 hace la referencia de que dentro del procedimiento qué es lo que se tiene que hacer. Se recogen muchas de las circunstancias que tienen qué ver con el procedimiento que hace la autoridad responsable, que es la que tramita, en primera instancia, el amparo directo.

Yo quiero destacar dos puntos: uno, la notificación a terceros perjudicados, porque luego los tribunales colegiados somos los que finalmente notificamos a terceros perjudicados que no han sido localizados.

Y la apertura de carpetas falsas por parte de la autoridad laboral, en la que muchas veces tenemos que requerir esa carpeta falsa porque hay algunas constancias que nos son útiles para resolver.

Segundo tema, que tiene que ver con las sentencias. En las sentencias de amparo hay aspectos que están vinculados con violaciones de carácter procesal y que dicen que debemos atender primero a las violaciones de carácter procesal.

Yo me permitiría hacer un comentario que engloba dos principios y que para los tribunales colegiados en materia de trabajo han sido de singular importancia. El principio de mayor beneficio entre la confrontación de un concepto de violación, que alega una violación procesal fundada y un concepto de violación que alega una violación de fondo también fundada.

Vamos a atender al principio del mayor beneficio, que creo que pudiera ser algo positivo que la propia legislación lo recoja. Y el principio de adquisición procesal. Cuando hay elementos probatorios aportados por alguna de las partes deben ser útiles y deben ser utilizados por parte del órgano para resolver, con independencia de quién las haya ofrecido. Esto significa que no precisamente quien ofreció la prueba pudiera verse beneficiado por el análisis o elaboración de la misma.

Los efectos de la concesión y que creo que aquí en la materia laboral tiene una trascendencia muy importante. Les decía, el procedimiento laboral es uni-instancial. El tribunal colegiado ha sido visto como una segunda instancia en el procedimiento laboral. En donde el tribunal colegiado tiene que limpiar violaciones procesales, violaciones formales y siempre dictar amparos para efectos.

Lo curioso es que una de las principales críticas al Poder Judicial es que se la pasan dictando amparos para efectos y nos piden ahora que dictemos amparos para efectos.

Entonces, yo creo que no debería haber tantas críticas por dictar amparo para efectos. Lo curioso es que hay hasta incidentes que la jurisprudencia llamó innominados, porque tenemos que aclarar las ejecutorias, porque la autoridad, en el caso de la materia laboral, no entiende cuál es el efecto del amparo y entonces le tenemos que explicar el efecto del mismo. Lo curioso es que la legislación lo recoge y nos obliga a establecer los efectos del amparo. Es una reflexión que la dejo abierta para establecer si hay que complementar esta idea o quizás debamos quitarla.

Mucho se ha dicho que lo mejor sería un amparo liso y llano. No nos digan qué se tiene que hacer. Digan que el acto es inconstitucional y punto.

Artículo 79. La suplencia, la deficiencia de la queja, que tenía que ver con una temática que les comenté hace un momento.

Fracción IV del proyecto. La suplencia en la deficiencia de la queja opera en materia laboral respecto al trabajador. No dice solamente en relación con el trabajador. Y entonces, el órgano de amparo tendrá que suplir la deficiencia del trabajador.

Lo curioso es que tratándose de la materia laboral las juntas de Conciliación y Arbitraje también tiene que atender a este tipo de suplencia. Lo de amparo, pero sí en cuanto a un mayor beneficio para la parte trabajadora.

Preguntas que tienen que ver con la aplicación de la suplencia en la queja en materia laboral. La idea generalizada es que está vedada para el patrón. Ya la magistrada Carolina puso un ejemplo de lo que ella estima que pudiera considerarse como una suplencia para el patrón.

Yo agregaría dos más porque la propia Ley de Amparo y el proyecto así lo recogen. No distingue, una, cuando existe jurisprudencia de la Corte, sea patrón, hay que aplicar la jurisprudencia, aunque no se invoque.

Y la fracción VI, que existe también como VI en la Ley de Amparo actual. En otras materias, en la legislación actual dice, en cualquier materia, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación tal, tan evidente, tan clara que lo ha dejado sin defensa.

Y retomamos el principio de la defensa, como lo vimos en la primera lámina, de cuántos jueces de distrito puede suspender un procedimiento cuando se promueve un recurso de queja.

El comentario de esta temática de la suplencia es la causa de pedir. La causa de pedir no es una suplencia, pero casi lo es. Porque dice, la jurisprudencia de la Corte: vamos a dejar a un lado el silogismo del concepto de violación entre una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión vinculada a una violación de garantías.

La causa de pedir, basta con que me digas qué es lo que quieres. Por qué crees que te está afectando la resolución, el acto reclamado. Y en causa de pedir, si me invocas la violación de la garantía, pues entonces yo te voy a estudiar el concepto y te voy a decir si efectivamente el acto es atentatorio de garantías. La causa de pedir no está incluida en ese artículo de la suplencia. Será seguramente materia de interpretación de la Corte al volver a reiterar el aspecto de la causa a pedir.

Tratándose de cumplimientos, para terminar, que es el último tema. Tratándose de la materia laboral, les decía, siempre el lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se facilita en cierta manera porque recuerden que tratándose de amparo directo siempre está la participación de un órgano que resuelve. Y entonces, evidentemente, cuando nosotros les mandamos decir, deja insubsistente en materia laboral tu laudo y dicta otra, parece que basta con que dicte un nuevo laudo para que tengamos cumplida la ejecutoria. Para eso quizás tenemos que requerir superiores jerárquicos, tratar de identificar cuáles son los superiores jerárquicos, porque las juntas dicen que ellos no tienen superior jerárquico, que ni el presidente de la Junta lo es, que ni el secretario de Trabajo y Previsión Social, tratándose de las juntas federales lo es, que ni el jefe de gobierno del Distrito Federal lo es tratándose de una junta local y que evidentemente, ni el secretario del Trabajo y Previsión Social o presidente de la República, tratándose de salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tratándose de materia de amparo directo no es tan difícil, porque ya solamente basta con el dictado del laudo. Si el cumplimiento es incompleto, es deficiente, es excesivo o es insuficiente deberá ser materia de un recurso de queja que también está recogido en el propio proyecto de ley.

Agradezco mucho su paciencia y espero que estas inquietudes sean de utilidad para ustedes.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS: Le agradecemos a señor magistrado Marco Antonio Bello Sánchez su participación en este seminario.

MAGISTRADA MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADA MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS

SEMBLANZA CURRICULAR

La magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, es egresada, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde cursó la licenciatura. Los estudios superiores en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Ha realizado innumerables cursos de formación profesional, como todos nuestros ponentes, que los distinguen precisamente, por su preparación. Ha tenido una incursión muy importante en la docencia impartiendo clases en la Universidad Panamericana, en el Instituto de Especialización Judicial, en el Instituto de la Judicatura Federal, en la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la Universidad del Valle de Toluca, y el Colegio de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, y en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Ha impartido innumerables cursos de actualización, también dentro del Poder Judicial, y en el mismo se ha desempeñado como secretaria, entre otros cargos, en su larga trayectoria. Como secretaria de Estudio y Cuentas adscrita a la IV Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jueza Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal; magistrada del VI y IV Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito; magistrada de Circuito propietaria ratificada adscrita al XIII Tribunal Colegiado en materia de Trabajo, del Primer Circuito, a partir del 10 de diciembre de 2001, a la fecha.

Ocupa el cargo de magistrada de Circuito, desde noviembre de 1987.

LA MAGISTRADA MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS: Primeramente, también agradezco esta invitación del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, que me permite tener un contacto con uno de los Poderes de la Unión, diferente al Poder Judicial de la Federación, en el que siempre he prestado mis servicios.

Me parece de suma importancia, porque este acercamiento entre los Poderes, de una manera de comentario sobre un proyecto de la Ley de Amparo, que tiene para nosotros una importancia y trascendencia, que me parece traspasa los límites de lo que hemos vivido la mayoría de todas las personas que estamos aquí, porque desde 1931, en que se promulgó la Ley de Amparo que nos rige, a la fecha no habíamos tenido un cambio como el que ahora se presenta.

A partir de aquí, yo considero varios puntos importantes de la reforma, tanto constitucional, como el proyecto de la Ley de Amparo. Considero que el Juicio de Amparo surge como un medio procesal excepcional, del orden constitucional del Sistema Jurídico Mexicano, que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos los derechos públicos subjetivos reconocidos a los gobernados, por la Constitución y los tratados internacionales, a partir de la reforma de este año, con la firme intención de proteger al particular del acto arbitrario de todas las autoridades sin distinción de rango.

Inclusive, las más elevadas cuando violen esos derechos. Por ello es que considero que en esta época nos ha tocado vivir algo que va a ser verdaderamente una revolución; nos permite entrar al campo de la globalización, y destaco como puntos principales de las reformas constitucionales, que el Juicio de Amparo, también procede ahora contra actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos, y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Se amplió la legitimación para promover el Juicio de Amparo a quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo; la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de leyes, la creación de plenos de circuito, así como que se derogó la posibilidad de decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad procesal,

Esto en cuanto a la reforma constitucional, y en cuanto a la reforma de la Ley de Amparo, la introducción y la protección de los derechos humanos como objeto del propio Juicio de Amparo; interés legítimo, además del interés jurídico, plazos de promoción de Juicio de Amparo, que ya mis compañeros han tratado ampliamente; modernización en la tramitación del juicio, incidentes, sentencias, procedimientos de amparo, amparo adhesivo, ejecución de sentencias, jurisprudencia que ahora se integrará con tres sentencias en el mismo sentido, cuando se trate de la reiteración.

Y el punto importante de la Declaración General de Inconstitucionalidad, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como un punto de la facultad de solicitar la atención prioritaria de asuntos cuando así se requiera, por la naturaleza del que se esté tramitando. Igualmente, el Capítulo de Sanciones, Multas y Delitos, que se agrupan en un punto especial, para poder dar cohesión a la Ley de Amparo.

A partir de esto, y destacando dos puntos que me parecen importantes, yo quiero comentar sobre la reforma en el aspecto que se refiere a la posibilidad de cuando la autoridad responsable brinda su informe justificado pueda ampliar los motivos, o bien dar los motivos o fundamentos del acto que primigeniamente emitió.

Esto está en el artículo 117 del Proyecto de la Ley de Amparo. Aquí considero que si se toma en cuenta que en el Amparo Indirecto se está materialmente en presencia de un juicio, el informe justificado viene a constituir la contestación que la autoridad responsable da a la demanda, así se sostiene, pues en él, dicha autoridad debe exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto que se le reclama.

Sin embargo, en este aspecto deben tomarse en cuenta dos principios rectores, y que son, que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparezca aprobado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad.

Por ello, la regla general es la existencia en el amparo, de una litis cerrada, esto es, el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparezca probado ante la autoridad, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubieran rendido ante ellas, y por ende, tampoco argumentos distintos a los que constituyen el propio acto.

Esto constituye la regla general, y que es uno de los pilares del Juicio de Garantía, sin embargo, en el proyecto de la reforma a la Ley de Amparo se propone que en el artículo 117, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado, la autoridad deberá complementar en esos aspectos, el acto reclamado.

En estos casos deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de 15 días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades, que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

En relación con esta porción normativa, el artículo 111 establece que el informe con justificación, si aparecen de él datos que no eran conocidos por el quejoso, o en el mismo se fundamenta o motiva el acto reclamado, el plazo de presentación contra ese nuevo acto será de 15 días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del informe.

Aquí conviene hacer las siguientes reflexiones. El Juicio de Amparo es un juicio de litis cerrada, al contrario de los juicios ordinarios que tienen el significado y la característica de ser de juicios, de litis abierta; esto obedece a que por su naturaleza específica de proteger los derechos humanos pretende que no se alarguen los procedimientos, que se respete el artículo 17 constitucional.

Por ello, me parece que esta reforma en este artículo va a propiciar que se alarguen los juicios de garantía. Además, con esta reforma se propicia la alteración de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que es la litis cerrada.

No se trata ya de dilucidar una demanda, excepciones, sino que se combata un acto que se considera lesivo en este caso de los derechos fundamentales del ser humano.

Por ese motivo, tratándose de actos materialmente administrativos en los que se aduzca falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, el legislador pretende que al rendir su informe justificado la autoridad responsable perfeccione el acto completando esos aspectos.

Lejos de considerar que se trata de una cuestión de avanzada, considero que precisamente se autoriza a alterar la litis constitucional en uno de los casos que se presentan con más frecuencia y más lesivos a los derechos de los gobernados. A saber: el acto formalmente administrativo, carente de fundamentación y motivación.

En efecto, si bien la reforma que se propone puede obedecer a que la Ley Federal de Procedimientos Contencioso-Administrativos prevé un supuesto como el que se trata, creo que en el caso del amparo esto, como he dicho, alteraría la esencia misma del juicio y propiciaría que se violara el artículo 17 de la Constitución.

En este aspecto tendremos que considerar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo. Se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esta norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal. Empero, resulta inaplicable al asunto por las características de éste, que impiden su adecuación o que encuadre en la hipótesis normativa, y que existe una incorrecta motivación en el supuesto de que sí se indican las razones; sin embargo, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Y la indebida o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados con la autoridad en el caso concreto.

Al tomarse en cuenta tales notas distintivas, los efectos de la concesión del amparo son diversos. Ante la falta de fundamentación y motivación el amparo debe concederse de manera lisa y llana si el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa fuera de juicio o para que la responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación con que debía contar su acto si proviene de un acto de autoridad administrativa en un procedimiento diverso al judicial.

Cuando existe deficiente fundamentación y motivación la autoridad debe expresar fundamentos, motivos diferentes a los que formuló previamente, acordes a la naturaleza particular del acto.

El artículo 117 del proyecto de la reforma a la Ley de amparo propone que, tratándose de actos materialmente administrativos cuando la demanda se aduzca a la falta o a la insuficiencia de fundamentación se complementen con el informe esos aspectos.

En esta hipótesis, y al correrse el traslado dentro de los 15 días, esto se limita en un primer momento al quejoso; porque si en el amparo se está dando ahora un término de 30 días para hacer valer motivos contra la fundamentación y motivación, solamente tendrá ya 15 días.

La figura de la omisión de fundar y motivar el acto reclamado o hacerlo insuficientemente y la respuesta que se da a la solicitud formulada por los gobernados son resoluciones administrativas que guardan una existencia propia o independencia entre sí, y, por tanto, deben ser impugnadas por separado dentro de los juicios de amparo autónomos, sin que sea indefectible que la segunda resolución sea combatida mediante la ampliación de la demanda.

En primer lugar, de aprobarse la reforma legan en esos términos, el legislador autorizaría la emisión de actos que de suyo son inconstitucionales y que quedarían sin consecuencia; ya que, al haber posibilidad de que los funde y motive en el informe justificado, ya no habría ninguna sanción a su acto, cuando que esencial y naturalmente uno de los principios y motivos del juicio de amparo nace de estos actos de autoridad en donde no existe fundamentación ni motivación.

Por ello, es que se afirma que, a diferencia de lo que sucede en las causas de improcedencia cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no debería existir la obligación de referirse a las argumentaciones que con el fin de perfeccionar o completar el acto reclamado puedan exponer las autoridades responsables en su informe justificado, ya que la litis constitucional debe integrarse con el acto reclamado y la demanda de amparo, como se prevé para el resto de los actos que puedan reclamarse en el juicio constitucional. Es decir, a la luz de la primera afectación que sufrió en su esfera jurídica el particular.

Por ello, no es el informe justificado donde las autoridades puedan perfeccionar ese acto. Además, como ya se dijo, existe un desequilibrio procesal porque contiene términos diferentes a los de la promoción del amparo.

Esto, con relación a lo que comenté al principio, de los puntos principales que tienen que ver con estas reformas, me cae también a colación y punto que tiene que ver con los tratados internacionales.

Los tratados internacionales a los que por virtud de la reforma al artículo 103 constitucional se les dan rango y jerarquía de la propia Constitución y prevé que el amparo va a promoverse también cuando se violen derechos humanos que estén contenidos en los tratados internacionales.

En la materia laboral implica una amplia gama de ejercicio para los gobernados, ya que tratándose de nuestras leyes y que ustedes saben que en materia laboral son sustancialmente: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Burocrática, la Ley de los Trabajadores Bancarios, que es la reglamentaria de la fracción 13 Bis, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos involucran a una serie de principios que recogen a partir de los tratados que nuestro país ha venido firmando desde 1950 y años anteriores.

Sin embargo, si hacemos un comparativo de las leyes encontraremos que no todas las leyes están recogiendo esos derechos reconocidos por nuestro Estado mexicano al haber firmado los tratados internacionales.

Con esto quiero decir que resulta de importante trascendencia que en la reforma se prevea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda llegar a hacer la declaración general de inconstitucionalidad de una norma cuando a través de jurisprudencia por reiteración con tres sentencias en el mismo sentido o cuando dilucide contra disecciones de tesis estime que un precepto de alguna ley una norma general es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales.

Esto, a mi forma de ver, presupone una obligación y una necesidad de que el Poder Legislativo no solamente reforme y no solamente atienda y ponga interés en lo que es la Ley de Amparo, sino también en todas nuestras demás leyes que no están contemplando los derechos que contienen los tratados.

Porque, de no ser una reforma legal, los tribunales colegiados con esta reforma tienen en su mano la posibilidad de que en amparo directo, cuando les sea planteado analizar si efectivamente la norma secundaria contiene la disposición o respeta la disposición contenida en el tratado internacional.

Esto, a su vez, dará lugar a que en vía de revisión la Suprema Corte pueda hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad.

Será, según mi forma de ver, hasta que esté promulgada y entre en vigor que nosotros los juzgadores podamos darle el alcance que nos propone, como un reto en un nuevo momento de nuestra vida jurídica y dentro del ámbito internacional. Nuevamente muchas gracias por esta posibilidad de haber estado con ustedes y les agradezco mucho su atención.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGIOS: Le agradecemos a la magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos su intervención. Y pasamos directamente a la última de las participaciones.

DOCTOR SEGUNDO GARCÍA HINOJOSA
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

DOCTOR SEGUNDO GARCÍA HINOJOSA

SEMBLANZA CURRICULAR

El Doctor Segundo García Hinojosa, abogado con 35 años de ejercicio y experiencia profesional, es licenciado en derecho y egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, es licenciado en relaciones laborales, catedrático de la Universidad Anáhuac del Sur, catedrático de la Universidad Panamericana Campus Guadalajara en la maestría de derecho laboral.

Tiene la especialidad en derecho del trabajo con mención honorífica y promedio general en máxima calificación, obtuvo la Medalla al Mérito Académico por haber logrado calificación máxima en el curso de maestría en el Instituto de Posgrado en Derecho, maestría en derecho del trabajo con mención honorífica.

Integrante de diferentes organizaciones y asociaciones gremiales de abogados en todo el país y en el extranjero, es coordinador de varios diplomados de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México y ha coordinado diplomados de capacitación del personal jurídico en todo el territorio nacional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, impartidos por la Universidad Nacional durante 10 años consecutivos. Ha dictado conferencias en Europa y actualmente cursa el doctorado en derecho del trabajo. Cedemos el uso del micrófono al licenciado Segundo García Hinojosa.

EL LICENCIADO SEGUNDO GARCÍA HINOJOSA: Muchas gracias. Buenas noches a todos. Sé que ya se quieren ir, les vamos a dar gusto ahorita, no hay problema. Realmente traía preparados cuatro temas con base en la indicación que nos había dado la coordinadora de la mesa, la magistrada Pichardo.

Sin embargo, ya estando aquí ahorita se nos ocurrió que habláramos de otro tema, un tema que había sacado el magistrado Escudero y que es algo por lo que ustedes me ven flaco, cansado, ojeroso y sin ilusiones, el interés legítimo y el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad no me han dejado dormir. Desde hace tiempo tengo el temor de que esto me va a seguir todavía por un tiempo más, porque fíjense que lo avizoro como algo sumamente problemático.

Tengo ya la autorización de la coordinadora de la mesa de cambiar de tema, ella fue la que me dijo, y déjeme decirle cuál es realmente mi planteamiento y mi preocupación en relación con el punto. Si recuerdan ustedes, el 12 de julio —estoy hablando de memoria, puedo ser inexacto, pero me equivocaré por poquito— la Suprema Corte de Justicia tuvo una sesión histórica en cuanto que decidió el asunto de Rosendo Radilla contra Estados Unidos Mexicanos.

Lo que decidieron ahí los ministros creo que lo que provocó fue el destape de la caja de pandora. ¿Y por qué digo esto? Si analizamos las reformas constitucionales y vemos el artículo 10., en cuanto a la facultad que le otorga a los jueces la obligación para la protección de los derechos humanos, cuando el magistrado del estado de Nuevo León resuelve recientemente un asunto en donde aplica el control difuso de la constitucionalidad él se sintió presionado por los medios y

tuvo que “justificarse”, entrecorillado desde luego porque no tenía por qué hacerlo, dando una explicación muy amplia del por qué había dictado esa sentencia.

Pero fíjense que analizándola realmente con mucho detenimiento llega uno a la conclusión de que en realidad él tiene razón. Él sostiene, en primer lugar, que lo hizo impelido y obligado por el artículo 10. constitucional, y dice además: lo voy a seguir haciendo, y mi problema es que la mayoría de los jueces locales es que lo vamos a seguir haciendo.

¿Recuerdan ustedes la intervención del magistrado Horacio Escudero cuando alguien le hizo una pregunta y él afirmaba que había nacido una figura nueva que se llamaba: El control de la convencionalidad? No siento que haya nacido una figura nueva, porque la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos ya se había pronunciado en ese sentido con anterioridad. La Corte era la que había provocado una cerrazón. Y ahora se aperturó de tal manera que, como les digo, es sumamente peligroso.

El juez le hace este planteamiento a la Corte. Señores ministros —les dicen— si ustedes siguen encareciendo la constitucionalidad entonces los jueces locales vamos a optar por la convencionalidad. ¿Y cuál es el Problema? Que ustedes van a perder el liderazgo y entonces quien va a mandar en las resoluciones va a ser no ya la Suprema Corte de Justicia, sino la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este juzgador, si recuerdan ustedes, lo que hizo en su sentencia fue declarar la inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal estatal. A él le parecía que violentaba los derechos humanos y su justificación era: Estoy simplemente obedeciendo a la Constitución. Y si tú Corte dijiste, en la resolución del 12 de julio, que debía introducirse la interpretación y la aplicación de la convencionalidad y que los jueces locales estamos autorizados para ello entonces hice bien, porque estoy plenamente convencido de que tengo esas facultades para hacerlo.

Pero vean ustedes lo interesante del planteamiento. ¿Me encareces la inconstitucionalidad o la constitucionalidad? Muy bien. Voy a aplicar el control difuso de la convencionalidad, porque si tú dices que sí prevalece en las resoluciones de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos entonces esos son los que nos obligan a nosotros a la protección de los derechos humanos estés tú o no de acuerdo.

¿Qué hizo la Corte cuando resolvió el asunto el 12 de julio? Inauguró la ruta para un choque violento de trenes, porque obviamente no había previsto lo que hizo este juzgador y no había analizado los razonamientos que él puso sobre la mesa. Porque además, lo interesante es que —como ustedes recuerdan— esa votación fue como las últimas importantes de la Corte por mayoría. Si ustedes observan casi todas las resoluciones últimas, las importantes de la Suprema Corte

han sido por mayoría. No hay unanimidad en relación con alguna postura. Recientemente se van a cambiar, para el año próximo se cambian dos ministros y el criterio que se adopte en la actualidad está sujeto desde luego a esa volatilidad propia de una mayoría.

¿Qué pasa con los derechos humanos? Curiosamente antes de iniciar mi intervención ya me hicieron una pregunta en relación con eso. No la voy a contestar ahorita, eh. Pero, bueno, es curioso. Le decía, no me dejan dormir. No me dejan dormir porque creo que la reforma tiene que puntualizar y no generalizar en relación con derechos humanos.

Debe hablarse de los derechos humanos fundamentales, porque sí no con el pretexto de la protección de derechos humanos hay una apertura infinita y se van a alegar siempre violaciones a los derechos humanos en todos los ámbitos que a ustedes se les ocurran.

Ámbito laboral, por ejemplo. ¿Hay un derecho humano fundamental? El único que veo es el derecho al trabajo, en el cual está imposibilitado el Estado para otorgarlo. ¿Cómo podría concretarle a alguien que le pide trabajo un puesto? No podría hacerlo. Por tanto, si bien es cierto que muchos sostienen que hay una gran gama de derechos humanos laborales digo que en realidad, para efectos del amparo, el único derecho fundamental es ése y desde luego es imposible de proteger.

Ahora bien, volviendo a lo del control difuso de la constitucionalidad y control difuso de la convencionalidad, hace poco, aproximadamente un mes, una Junta de Conciliación y Arbitraje declaró anticonstitucional un precepto de la Ley Laboral.

Cuando llega este asunto a un tribunal colegiado recuerdo que a quien le tocó la ponencia se quedó así, porque dice: “Esto es absolutamente novedoso para mí”. Es el mismo efecto que ocasionó la reforma de la que estamos hablando, porque el pretexto que tuvo la Junta de Conciliación, la junta especial que la declaró, fue el artículo 10. constitucional, en relación con los que ya mencionó la magistrada Mota Cienfuegos.

Y claro que lo hizo porque se trataba de un amparo directo. Saben ustedes que hay su tecnicismo para plantearlo, a través de un amparo directo. Pero sin embargo abiertamente declaró inconstitucional el precepto. Era un problema nuevo para la Junta. Y lo resolvió de esa manera, y es un problema nuevo para el tribunal colegiado.

Como se van a llenar los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia de asuntos de esa naturaleza qué va a terminar sucediendo al fin de cuentas con el control difuso de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad. ¿Prevalerá la convencionalidad? La Corte dijo que sí. Pues creo que pronto va a decir

que no. No va a permitir que le quiten el liderazgo. Y entonces va a tener que haber una nueva interpretación en relación con ese control difuso de convencionalidad, porque en realidad creo que fue apresurada la resolución de Radilla.

Y lo hizo un poquito viéndose obligada porque le había impuesto la Comisión Interamericana esa interpretación porque no le pidió que le diera su opinión, sino le dijo haz esto. Y por tanto la Corte, les digo, fue por mayoría, ni siquiera había convicción en relación con el punto. Pero todavía no salía la primera resolución en el país en relación con ese tipo de problemas. Ahora que salió levantó ámpula, como es natural, y va a obligar a una reconsideración a la Corte porque si se generaliza la declaración en relación con la del control difuso de la inconstitucionalidad va a generar una serie de problemas.

El juez que resolvió decía que él consideraba que no iba a pasar eso porque en Coahuila, hace 10 años, existe el control difuso de la constitucionalidad. Nada más que al magistrado, desde mi punto de vista, se le olvida que esa figura constitucionalmente es nueva. Si bien es cierto que en Coahuila existía, existía sólo a nivel local, por tanto no tenía repercusión nacional, pero ahora sí lo tiene.

Vienen una serie de resoluciones interesantes, pronto conoceremos la postura de la Corte ya reconsiderando las resoluciones después de esta resolución del magistrado de Nuevo León. Les digo, se avizora definitivamente un choque de trenes. Y no lo digo por el peso de nadie, sino por el peso de los dos. Porque en realidad, si ustedes tienen oportunidad de leer la sentencia del magistrado van a observar que tiene muchísima razón en lo que hizo.

Cuando iba a iniciar mi intervención la magistrada Pichardo me pedía que hablara del interés legítimo, que es —como les digo— mí otra pesadilla. ¿Cómo va a poder concretarse el interés legítimo a través de los amparos?

En alguna ocasión oía a un magistrado, porque grabamos un programa para la televisión para Tv Educación y Tv UNAM y él se quejaba amargamente de que tenía que reformarse lo que estaba regulado en la reforma en relación con el interés legítimo, porque él decía que los jueces de distrito no podrían tener la capacidad suficiente para poder dictar resoluciones en relación, por ejemplo, con derecho ambiental con los defectos que pudiera tener una resolución que afectara el medio ambiente. Necesitarían obviamente la asesoría de algún perito en la materia.

Recuerdo bien que era una preocupación, me extrañaba incluso que no lo sacara a colación en su intervención, porque en aquella ocasión él estaba muy preocupado. Creo que él ocasionó mi insomnio, desde ahí inicié con esto porque en realidad laboralmente un interés legítimo cómo lo van a concretar ustedes. Al final de cuentas estoy cierto que va a prevalecer la concepción de interés jurídico, porque de otra manera en lugar de agilizar el amparo se va a entorpecer y en lugar

de agilizar la impartición de justicia se va a entorpecer, porque ¿quién no tiene interés legítimo de nosotros en lo que está sucediendo ahorita en toda la ciudad y en toda la nación? Todos.

Un maestro universitario me comentaba hace unos días que él va a interponer una demanda de amparo en relación con el daño que le estaba ocasionando Telcel con algunas promociones que hace. Y le digo: ¿Tú fundamento cuál es? Dice: Mi interés legítimo. Y me empieza a explicar, y analícenlo ustedes, y creo que podría tener razón. Por tanto, sí considero definitivamente que debe nuevamente analizarse la figura a la luz de la prudencia, a la luz de la tranquilidad, a la luz de la sabiduría.

Mi ponencia la traigo escrita, la voy a dejar aquí para que la tengan a su disposición. Sé que ya es muy tarde, me tocó cerrar y siempre he tenido consideración con todos mis amigos. Así que, ha sido un placer estar con ustedes.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS: Muchas gracias al señor licenciado Segundo García Hinojosa.

SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Vamos a proceder, si les parece, a la atención de las preguntas que nos han hecho llegar. Son breves, realmente las preguntas son cortas. Y en el orden de las presentaciones le pediríamos en primer término a la magistrada Carolina Pichardo Blake que nos atendiera la primera respuesta.

LA MAGISTRADA CAROLINA PICHARDO BLAKE: Muchas gracias. Bueno, afortunadamente tengo sólo una pregunta, y ésta es de Gisel Erika Cruz García. Me pregunta que, de conformidad con el artículo 10. constitucional y referente al Capítulo Primero, denominado De los derechos y garantías, antes Garantías Individuales —y abre una interrogación, y dice—, ¿dónde está? ¿O al decir sus garantías se refiere a las garantías individuales o medios de protección de los derechos humanos?, ya que ahora en el proyecto de la Ley de Amparo —y le advierto que no está aprobado todavía— establece que procede el amparo para actos u omisiones que violen derechos humanos.

Desde luego quiero comentarle que los derechos humanos están insertos en las garantías individuales, no hay problema.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS: Muy bien. Muchas gracias, magistrada. En segundo término el magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.

EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ: Gracias. Bueno, mi compañera del tribunal, la magistrada Carolina, dijo que afortunadamente tenía una pregunta. Yo tengo cinco preguntas, no sé si es desafortunadamente. Y luego con la rapidez con la que contestó me dejó un paquete bastante difícil.

Primera pregunta, opinión o comentario respecto a la vigencia e inoperancia del arbitraje en materia laboral a la luz del elevado número de demandas de amparo por múltiples violaciones procesales o propuestas de reforma laboral para modificar la instancia del arbitraje.

Bueno, modificar la instancia de arbitraje es difícil, porque estaríamos hablando de una reforma laboral integral. Recuerden que les dije que tratándose de la materia laboral era una circunstancia muy especial la manera como se administra justicia.

No podría dejar de existir el arbitraje laboral porque tendríamos que cuestionar la integración de las Juntas de Conciliación o de las salas del tribunal, y eso es atentar contra un principio fundamental del derecho social que la Constitución mexicana hizo y aportó a la legislación universal. Entonces, creo que es uno de los puntos más difíciles de tratar.

Y, en ese sentido, efectivamente hay una gran cantidad de violaciones procesales, pero recuerden que les dije que el arbitraje es uniinstancial y los tribunales colegiados nos hemos constituido como en una segunda instancia o incluso casación y tenemos que atender las violaciones procesales. En este momento sería muy difícil, a menos que existiera una reforma laboral integral.

Segunda pregunta. Respecto al amparo liso y llano que señala cuál sería el impedimento para no poder ser considerado como único. ¿Y, si sería general, esto resultaría aplicable a las otras materias?

La problemática del amparo liso y llano es que dejaría sin oportunidad, tratándose de la materia administrativa, a que las autoridades volvieran a emitir un acto en relación con el contenido del anterior acto reclamado, cuando normalmente en los conceptos de regulación se reclama la falta de fundamentación y motivación.

Una falta de fundamentación y motivación formalmente hablando es tan grave que el amparo liso y llano tendría razón de ser para que no se volviera a emitir un acto respecto a la misma temática. Son muy poco los amparos que me ha tocado ver en mi vida de secretario y de titular del órgano, en el que se llegue a conceder un amparo liso y llano.

Les diría que son excepcionalmente inexistentes. Siempre se conceden amparos para efectos y curiosamente la reforma retoma los amparos para efectos.

Tercera pregunta. ¿Por qué si ya la Junta suplió al trabajador el tribunal colegiado o el juez de distrito en amparo indirecto vuelve a suplir no sólo al trabajador, sino también a todos sus apoderados y a la propia autoridad laboral. Creo que debería ser en su caso o aplicarse una suplencia razonable y objetiva. ¿Usted qué opina?

El problema es que la justicia laboral parte también de ubicar al trabajador como un sujeto socialmente débil y, en este sentido, con poco elementos para poder defender su acción. La Ley Laboral establece una carga probatoria sumamente pesada para el patrón, en el que por vía de excepción —y eso algunos tribunales lo hemos sustentado— se llega a establecer carga probatoria para el trabajador, pero de manera excepcional. Como ejemplo les pondría las prestaciones extralegales.

No podríamos hablar de una suplencia moderada al trabajador porque inclusive la Corte ha sustentado criterios que seguramente se van a reiterar en su momento cuando entre en vigencia la ley, en el que aun ante la falta de concepto de violación o agravio opera la suplencia. Entonces, es una obligación ya de los órganos de amparo, trátase de jueces de distrito o tribunales colegiados aplicar la suplencia.

En un juicio laboral, si una resolución incidental de ruptura de contrato de trabajo puede desvirtuar un laudo firme después de que allá causado ejecutoria cuando se niegue el amparo a la demandada, pues ya estando reinstalado no se puede suspender.

Le diría, bueno, partimos del supuesto, si entendí la pregunta, de que hay un laudo que condenó a una reinstalación y se lleva a cabo la reinstalación. Es decir, es un laudo que ya se convirtió en verdad legal y que ha sido cumplido o que ha sido ejecutado. El trabajador ha sido reinstalado y, en ese sentido, se puede llegar a dar una circunstancia posterior ajena a la materia del juicio laboral, ajeno también al contenido del laudo y ajeno también a esa reinstalación que pudiera propiciar que cambie la situación jurídica del trabajador.

Ejemplo, que espero que quede claro en este sentido, se reclama por parte del trabajador un despido injustificado y promueve una demanda laboral. La parte demandada contesta y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, la autoridad provee para la reinstalación proveniente de ese ofrecimiento de trabajo, se reinstala al trabajador con motivo de ese ofrecimiento de trabajo e inmediatamente es despedido de nueva cuenta.

Son dos acciones diferentes: una es la acción laboral del despido injustificado respecto al primer despido y el segundo sería una acción laboral en relación con el segundo despido. No es el mismo despido, son dos actos diferentes. Lo mismo ocurriría si ya existiendo un laudo ejecutorio, un laudo firme se pudiera dar una circunstancia diferente que viniera a cambiar la situación jurídica del trabajador, como pudiera ser una rescisión por una causa del imputable al trabajador, un nuevo despido injustificado, etcétera.

¿Y, por último, qué tanto recoge la reforma y el proyecto de la Ley de Amparo los criterios emitidos por los tribunales colegiados en la jurisprudencia? ¿Y hasta dónde agiliza la substanciación de incidentes procesales como el de liquidación.

Bueno, el incidente de liquidación no está a cargo del poder federal, los órganos de control constitucional no tienen una vinculación en cuanto a cómo se substancia el procedimiento del incidente de liquidación. Esto corresponde exclusivamente a la autoridad laboral.

La única manera en cuanto a la referencia que quizás no expuse con claridad tiene que ver que cuando se resuelve un incidente de liquidación es combativa a través de amparo indirecto. El juez de distrito conoce el incidente de liquidación, se pronuncia al respecto y dicta una resolución que puede ser materia de un amparo en revisión, que nos tocaría a nosotros resolver.

La idea de traer a colación el incidente de liquidación fue que no obstante existir ya una condena existiera un laudo que ya es verdad legal por imprecisiones

o porque todavía nos falta decidir los incrementos, el salario que debe de servir de base para el pago de las prestaciones, se tiene que aperturar el incidente de liquidación.

En el incidente de liquidación, las partes convergen para volver a establecer elementos probatorios y que la autoridad laboral resuelva sobre los montos de los pagos y de las condenas. Esta resolución fuera, o una vez concluido el juicio laboral, ocurre fuera de juicio; es susceptible de ser combatido a través de amparo indirecto, el juez de distrito va sustanciar un amparo indirecto y evidentemente dictará una sentencia que podrá ser revisable a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.

Entonces, en ese sentido, es nuestra única participación en relación con el incidente de liquidación. Pero para agilizar la sustanciación por parte de la autoridad laboral evidentemente no tenemos esa facultad. Gracias.

EL LICENCIADO RAFAEL VELÁZQUEZ GALLEGOS: Mil gracias, señor magistrado. Y concedemos el uso de la palabra al licenciado Segundo García Hinojosa

EL LICENCIADO SEGUNDO GARCÍA HINOJOSA: Pregunta el maestro José Ignacio García Salmerón, del Consejo de Abogados del estado de México: ¿Qué tanto se encuentra encaminado el proyecto de la Ley de Amparo a evitar la dilación procesal del quejoso? La divide en dos partes.

El proyecto de la Ley de Amparo establece sanciones para el abogado y para el patrón. Una de las observaciones que yo haría es que también se multe, porque establece multas, al abogado. Porque finalmente es el abogado el que lo hace. El trabajador por no hace nada, sino que es el abogado quien hace el amparo, quien redacta el amparo y hace uso de medios retardatarios o de otra índole para entorpecer la impartición de justicia.

Nos pregunta si el proyecto generaría confusión para su interpretación a los jueces federales y tribunales colegiados como se encuentra propuesto.

Yo fui muy alarmista en la intervención intencionalmente para que repararan en lo que había observado en un inicio. En realidad todo es cuestión de ajuste de la Suprema Corte de Justicia, no va a dejar arrebatarse el liderazgo, no hay temor de eso, definitivamente. Simplemente va a recapitular y a hacerlo.

Además, por mi comentario pareciera que yo estuviera en contra de las reformas a la Ley de Amparo o a las reformas constitucionales. De ninguna manera, soy el principal admirador de lo bien hechas que están las reformas. Son los dos únicos aspectos que me preocupan de sobremanera, de lo demás no tengo sino halagos propiamente, observaciones, precisiones, en fin.

De acuerdo a la experiencia profesional y de lo que he aprendido y oído en congresos, en seminarios, en el ejercicio diario he ido formándome un criterio, pero definitivamente estoy de acuerdo con las reformas en todo sentido.

Nada más que aquí la confusión a la que se refiere el maestro de si se generaría en relación con los jueces federales y los tribunales de amparo, es cuestión como les digo, simplemente que haya un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que salga al frente y establezca los criterios precisos a seguir, ya va a quedar todo firme. Finalmente, si bien es cierto que se trata de disposiciones que son muy claras, el primero constitucional donde dice: “todos los jueces están obligados a”.

Los que se dedican a la exégesis, a la interpretación de textos jurídicos nos dicen que una norma taxativa como esa no es susceptible de interpretarse, simplemente se debe obedecer. Por eso el camino no es del todo claro, pero tampoco es alarmante, maestro.

Creo que nuestros ministros le van a encontrar la salida muy pronto. Nada más que fue precipitada la resolución porque les digo que esto aconteció el 12 de julio y tenían la presión de la Comisión Interamericana y tenían que resolverlo porque se los exigían.

Se les hizo fácil, pero una vez que vieron la reacción del magistrado de Nuevo León y de otros que van surgiendo, como les platico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya van ajustando los criterios.

Muchas gracias. Y muchas gracias, maestro Becker, por la invitación. Muy amable.

EL DIRECTOR CÉSAR BECKER CUÉLLAR: Muchas gracias a los señores ponentes por permitimos estar en esta mesa coordinando estos trabajos. Desde luego, como lo dijo en su momento el diputado Valdés, las propuestas, los comentarios y las preocupaciones que ustedes han manifestado se harán llegar a ellos en el análisis precisamente de la iniciativa.

La Licenciada Mariana Segura Spota, Maestra de Ceremonias: A continuación el licenciado Becker Cuéllar hará entrega de los reconocimientos a los ponentes.

EL DIRECTOR CÉSAR BECKER CUÉLLAR: El texto de los reconocimientos ya lo conocen ustedes, y para agilizar, me voy a permitir entregarle a la magistrada Carolina Pichardo Blake su reconocimiento, con el más profundo agradecimiento por haber coordinado esta mesa. Gracias.

Para el señor **MAGISTRADO MARCO A. BELLO SÁNCHEZ**. Gracias.

Para la **MAGISTRADA ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**, muchas gracias, magistrada. Muy amable.

Y para el señor **DOCTOR SEGUNDO GARCÍA HINOJOSA**. Muchas gracias, muy amable.

Dos cuestiones para concluir. Primero, ante los que quedan, hacer nuestro más profundo agradecimiento y reconocimiento por su interés, por su participación en la permanencia de esta jornada, que estuvo un poquito pesada.

Mañana nada más va a haber una mesa de amparo en materia administrativa. Un comentario general para todos los efectos jurídicos a que hubiera lugar. Los señores magistrados han estado participando en su ejercicio de su libertad individual de expresión.

De ninguna manera es un atisbo o un adelanto de cualquier posición que pudieran tomar o no en el ejercicio de sus cargos oficialmente. Esto es fundamental que lo registremos para que, además, alentemos esta participación que les ruego a ustedes considerar este aspecto y que de ninguna manera forma parte de una posición oficial de Poder Judicial de la Federación.

Agradecemos mucho su asistencia, su interés y nos vemos mañana. Mu-

MESA 4



MESA 4

ADMINISTRATIVA

MODERADOR: Dip. Oscar Aguilar González

PONENTES: Magdo. César de Jesús Molina Suárez
Magdo. Alberto Pérez Dayán
Magdo. Arturo Iturbe Rivas
Dra. Eréndira Salgado Ledesma

MODERADOR
DIP. ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

chas gracias.

El diputado Óscar Aguilar González, es Licenciado en Derecho, en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, por la UNAM; cuenta con una Maestría en Derecho por la UNAM y se encuentra estudiando un Doctorado en Derecho por la misma institución.

Actualmente, se desempeña como Diputado Federal, por el cuarto distrito electoral con cabecera en Zacapoaxtla; es coordinador de la diputación federal de Puebla; secretario de la Comisión de Asuntos Indígenas, miembro de la Comisión de Vivienda, miembro de la Comisión de Desarrollo Rural, miembro de la Comisión Especial del Café, miembro de la Comisión Especial de la Industria Automotriz, miembro del Comité, del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Senador de la República suplente y ha sido Diputado Federal propietario por el cuarto distrito electoral, presidente del subcomité de presupuesto de la Comisión de Vivienda, presidente de la Comisión e Investigación del movimiento de 1968, secretario de la Comisión de Protección Civil, miembro de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, miembro de la Comisión de Bosques y Selvas, diputado local por el distrito de Acatlán, miembro de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, diputado federal suplente por el distrito electoral con cabecera en Tepeaca y con ustedes cedo el micrófono al diputado Óscar Aguilar González.

EL MODERADOR DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Muchas gracias. Quiero en primer lugar agradecer la participación y colaboración de los señores magistrados y de la doctora que hoy nos van a hacer favor de ilustrarnos al respecto de las reformas que consideramos de mayor trascendencia en la vida moderna de nuestro país y sobre todo el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en funciones de poder reformador han realizando importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta ocasión en el ámbito del Poder Judicial de la federación y en el derecho al acceso a la jurisdicción constitucional. El día 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya entrada en vigor será a los 120 días de su publicación.

En dicho órgano informativo lapso dentro del cual el Congreso de la Unión deberá expedir las reformas legales correspondientes según lo dispuesto en los artículos primero, segundo y transitorios del precitado decreto.

Por ello, para nosotros es un verdadero honor que en esta ocasión nos acompañen, para hacer sus comentarios al respecto distinguidos juristas, magistrados y, quiero en primer lugar hacer la presentación del doctor César de Jesús Molina Suárez.

MAGISTRADO CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENTIA

MAGISTRADO CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ

SEMBLANZA CURRICULAR:

Nació en la ciudad de Toluca, estado de México, es licenciado, maestro y doctor en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, obtuvo los dos primeros títulos profesionales con mención honorífica y al obtener el doctorado en derecho se hizo acreedor a una felicitación especial por el jurado que lo evaluó.

Participó en el Foro Nacional de Derecho Procesal Mexicano y en el segundo seminario sobre Derechos Humanos y garantías individuales, ha sido catedrático de las materias de amparo, contra leyes y jurisprudencia en el curso de especialidad en la secretaría de estudio y cuenta que imparte la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, es profesor en la especialidad de amparo que imparte la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México en la materia de derecho procesal constitucional de la Universidad Panamericana en la especialidad de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ha realizado los cursos de preparación y capacitación para actuario, secretario y juzgado de distrito, secretario del tribunal colegiado de circuito y secretario de estudio y cuenta que imparte el instituto de la Judicatura Federal, fue el mejor promedio de la generación 2001 en el curso de especialización judicial impartido por dicho instituto.

Ha realizado el diplomado de derecho de la propiedad intelectual en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM, ha participado como ponente en diversos diplomados, seminarios, en tribunales superiores de justicia, universidades de distintas escuelas del país y del extranjero.

Así como en casas de cultura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado diversos artículos en materia de derecho constitucional, procesal, constitucional y de amparo, siendo su más reciente obra el juez constitucional en el siglo XXI en coordinación con el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Participó en el seminario diálogo eurosocial sobre justicia y servicio público en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia. Cuenta con el posgrado en políticas públicas para la implementación nacional de estándares internacionales de derechos humanos por vía judicial administrativa y legislativa que le ofrece y que ha sido otorgado por Washington Colleges.

Así como muchas otras actividades, realmente es inmenso el currículum académico y sobre todo judicial con el que cuenta nuestro ponente César de Jesús Molina Suárez.

EL MAGISTRADO CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ: Gracias, señor diputado por la presentación. Muy buena tarde a todos, no puedo empezar sin hacer los agradecimientos especiales el día de hoy por la cercanía, la amistad, la estreches que nos une, en principio con el señor magistrado Neófito López Ramos que me ha distinguido con la propuesta de mi disertación en esta tarde.

También agradecer al licenciado César Becker, mi tocayo, César Becker por aceptar esta moción que espero que esté a la altura de las circunstancias. No

cabe duda que es compartir un honor realmente inmerecido estar con amigos entrañables en esta mesa con Alberto Pérez Dayán, con la doctora Eréndira, me da mucho gusto estar también con mi amigo el magistrado Iturbe, muchas gracias.

Debo de comenzar por solicitarles que cambiemos el chip, el chip de nuestra cabeza, el chip que tenemos insertado respecto al juicio de amparo. El 4 de octubre de 2011 va a comenzar la décima época del Semanario Judicial de la Federación, porque así lo ha acordado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello iniciará la vigencia de un sistema absolutamente novedoso del juicio de amparo.

Por eso, empiezo por decirles necesitamos cambiar el chip y por qué necesitamos cambiar el chip, porque las instituciones que venimos manejando, si bien no las vamos a poder olvidar, no vamos a poder soslayarlas. Soslayar los principios del juicio de amparo que hasta hoy nos sigue rigiendo y regirán hasta el próximo 3 de octubre, sin duda alguna el nuevo juicio de amparo cumplirá este calificativo. Será absolutamente novedoso.

Entonces, si queremos explicar las instituciones o la institución del juicio de amparo con base en lo que hasta hoy estamos viviendo nos va a costar trabajo.

Necesitamos cambiarnos, necesitamos entender y ponernos en ese estado de situación de decir, vamos a vivir un nuevo juicio de amparo con nuevos principios, con nuevos paradigmas, con nuevas circunstancias que se van a presentar.

Y sobre esta base, yo quiero empezar por decirles que bueno, escogí dentro de la reforma constitucional, ocho temas que espero tener el tiempo de desarrollarlos en esta tarde para decirles, de alguna manera, lo que impactará la reforma constitucional a la luz de lo que viene, de lo que ya se está cocinando, incluso, en este recinto, de lo que se debe cocinar, que es la nueva ley de amparo.

Y el primer tema es el objeto del juicio de amparo. Hasta hoy la Ley de Amparo y la Constitución en el artículo 103 establecen que el objeto del juicio de amparo son las leyes o los actos de autoridad.

En la nueva Ley de Amparo debe considerarse que son las normas generales y los actos de autoridad. Ése es el primer cambio, el objeto del juicio de amparo.

Hoy día, además se dice, que violen garantías individuales. Hasta antes de la reforma de junio de este año, el capítulo primero de la Constitución se denominaba de las garantías individuales. A partir de esta reforma tendremos que hacer alusión a los derechos humanos.

Y dice la Constitución algo muy interesante, de los derechos humanos reconocidos. Así dice la Constitución en el artículo 103, fracción I.

¿Qué quiere decir derechos humanos reconocidos? Bueno, desde el punto de vista iusfilosófico representa un contrasentido decir derechos humanos reconocidos, porque desde el momento en que los derechos humanos se reconocen o se tutelan, se sostiene en esta teoría, pues quiere decir que ya se están convirtiendo en un reconocimiento del Estado hacia un cierto derecho que es inherente al ser humano.

Sin embargo, los derechos humanos, es una extensión, es un concepto mucho más amplio que el simple reconocimiento por sí de la norma, ya sea constitucional, legal o incluso en un tratado internacional.

Pero bueno, dejemos de lado esta definición. Lo cierto es que la Constitución ya establece que es posible impugnar, vía amparo, normas generales o actos de autoridad que violen derechos humanos reconocidos.

La nueva Ley de Amparo, para garantizar el acceso a la justicia debería contemplar un mecanismo en donde se establezca cuáles son esos derechos humanos que por lo menos hoy, es decir, el 4 de octubre están reconocidos. Y sin soslayar que se seguirán reconociendo en el futuro otros derechos humanos, por supuesto. Son inacabados, no se han determinado, son infinitos los derechos humanos mientras el hombre exista.

Pero sí sería muy bueno que en la nueva Ley de Amparo se hiciera, si no un catálogo, sí un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica cuáles son esos derechos. Porque vaya, nosotros o la mayoría de nosotros que estamos aquí podríamos entender cuáles son esos derechos humanos. Pero el justiciable, el de a pie que está en la calle, el que sufre los actos de autoridad todos los días no lo va a entender, no lo va a comprender. De por sí el amparo ha sido técnico y ha tenido esta fama de que es inaccesible.

Hoy tenemos la gran oportunidad de hacerlo accesible. Ya la Constitución ha dado un gran paso al reconocer la violación a derechos humanos. La nueva Ley de Amparo, creo yo, debe contener por lo menos un mecanismo que permita al gobernado saber a ciencia cierta, hoy, cuáles son esos derechos humanos que pueden ser oponibles a la autoridad vía el nuevo juicio de amparo.

Segundo tema. Supletoriedad en la nueva Ley de Amparo.

¿A qué me refiero? El día de hoy el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece como única norma en el artículo 2 de la Ley de Amparo, cómo la supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo.

Es indispensable que para hacer congruente el nuevo sistema se establezca en la nueva Ley de Amparo que se emita, que también se permita atender a los principios generales del derecho.

¿Y esto por qué? Porque no siempre en la aplicación estricta de la ley, no siempre un legalismo exigido como tal nos lleva a la justicia.

La justicia no siempre significa la aplicación irrestricta de la ley. Hay que atender a estos principios generales del derecho. ¿Por qué sugiero esto? Porque el juzgador de amparo en la nueva ley, podrá tener o echar mano de estos principios generales para resolver en justicia y no solo en estricta legalidad, ejerciendo el control de la constitucionalidad que se someta a su consideración.

Entonces, en una modificación que podría resultar muy fácil, podríamos hablar de que la nueva Ley de Amparo establezca esta recurrencia supletoria de los principios generales del derecho.

Tercer tema. Modernización del juicio de amparo. Hoy día estamos viviendo un avance tecnológico como nunca antes lo habíamos visto, por lo menos quienes tenemos la oportunidad de estar vivos y conscientes en esta etapa de la vida.

Hoy hablamos de los avances del Facebook, del Internet, del Twitter, de una serie de situaciones que no son comerciales pero finalmente no podemos escapar de ellos.

Algunas instituciones como el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ha establecido ya la modernidad a través del juicio de amparo en línea.

Yo creo que esta oportunidad que tenemos al emitirse la nueva Ley de Amparo no debe soslayar los avances de la tecnología. Cómo, bueno, pues los instrumentos tecnológicos están ahí, a la vista. Casi todos echamos mano de ellos pero esto debe tener sus limitantes, debe tener, por supuesto, sus atisbos, de no establecerlo de manera que resulte inaccesible el amparo para la mayoría de la población.

Es decir, es una oportunidad de oro permitir que el juicio de amparo goce de modernidad a través de los instrumentos tecnológicos, pero sin olvidar que también quienes no tengan acceso a ellos en este México plural en el que no todos tenemos acceso a los medios de información no se limite la procedencia del juicio de amparo.

Y creo que esto es perfectamente previsible y se puede perfectamente establecer en la nueva legislación. No se nos debe olvidar la experiencia que ya ha vivido el Poder Judicial de la Federación, el caso que ahora me viene a la mente fue cuando se tramitaron los asuntos de la Ley del ISSSTE, no sé si ustedes lo re-

cuerdan. Fueron amparos multitudinarios y se establecieron por el Consejo de la Judicatura Federal algunas reglas para notificaciones vía correo electrónico. Algunas reglas para acuerdos, vía electrónica.

Bueno, esa experiencia la debemos traer hoy a colación y ponerlo en la reglamentación del nuevo juicio constitucional.

Cuarto. La circunstancia de regular el interés jurídico y el interés legítimo. Parecerá un contrasentido lo que voy a decir en función de lo que ya he venido diciendo, pero por favor, no se tome de esta manera.

Quiero hacer algunos matices. En materia administrativa lo sufrimos todo el tiempo, la distinción entre interés jurídico e interés legítimo. Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los doctrinarios académicos, el foro en general, ha establecido una distinción clara entre interés jurídico e interés legítimo. Y aún así siguen habiendo una serie de contradicciones al momento de emitir las resoluciones.

Quienes ya hemos vivido durante muchos años la experiencia de tener el interés legítimo, nos hemos podido dar cuenta de los abusos y nos hemos podido dar cuenta de las desviaciones que se han venido presentando, haciendo uso de esta institución que hoy la reforma constitucional reconoce.

Es cierto que el interés legítimo es más amplio que el interés jurídico. Es cierto que el interés legítimo abre más puertas que el interés jurídico. Sin embargo, no es o no debe tomarse como una llave maestra que abra cualquier puerta y de manera ilimitada, y si me permiten, de manera irresponsable se haga uso o se vaya a hacer uso del juicio de amparo.

Me explico. Existen actividades reglamentadas precisamente previstas en la ley, en donde se exige o se ha exigido hasta hoy la acreditación, el acreditamiento de un interés jurídico, pero que ha sido suplantado por un interés legítimo.

Por ejemplo, en el caso de las licencias de funcionamiento, en el caso de las licencias de construcción, llegan las autoridades del Distrito Federal, o en el caso de los estados, de los ayuntamientos o del propio Estado, solicitan la licencia: oiga, señor, usted está levantando una construcción en este lugar, dónde está su licencia de construcción. No, no tengo. Ah, pues le clausuro la construcción. Ese acto de clausura han asistido al juicio contencioso administrativo, ahora asistirán sin duda alguna al juicio de amparo, con el reconocimiento de interés legítimo y se dice: el sólo interés legítimo le permite al particular impugnar esos actos de autoridad.

Ojo. Sí es cierto que pueden impugnar ese acto, pero sólo en cuanto a la sanción, no en cuanto a los demás actos. No en cuanto a los demás actos que le exigen al gobernado cumplir con un requisito legal que exige tener una licencia de construcción, y tomo este ejemplo, porque por lo menos en esta ciudad es alta-

mente sísmica. Yo les quiero invitar a que veamos el caso de Japón, por ejemplo, ya que estamos en el derecho comparado. En Japón tiembla por lo menos dos veces al día o por lo menos una vez al día, ¿cuántas construcciones se caen en Japón? Ninguna. ¿Por qué? Porque tienen sus permisos y licencias de construcción.

Si en esta ciudad permitimos la construcción sin la licencia, sin la responsabilidad del Estado, al otorgar una licencia, no duden, Dios nos ampare que algún día llegue un temblor y se caigan las construcciones. Ése es el interés jurídico que debe ser combinado con el interés legítimo. En principio, no puedes construir si no tienes licencia, no tienes un derecho, ése es interés jurídico. Oye, puedes impugnar la sanción, tienes interés legítimo. Por supuesto que sí, pero no puedes ampararte, no puedes tener una sentencia de amparo, eso es lo que tenemos que evitar en la nueva reglamentación, no puedes tener una licencia de amparo que te sirva de licencia de construcción.

No puedes tener una sentencia de amparo que sustituya los requisitos de la ley, que los requisitos de la ley estén mal eso es otra cosa, pero no permitir que el interés legítimo que hoy reconoce la Constitución sirva para abrir cualquier irregularidad.

Es la oportunidad de oro en la legislación del nuevo juicio de amparo para establecer con toda claridad la distinción entre interés jurídico y legítimo y no permitir que sólo el interés legítimo, sin el jurídico, sirva para caer en la irregularidad. Hay que tener cuidado al momento de mediar esta circunstancia en la nueva legislación.

Quinto tema. Amparo contra actos de particulares. Sin duda alguna, la reforma constitucional y aquí quiero hacer un paréntesis. He visto muchos artículos sobre la reforma constitucional, que estuvo bien, que estuvo mal, que le faltó esto, que le faltó lo otro. Bueno, pues sí, pero ya es, ya existe, ya hay reforma constitucional, ya hay Constitución y va a entrar en vigor el próximo 4 de octubre. Entonces, no hay vuelta de hoja. Ya si está mal o está bien no lo podemos someter a consideración de nadie, hay que seguir adelante y hay que ocuparnos de la Ley Reglamentaria que esa todavía la podemos corregir, estamos todavía por lo menos a 10 días de poderle meter mano.

Regreso. Amparo contra actos de particulares. Sin duda, la reforma constitucional permite o permitirá el amparo contra actos de particulares, pero cuidado con la nueva ley, hay que tener cuidado con la nueva ley, ¿por qué razón? Porque no cualquier acto de particular va a ser susceptible del juicio de amparo.

Imagínense ustedes, ya quiero ver a los juzgados de distrito viendo amparos contra el vecino porque está tirando el árbol, que no le hace bien la sombra. No. Hay que mediar este punto desde ahora. ¿Cómo? Ya la Corte había establecido hace tiempo algún criterio que nos puede servir para este nuevo. Los actos de

particular podrán ser impugnados vía el juicio de amparo si ese particular realiza funciones públicas o funciones de derecho público.

Me explico. Hay comités en algunos estados, hay comités que regulan el agua, porque el agua nada más sale de un pozo, entonces de ese pozo hay un comité que decide qué vecino le va a llegar el agua y a qué vecino no, de qué manera le abren la llave al pozo y de qué manera la cierran. ¿Realiza funciones de autoridad? Sí. ¿Procede el juicio de amparo o debería de proceder el juicio de amparo contra esos actos? Sí. ¿Por qué? Porque es una función que le corresponde al estado, vía el ayuntamiento o vía la entidad federativa.

Pero vean ustedes, realiza una función de carácter público. No es un acto de particular cualquiera: ah, ya veré, mi marido me golpeó, bueno, ahora ya, ahora sí se puede, pero mi esposa me golpeó. Entonces, ¿ya voy a ir contra mi esposa al juicio de amparo? No. Estoy poniendo ejemplos exagerados, pero cuidado, hoy que tenemos en cuenta este aspecto fundamental.

Ya se me está acabando el tiempo, pero no quiero dejar de hablar del último tema que es la substanciación prioritaria de los asuntos. Este tema va a causar alguna ronchita, como decimos en mi pueblo. ¿De qué se trata? Bueno, de que los Poderes Legislativo y el Ejecutivo federal pueden solicitar de manera excepcional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trámite prioritario y por supuesto la resolución prioritaria de algunos asuntos que consideren que de acuerdo al interés público o al interés social deben resolverse pronto.

La nueva Ley de Amparo debe tener especial cuidado en esta regulación. Cuándo va a ser prioritario, primero. No puede ser prioritario porque se me ocurrió, no puede ser prioritario porque la sociedad está metida en este asunto y es un asunto mediático, no puede ser prioritario porque se está exigiendo en un grupo parlamentario. No. O sea, hay que establecer reglas, cuándo un asunto debe ser prioritario.

Y en el caso del Poder Legislativo, ¿quién va a solicitarlo? Un grupo parlamentario, una minoría parlamentaria, el presidente en turno del Congreso, es decir, mientras se establezca claramente en qué consiste esa prioridad, cómo se debe de seguir, cuál es el camino que debe continuar, por supuesto que la Suprema Corte de Justicia tendrá que hacer un pronunciamiento para decidir sobre qué asuntos deben resolverse en primer lugar y qué asuntos deben resolverse en segundo.

No es extraño el rezago que vive hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos órganos jurisdiccionales en el país. Hay que mediarlos, porque el mismo acceso, la prioridad en la resolución de los asuntos, la tiene lo mismo el que solicita, el presidente de la república o el Poder Legislativo, que el justiciable de a pie, que Juan ciudadano.

Es necesario que se establezcan estas reglas, porque representan un acceso a la justicia, establecidos en la norma. Establecidos en la norma establecidos en la ley, ahora sí, las leyes son claras, precisas y no hay más que acatar lo que se establezca, pero si no es así, se podría pensar, se podría establecer una arbitrariedad, que lejos de contribuir al buen funcionamiento de las instancias jurisdiccionales encargadas de resolver el nuevo Juicio de Amparo podrían representar un grave problema.

Hay muchos otros temas más, que pueden resolverse; yo no quiero abusar del tiempo de mis compañeros. He agotado mis 20 minutos y un poquito más, y les agradezco la oportunidad de haber expresado estos seis, de los ocho temas que traía. Muchas gracias.

EL DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Queremos agradecer la extraordinaria disertación del doctor César de Jesús Molina Suárez, a quien de verdad le apreciamos mucho, y le valoramos el tiempo que nos ha dedicado, y hoy también queremos dejar en el uso de la voz, al doctor Alberto Pérez Dayán, de quien también me permitiré leer algunos datos curriculares.

MAGISTRADO ALBERTO GELACIO PÉREZ DAYÁN
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO ALBERTO GELACIO PÉREZ DAYÁN

SEMBLANZA CURRICULAR

El Doctor Alberto Gelacio Pérez Dayán, es originario de la ciudad de México, Distrito Federal, donde nació el 13 de diciembre de 1960. Es licenciado en derecho, en la Universidad La Salle, titulándose en 1984, con mención honorífica.

Realizó los estudios correspondientes a la especialidad en Amparo, en la Universidad Panamericana, y en el Instituto Mexicano de Amparo, asimismo estudió la especialidad en Derecho Constitucional y administrativo; la Maestría en Derecho, y el Doctorado en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo el grado de Doctor en Derecho, en el año de 1992, sustentando la tesis Teoría general del Acto Administrativo habiendo recibido mención honorífica, con motivo de su examen.

Cursó el diplomado de Derecho Angloamericano impartido por la Universidad de Texas, realizó el curso de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obteniendo el primer lugar en el mismo.

Actividades académicas. Es tutor académico de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de la Universidad de Yucatán, del Instituto de la Judicatura Federal y de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Ha sido conferencista en diversos temas jurídicos, especialmente en Amparo, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, en la Universidad del Mayab, en la Universidad Marista, en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, en la Universidad de Estudios de Posgrado de Derecho, en el Instituto de la Judicatura Federal. En la Universidad Autónoma de Tlaxcala, en la Universidad Autónoma de Veracruz, en la Universidad Autónoma de Acapulco, en la Universidad Cervantina de Nuevo León. Fue integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y sinodal del Primer Curso de Oposición para Designar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Actualmente se desempeña como magistrado presidente en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito habiendo sido antes juez Primero de Distrito en el estado de Yucatán. Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y magistrado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Es autor de las obras Ley de Amparo y Jurisprudencia ahora, en su décima octava edición, y Teoría General del Acto Administrativo en su tercer edición; ambas publicadas en Editorial Porrúa. Ha escrito diversos artículos monográficos publicados en diversas revistas, y sobre todo, hemos visto realmente un currículum amplio, que nos va a permitir enriquecer esta información que a todos nos va a dar la oportunidad de conocer más la trascendencia de estas reformas que ha hecho el Congreso de la Unión.

EL DOCTOR ALBERTO PÉREZ DAYÁN: Gracias, buenas tardes, señor diputado, licenciado Becker, me sumo a los agradecimientos ya expresados, al habernos invitado a discutir aquí temas de relevante importancia.

Principalmente, en este lugar tan bien adaptado para poder hablar, y lo digo porque los veo y me ven. Hace unos cuantos meses tuve la fortuna de ser invitado por la Universidad Michoacana a dar una plática en Morelia, y la universi-

dad logró que le prestaran un auditorio que se utiliza para convenciones, es más se le denomina así, es el Centro de Convenciones, y a su auditorio principal se le llama Auditorio de Usos Múltiples.

Y por múltiples, me estoy refiriendo a muchas cosas: Obras de teatro, bailes, actos cívicos, actos académicos, con la circunstancia de que está tan bien hecho, que provoca que toda la luz se concentre en la parte frontal de ese anfiteatro dando la oportunidad a que el público vea perfectamente bien lo que ahí sucede, de manera que si hay un ballet folclórico, los asistentes puedan ver los colores completos de los vestidos que utilizan las bailarinas o cuanta cosa crean ellos conveniente admirar.

La desfortuna es que el que está del otro lado, con tanto reflector no ve nada hacia arriba, y siempre entendido de que después de la comida venir a escuchar una conferencia o una plática, particularmente las mías, es algo muy pesado y la gente a veces tiende a salirse, pues mi gran preocupación era que dada esa circunstancia se me empezaran a ir, y yo no los viera.

De ahí, que yo les dije, como no los veo, ojalá que el último que se vaya a ir me avise; apagamos la luz, y nos vamos todos. Pero no es el caso aquí, porque ustedes me ven, yo los veo, no estamos en el caso de Morelia.

El tiempo apremia y hay que hablar de la Reforma constitucional en materia de Amparo, en materia de Derechos Humanos, y cómo es que ésta repercute en el orden jurídico secundario. Para ello, y dada la premura, en la medida en que también, como quien me antecedió en la palabra traigo preparados; él traía ocho leyó seis, yo traigo 10 y pretendo leer los 10, pues dándole velocidad al asunto, y a efecto de poder limitar mi opinión respecto de cada uno de estos temas, me habré de valer de un recurso didáctico que puede servirnos de mucho.

Y para ello, imaginé los rebozos de Santa María del Río, San Luis Potosí, aquellos rebozos artesanales en los que se habla de que aquellos que son de seda pueden pasar por este anillo, si los doblan perfectamente bien entra por acá la punta, y termina pasando por este anillo, y lo he constatado. Esas bellas piezas de artesanía mexicana hechas de seda pasan por este anillo.

Voy a utilizar ese recurso para cada una de las figuras que trataremos. ¿Cuáles son los temas fundamentales de nuestra reforma constitucional? Y ya veremos cómo repercuten, tanto en la materia administrativa, como en general, en la materia de Amparo.

Derechos humanos, primordial. Interés legítimo, aquí ya se trató; efectos de la sentencia incluyendo la declaratoria general de inconstitucionalidad; cuatro, plenos de circuito; cinco, Amparo a decido; seis, Amparo directo en revisión y sus nuevas reglas; siete, suspensión; ocho, cumplimiento de ejecutorias; nueve, atención prioritaria de asuntos ya tratada, y 10, la estrella del firmamento: Control difuso.

Que si bien no se desprende inmediatamente de la reforma, ya fue así resuelto por el pleno de la Suprema Corte. Pasemos a los temas, Derechos humanos, hoy ya no son simplemente garantías, hoy son los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados o instrumentos internacionales que firme nuestro país.

Retos. Los intérpretes de los derechos humanos y de los tratados internacionales nos dicen, “los derechos humanos no solo son oponibles a las autoridades, sino son oponibles a cualquier otro particular o gobernado, a cualquier otra persona, de manera que una violación a los derechos humanos puede provenir principalmente, de una autoridad, pero también de otro particular.

Es así que los más ambiciosos nos han dicho, si hoy el Juicio de Amparo es el instrumento protector de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados abren la posibilidad de que a través de este juicio se pudiera defender, controvertir la violación a un derecho humano cometida no sólo por actos de autoridad, sino por actos de particulares. Es una dificultad y un reto.

Si se llega a considerar como aquí ya se dijo, que los derechos humanos entendidos como oposición incluso a los actos de otros particulares, el esquema tradicional del juicio de amparo no empata con un tema de estos, porque no podremos traer a un particular a efecto de que me rinda un informe justificado y mucho menos constreñirlo a cumplir una sentencia dejando sin efectos lo que ha cometido.

¿Cómo se pretende regular? Se pretende regular única y exclusivamente permitiendo que los particulares, en violación a un derecho humano puedan ser enjuiciados en la medida en lo que ya se dijo aquí, cuando han actuado por mandato de ley. Las dos alternativas nos proponen distintas soluciones.

Si finalmente la ley reglamentaria del juicio de amparo termina por admitir la interpretación abierta de que los derechos humanos son oponibles incluso frente a otros particulares y que ese juicio de amparo es el remedio para ello, será tanto como querer pasar una cobija por este anillo. Si se retoma y se considera simple y sencillamente el criterio de que los derechos humanos podrán ser defendidos a través del juicio de amparo en contra de particulares cuando éstos actúen por mandato de ley, como ya existe, será tanto como pasar un rebozo de Santa María por este anillo.

Interés legítimo, el gran reto. ¿Quién es el titular de un interés legítimo? Por consecuencia, ¿quién defenderá el acto de autoridad? ¿Quiénes se verán beneficiados con el acto de autoridad y tengan que ser llamados? Es muy importante entender que el juicio de amparo es un juicio esencialmente diseñado para un acto de autoridad que se debe fundar y motivar. Si entendemos que la autoridad no puede actuar si no hay ley, cualquier acto que se aparte de ésta tendrá que ser

entonces revisado a través de un mecanismo de control y puede ser anulado a través de una sentencia de amparo cuando se haga la constatación entre la norma que lo define y el acto concreto que se combate.

El interés legítimo participa de una característica: es sumamente abstracto. El reto será poder entender a través de la figura del interés legítimo cuáles son los exactos parámetros que debe utilizar el juez para valorar el acto reclamado conforme al orden jurídico y no conforme una concepción particular que tenga del acto concreto que se somete a su consideración.

Independientemente que todos estemos convencidos de que los temas de salud son fundamentales, importantes para la vida en sociedad y para la sociedad misma, el concepto que pueda tener un juez de distrito respecto de la calificación de un interés legítimo tratándose por ejemplo del consumo de cigarro, puede ser muy diferente entre el que fuma y el que no fuma. ¿Cuál podrá ser entonces la determinación de un juez de distrito fumador respecto de las consecuencias que debe traer o podría traer un tema relacionado con el tabaquismo sólo porque en vía de interés legítimo alguien cuestionó la autorización para poner letreros dentro de un aeropuerto o en las calles principales de una ciudad?

Es importante entonces limitar perfectamente bien la connotación de un interés legítimo; y, por el contrario, ¿a quiénes debemos traer en su carácter de terceros perjudicados que de acuerdo con la iniciativa de nueva Ley de Amparo se llamarán terceros interesados para no dejar indefenso a aquel que pretende que el acto exista?

Cabe aclarar que la propia Constitución ya nos dijo: si bien acepto la posibilidad de un interés legítimo que es aquel que se constituye particularmente sobre la situación jurídica que tiene alguien frente al orden legal, éste no podrá prosperar en los temas de amparo directo. Sólo las partes podrán acudir al amparo directo, ahí no podrá decir cualquiera otro: yo tengo un interés legítimo en que esa sentencia no permanezca como tal, en la medida en que si bien no fui parte, tengo determinado interés por la posición que tengo frente al orden jurídico. No, la Constitución por de pronto ya nos limitó. Interés legítimo sólo para el amparo indirecto, no para el amparo directo.

Otro reto ya tratado aquí por eso lo elimino. Actividades reglamentadas. Es muy importante que la ley pueda exigir el interés jurídico cuando es la propia sociedad a través de sus leyes quien ha considerado regular determinadas actividades para efecto de que cumplidos esos requisitos, se puedan llevar a cabo.

Bajo la figura del interés legítimo entonces no se permitirá que quien no ha conseguido un derecho pueda preservar lo que no tiene, sólo porque argumenta un interés legítimo, ya sea el interés que puede deducirse de la propiedad de

un local comercial que no tiene una licencia para funciona, o como ya se dijo, de la construcción de un edificio que no tiene las licencias correspondientes.

Otro tema importante: plenos de circuito. Hoy las contradicciones de criterio de los tribunales colegiados ya no serán resueltas por la Corte. Hoy se integrarán plenos de circuito. El reto: integrarlos de tal manera que de verdad reflejen el pensamiento de los magistrados en números lo suficientemente congruentes como para que la decisión pueda ser debidamente debatida y no descuidar las labores propias de cada magistrado frente a los asuntos que son de su competencia todos los días.

Sólo como anotación, los plenos de circuito resolverán las contradicciones de tesis que se den entre los tribunales de su circuito. Dentro de los circuitos puede haber plenos de circuito especializados. La Corte conservará competencia para resolver las contradicciones entre los plenos de circuito y entre los plenos de circuito de cada una de las materias que se contienen. ¿Quién denuncia? El procurador general de la República, los tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito y quienes hayan sido partes en los asuntos.

Me parece que los plenos de circuito, en términos del anillo y del rebozo de Santa María sería precisamente ese: pasar aun rebozo de Santa María por este anillo porque bien regulados, los plenos de circuito nos darán la certeza de que son los propios tribunales quienes resuelven los que puedan finalmente definir los criterios que prevalezcan.

Amparo adhesivo. Esta es una gran aportación de la reforma. Hoy quien obtuvo sentencia favorable deberá adherirse al amparo que promueva su contrario, en el entendido de que todas aquellas violaciones que se cometieron en su contra que no aleguen ese amparo adhesivo, se entenderán consentidas. La legislación debe ser muy cuidadosa en regular exactamente cuál es la naturaleza de los mecanismos de defensa adhesivos. Para eso en amparo hemos caminado mucho con la revisión adhesiva. El amparo adhesivo tiene que ser regulado muy de cerca de lo que ya se ha dicho en nuestra revisión adhesiva que hemos ido puliendo desde 1988 en que se incorporó.

Notas importantes quizá no consideradas por ahora en la iniciativa de ley. Siempre deberá presentarse el amparo adhesivo hasta en tanto se admita el amparo principal del contrario. De acuerdo con una legislación se quiere igualar el término para presentar la demanda de amparo adhesivo junto con la de la principal. Pero puede suceder que quien obtuvo sentencia favorable sea notificado tiempo antes que el que perdió. Bajo esa perspectiva él dice: yo estoy satisfecho con la sentencia porque gané lo que pretendía.

Pero si hay violaciones procesales que aunque no trascendieron, eventualmente me pueden afectar; y si mi contrario se llegara a ir al amparo y gana volteando la resolución, yo luego no podría alegrarlas si no es que las manifiesto en amparo adhesivo. Pero si me notificaron antes, mis 15 días ya comenzaron y tendré que esperar a ver si mi contrario va o no al amparo. Pero si se me agotan antes, entonces tendré cautelarmente que presentar mi amparo adhesivo por si acaso mi contrario se va al amparo.

No es menor cuestión. La legislación tiene que cuidar que el amparo adhesivo se promueva una vez que le han admitido a mi contrario su amparo, si no, de nada valdría traer al conocimiento de un tribunal un amparo adhesivo.

Dos. Que tampoco se reconoce en la legislación: sigue la suerte del principal. Recuerden, yo ya obtuve todo lo que quería. Es mi contrario el que va al amparo. Una vez que sé que le admiten, yo deberé presentar un amparo adhesivo en donde haga valer todo aquello que sucedió en el juicio pero que no trascendió al fallo. Si no prospera el amparo principal, tampoco prosperará el mío. No tiene caso que lo revisen porque yo no iba a ir al amparo. Iré sólo porque mi contrario fue y tengo el riesgo de que cambien las cosas tal cual están.

Algo fundamental descuidado en la iniciativa: sólo se promueve un amparo adhesivo cuando yo tuve todo lo que quería; esto es, la violación aunque existe no trascendió al fondo. Si yo pretendía dos cosas y obtuve dos cosas, yo estoy satisfecho con ellas. No tengo que ir a pelear ninguna. Si me obligan a ir a un amparo adhesivo para defender una que no gané, realmente tergiversan el sentido de un amparo principal.

Si yo gané una, estoy contento con ella. Pero con la segunda que perdí yo tengo un amparo principal y a la vez mi contrario y yo estaremos en el amparo, él defendiendo lo que perdió y yo defendiendo lo que perdí. Y a su vez cada uno de nosotros una vez que se admitan las demandas, presentará una de amparo adhesivo sólo para defender cualquier otra cosa que se haya hecho o que haya sucedido y que no haya trascendido.

Hay que tener cuidado porque si la nueva legislación dice que se invocarán las violaciones que trascendieron al fondo, equivale a que yo no tuve algo y me están obligando a abrir un amparo adhesivo, cuando en realidad yo estoy en el supuesto del amparo principal. Es un dato muy importante que no debe perder de vista la regulación.

Amparo directo en revisión. Nueva regla. Hoy cuando alguien, por virtud de una sentencia, combate no sólo la legalidad de esa sentencia sino la ley aplicada en esa sentencia, tiene la oportunidad de si el colegiado no le resuelve

favorablemente, acudir en revisión ante la Corte para que esto se revise; por consecuencia, si a mí me conceden el amparo contra esa ley, virtud del colegiado, lo cierto será que mi contrario podrá ir en revisión a la Corte.

Modificación importante. Hoy, la Suprema Corte podrá elegir si admite o no esa revisión, si es que esto implica definir un tema de importancia capital. Regresando al rebozo de Santa María, esto será pasarlo por este anillo.

Suspensión en materia administrativa, dato muy importante. La última fórmula de creación de leyes implicaba en ocasiones que éstas vinieran acompañadas de disposiciones que tenían relación con la suspensión en el juicio de amparo. Ejemplos: Ley de Extinción de Dominio, Ley de Expropiación.

Última situación: Ley de Expropiación. Artículo dentro de la Ley de Expropiación que decía: tratándose de obras de infraestructura vial, el juez de distrito no podrá conceder la suspensión.

Retos. El juez de distrito, cuando recibe una demanda tiene una solicitud de suspensión, con ella habrá de resolver si de acuerdo con la Ley de Amparo procede o no la suspensión, adicionalmente, tendrá que revisar los criterios interpretativos de estas disposiciones para saber si hay jurisprudencia que le obligue o no a concederla, y jurisprudencia que proviene de colegiados o de corte.

Eso es lo que hace un juez de distrito con la demanda que le presentan. De acuerdo con la nueva técnica legislativa, cada ley venía acompañada de una disposición de si debía o no otorgar el juez la suspensión. ¿Cuál era el reto? Que el juez de distrito tenía que revisar un gran número de leyes a ver en dónde anda una disposición que hoy le dice que no debe suspender.

Ventaja de la reforma. Hoy la ley, hoy la Constitución, a diferencia de la redacción anterior, ya dice que la suspensión se podrá otorgar cuando se cumplan los requisitos que establece la ley reglamentaria, esto es, esta nueva disposición hace inconstitucionales todas aquellas leyes que antes se habían dejado seducir por el tema de regular aspectos de amparo.

Es una reforma en este sentido muy importante. ¿Por qué lo es? Porque si la Ley de Expropiación le decía al juez de distrito tú no puedes suspender, esa ley era imposible de ser combatida en amparo, porque esa disposición sólo me la aplicaron en el juicio de amparo y contra las decisiones en un juicio de amparo, yo no puedo ir al amparo.

Es por ello la importancia de que la reforma constitucional a desarrollar en la Ley de Amparo tenga el más importante tiempo de meditación, porque todas las disposiciones que se contienen en la Ley de Amparo no son combatibles

por inconstitucionales, pues se aplican en el enjuiciamiento constitucional y como no hay amparo contra los actos dictados en el enjuiciamiento constitucional, no podemos cuestionar la constitucionalidad de la ley.

Es por ello que el legislador debe ser muy cuidadoso en desarrollar estas disposiciones porque lo que ahí se diga no podrá ser cuestionado constitucionalmente.

Cumplimiento de ejecutorias. En esto, la reforma nos ha modificado algunas reglas. Inejecución, no hay cumplimiento, hay un plazo para que cumpla. No cumple con este plazo, hay un incumplimiento abierto, hay una destitución y una consignación.

Repetición del acto, hoy nos dice la Constitución: si se arrepiente la autoridad y nos da la oportunidad de corregir no habrá consignación.

Atención prioritaria de asuntos, ya se dijo aquí, el reto: definir cuáles son los asuntos prioritarios. Si no se define, no importa, finalmente el supremo intérprete de la Constitución nos irá definiendo.

Todo esto me lleva y me decanta al último tema más importante: Control difuso de la Constitución, y éste no se desprende de manera directa de la reforma, sino de la interpretación que hoy ha hecho la Suprema Corte a propósito de una consulta. Hoy es meramente un criterio interpretativo, no obligatorio, pero no dejará de serlo pronto, pronto nos vinculará a todos.

Retos. Hoy el juez ordinario puede desatender el texto de una norma si considera que esa norma violenta un tratado o la Constitución misma. Es muy importante que la legislación hoy que sabrá que deberá tener enfrente la posibilidad de que los jueces resuelvan, despartándose de la ley, el hecho de que este acto sólo se dé con la sentencia donde habrá de aplicar el derecho.

Me explico: el enjuiciamiento ordinario del artículo 14, aquél en el que habla de la materia civil y de la materia criminal, supone el planteamiento de hechos en una demanda, la comunicación que de ésta se hace al demandado para que éste a través de excepciones diga lo que considera conveniente.

Se abre un periodo de pruebas en donde las partes deben demostrar el hecho que afirman, y una vez que las pruebas han cumplido su cometido, el juez tiene frente a sí, la comprobación del hecho con su pretensión o la no comprobación del hecho con su excepción. Bajo esa perspectiva aplica la norma que tiene al alcance y resuelve la controversia. El enjuiciamiento ordinario parte de hechos, pruebas y resolución, no de cuestionamiento de leyes. Es el juez el que hace la aplicación de la ley, una vez comprobado el hecho y da su consecuencia.

Hoy los jueces están autorizados para apartarse del texto de la ley con la que habrán de resolver, pero no quedará, seguramente dará la oportunidad a que algún litigante pueda luego decir: vengo a contestar la demanda abierta en mi contra, es cierto, no he pagado la renta. Sin embargo, sé que existe una disposición que dice que aquél que no ha cubierto la renta debe desalojar. Juez, te anticipo que la disposición que hoy dice que debo desalojar es contraria a tal tratado que dice que todos tenemos derecho a una vivienda digna. Desde hoy, te estoy haciendo un planteamiento de que si se te ocurre resolver con base a los hechos y las pruebas, aplicar esta norma, esta norma —desde hoy te digo— es inconstitucional.

Y si le hace un planteamiento así, entonces tergiversa la litis ordinaria, ya no es el enjuiciamiento de hechos, pruebas y derecho, en donde se dicta una sentencia que luego es controlada constitucionalmente. Hoy, parece entonces abrir la posibilidad no sólo que el juez se desparte de la norma, sino que incluso pueda ser hasta motivo de argumentos para que le digan porqué no debe aplicar la norma.

El reto será y consistirá en que el legislador prevenga la posibilidad de que cuanto planteamiento de constitucionalidad se haga en un enjuiciamiento ordinario no tenga que ser atendido por el juez, sino única y exclusivamente lo haga cuando tenga que aplicar la consecuencia del derecho al hecho debidamente probado, si él considera que esa disposición es violatoria de un tratado o violatoria de la Constitución.

Si entramos al juego de que además de los hechos te expreso conceptos de violación contra la norma que puedes aplicar a futuro, vamos a desordenar y desbarrancar nuestra reforma. El gran reto es entonces que el legislador pueda en ese sentido acotar y permitir que la sentencia, incluso, se desparte de la norma sin quedar obligado a los planteamientos que de constitucionalidad le lleguen a hacer las partes.

Ésos dejémoslos al Poder Judicial quien es el encargado de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad. Dejemos que el acto de autoridad llegue hasta los juzgados y colegiados de la manera más pura de aplicación del derecho, independientemente de que en ese propio acto el juez pueda despartarse de la norma.

Los retos son inmensos, la disposición constitucional queda supeditada al buen desarrollo que de ella haga la ley. Ojalá que la ambición del constituyente no termine desbarrancando todo a través de una legislación secundaria que desordene lo que ya hemos creado.

Mil gracias por su atención.

EL MODERADOR DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Queremos agradecerle la extraordinaria intervención del doctor Alberto Pérez Dayán, quien nos ha ampliado una gran información para quienes tenemos interés de conocer las reformas que se han hecho a la Constitución y sobre todo en materia de amparo.

Quiero que de acuerdo a la mecánica de operación que me ha comunicado nuestro director del CEDIP, don César Becker, dejemos una sesión de preguntas y respuestas al final para que en un momento en que les entreguen las cédulas, nos empiecen a formular cada una de esas preguntas.

Ahora quiero hacer la presentación de nuestro siguiente ponente, del Doctor Arturo Iturbe Rivas.

MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS

SEMBLANZA CURRICULAR

El Magistrado Arturo Iturbe Rivas, es Licenciado y Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde también cursó la Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo. En el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acreditó el curso de especialización judicial; y en la Escuela Judicial de España, el de Formación Judicial Superior.

Durante su actividad docente ha sido profesor de amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de amparo en materia administrativa en el Instituto de la Judicatura Federal. Es miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, AC y de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

En su desarrollo profesional ha sido secretario de estudio y cuenta, de juzgado de distrito, del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, fue juez de distrito en materia administrativa y es Magistrado de Circuito desde 1991. Ha publicado artículos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y se debe modificar la jurisprudencia tradicional sobre interés jurídico para acudir al amparo.

En la revista del Instituto de la Judicatura Federal, la suspensión de los servidores públicos, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la revista Foro Jurídico, de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, El interés legítimo. En la revista Jurídica, Fiscal y Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del libro Elementos de Derecho Procesal Administrativo, editados por Editorial Porrúa.

EL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS: Gracias. Muchas gracias, señor diputado Óscar Aguilar. En primer lugar quiero agradecer a esta honorable Cámara de Diputados, la atenta invitación que me hizo para participar en este seminario.

El problema de ser el tercer expositor, es que ya los anteriores no dejaron nada, ya prácticamente agotaron los temas relevantes. No obstante, voy a tratar de hacer hincapié en dos puntos principales que estimo que extienden la amplitud protectora del Juicio de Amparo.

Esos aspectos son: la declaratoria general de inconstitucionalidad y la substitución del interés jurídico por el interés legítimo. ¿Qué significa la declaratoria general de inconstitucionalidad? Se ha llegado a comentar que estamos frente a la abrogación de la fórmula Otero, que ya las sentencias tienen efecto erga omnes, las sentencias de amparo, y eso no es exacto. La reforma constitucional no está abrogando la fórmula Otero, creada por don Mariano Otero el siglo antepasado, y creada para evitar conflictos entre los Poderes Legislativo y Judicial.

Conforme a las recientes reformas de junio pasado, las sentencias de amparo van a seguir siendo relativas. ¿Qué quiere decir? Que los tribunales van a seguir amparando única y exclusivamente al quejoso, al promovente del amparo. No se va a construir el amparo a otra persona que no haya sido promovente del juicio. Las sentencias van a seguir teniendo ese efecto relativo y lo sigue diciendo la Constitución. La sentencia únicamente se limitará a amparar y proteger a las personas que pidieron el amparo; en el caso especial sobre el que verse la queja.

Pero, ¿entonces a qué se refiere una declaratoria general de inconstitucionalidad? Nos dice la reforma constitucional reciente, decía, del 6 de junio pasado, que después de que la Suprema Corte emita jurisprudencia, declarando inconstitucional una norma podrá ser un tratado internacional, podrá ser una ley federal, local, un reglamento, una miscelánea fiscal, un decreto, cualquier norma general, después de haber dictado tres sentencias para integrar jurisprudencia, porque a partir de la décima época, como ya comentaron hace unos momentos, se va a integrar jurisprudencia, pero solo con tres precedentes, ya no se necesitarán cinco para crear jurisprudencia por reiteración de criterios.

Entonces, después de que la corte dicte tres sentencias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y por un mínimo de ocho votos si es del pleno o de cuatro si es de una sala, y declare inconstitucional una norma general, tendremos jurisprudencia. Pero esas tres sentencias ampararán a los quejosos correspondientes. La declaratoria de inconstitucionalidad no va a llegar junto con las sentencias; no es que la sentencia sea la general, la que tenga efectos generales, la Constitución y el proyecto de nueva Ley de Amparo, prevén un trámite, un procedimiento posterior a las sentencias, un procedimiento fuera de los juicios de amparo, posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad mediante las sentencias, mediante la jurisprudencia.

En ese procedimiento la Suprema Corte dará un plazo de 90 días a la autoridad emisora de la norma reclamada, de la norma declarada inconstitucional para que subsane el vicio de inconstitucionalidad. La corte dará tres meses. ¿Para qué? Pues para que el Poder Legislativo o el Ejecutivo, si se trata de un reglamento, derogue la disposición inconstitucional o subsane el vicio, modifique la norma para eliminar el vicio de inconstitucionalidad decretado por la jurisprudencia de la corte.

Y si transcurrido el plazo de 90 días, el órgano emisor de la norma no subsana el vicio de inconstitucionalidad será cuando la corte en una resolución, como les decía, diferente de las sentencias, emitirá lo que se llama La declaratoria general de inconstitucionalidad. ¿Esto qué significa? Que la corte va a derogar la ley o el reglamento, o la miscelánea fiscal. El constituyente permanente le está dando facultades al Poder Judicial legislativas. Facultades, ¿para qué? Para derogar las

leyes. Después de este trámite que estamos comentando, que esta resolución de declaratoria general es independiente de las sentencias, aunque depende, desde luego, de la jurisprudencia.

Otro aspecto que considero muy importante y que tiene que ver con esta declaratoria general de inconstitucionalidad es que lo dice expresamente el constituyente, no va a ser aplicable en la materia tributaria; o sea, los amparos contra las leyes fiscales, reglamentos fiscales, misceláneas fiscales, pues aunque exista jurisprudencia declarándolas inconstitucionales, se seguirán aplicando a las personas que no solicitaren amparo; o sea que estamos igual que antes. Por eso les decía que no es exacto que se haya abrogado la fórmula Otero, quien no haya obtenido una sentencia de amparo contra una ley o reglamento de carácter fiscal, tributario en general, pues tendrá que seguir aplicándola, tendrá que seguir pagando el impuesto o los derechos los ciudadanos, aunque resulte inconstitucional, como se viene haciendo hasta ahora.

Otro aspecto que significa ampliación del ámbito protector del juicio de amparo, y que no ha sido claramente entendido, es el que se refiere a la sustitución del interés jurídico por el interés legítimo. ¿Qué significa que ahora para pedir amparo, basta con demostrar un interés legítimo y no se necesita ya demostrar un interés jurídico? Esto tiene que ver con la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa. Nos tenemos que remitir a estos conceptos clásicos del derecho procesal.

La legitimación en el proceso significa, como nos enseñan los procesalistas, la facultad para acceder a los tribunales, simplemente la actitud para ser actor o demandado en un juicio, para intervenir por tener el libre ejercicio de los derechos civiles por el simple hecho de tener personalidad jurídica. Todos tenemos una legitimación en el proceso, pero no todos tenemos una legitimación en la causa.

¿Qué significa la legitimación en la causa? Es la aptitud o capacidad para ser parte de un juicio determinado, de un caso concreto. En teoría todos podemos ser parte, pero ya de un juicio en especial sólo quien tenga interés personal en el asunto. Y ese interés personal es lo que da la legitimación en la causa. Y esto, muy importante, esta legitimación solo le sirve a los ciudadanos para acceder a los tribunales, para poderse presentar al juez a demandar.

En materia de amparo para poderse presentar ante los tribunales de la federación a demandar el amparo. Y no porque alguien se presente a solicitar amparo ya se le va a conceder. De que lo solicite, de que tenga la puerta abierta para acudir al tribunal a que se le conceda el amparo hay una distancia muy, pero muy, muy grande.

Sólo estamos hablando del interés para acceder a los tribunales. Este interés, en doctrina, lo tenemos de tres tipos: uno es el derecho subjetivo, otro es el interés simple y otro es el interés legítimo. Es el interés personal, les decía, que da aptitud para acceder a los tribunales. El derecho subjetivo es el que la Corte ha identificado con interés jurídico, la Corte ha equiparado interés jurídico con derecho subjetivo.

Como ustedes saben, derecho subjetivo es la aptitud que tiene una persona por medio de la cual puede exigir de otra el cumplimiento de una prestación. Es el derecho del acreedor contra el deudor, es el derecho a exigir una prestación. Por eso el derecho subjetivo es individual, es particular, es exclusivo, es el interés jurídicamente protegido. Por eso ese interés o derecho subjetivo lo tiene el propietario, porque tiene un derecho protegido por el Código Civil, tiene un título de propiedad. El derecho subjetivo lo tiene el titular de una licencia de construcción, como lo han comentado aquí, de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil.

¿Y por qué es derecho subjetivo? Porque ese título le da derecho a exigir de otras personas el respeto al funcionamiento del establecimiento o el respeto a su construcción, le da derecho a exigir actuaciones de parte de la autoridad y de parte de todos.

Tradicionalmente hasta el 3 de octubre se va a exigir en los juicios de amparo para la procedencia del juicio el acreditamiento del derecho subjetivo. Claro, hasta el 3 de octubre. Pero esto no quiere decir que después del 3 de octubre ya no se va a exigir el derecho subjetivo, se va a exigir el cumplimiento en la demostración del derecho subjetivo para todos los juicios ya iniciados, porque hasta que se terminen los juicios iniciados hasta el 3 de octubre podríamos decir que desapareció el derecho subjetivo.

La reforma se va a aplicar sólo a los juicios que inicien a partir del 4 de octubre. Todo lo pendiente, que son miles, seguiremos aplicando el interés jurídico, que la Corte equivale al derecho subjetivo. Quién sabe hasta cuándo se vayan a terminar, seguramente durante algunos años los tribunales de la federación van a estar aplicando una doble legislación, la anterior y la nueva. La anterior Ley de Amparo con la Constitución anterior, artículo 103 y 107, y los nuevos artículos ya reformados con la nueva Ley de Amparo que este honorable Congreso de la Unión está estudiando y que pronto vamos a ver a la luz.

Les decía, el derecho subjetivo significa ser titular de una esfera jurídica que es afectada por una autoridad, a diferencia del interés simple. ¿Cuál es el interés simple? Únicamente es el interés del ciudadano por la legalidad. El interés simple, nueva acción contenciosa administrativa ni mucho menos constitucional. Solamente es el interés por que la autoridad acate la ley, aunque a mí ni me beneficie ni me perjudique. El interés simple sólo da lugar a la acción popular cuando las leyes así lo establezcan.

Como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una acción popular para que cualquier persona, cualquier ciudadano nacional o extranjero, cualquiera denuncie la afectación a recursos naturales o al medio ambiente, y ya la Procuraduría de Ambiente actuará conforme a derecho. Ésa es una acción popular.

En la acción popular el que la ejercita no espera algo a cambio, no va a obtener un beneficio directo como cuando se ejercita una acción mediante la titularidad de un derecho subjetivo. El que es titular de derecho subjetivo sí espera una sentencia o resolución que le beneficie o que le evite un perjuicio, que le paguen, que le respeten su obra, que le abran su negocio.

Pero en el interés simple nada más es simplemente decirle a la autoridad: veo que se está derramando líquidos en un río, para que la procuraduría investigue y sancione al responsable sin que el particular obtenga un beneficio directo o se evite un perjuicio directo.

Y, en esas condiciones, llegamos al interés legítimo. Les decía, el interés puede ser: derecho subjetivo, interés simple o interés legítimo. El interés legítimo es un intermedio entre el derecho subjetivo y el interés simple. Es algo más que el interés simple, no es únicamente la intención de que la autoridad se apegue a las normas jurídicas, pero no llega a ser un derecho subjetivo. El titular de un interés legítimo siempre tiene que pretender obtener un beneficio con una resolución o evitarse un perjuicio aunque carezca de un título que le otorgue un derecho subjetivo.

Aquí vamos a los ejemplos que se han dado en esta mesa. El propietario de una obra en construcción que carece de licencia de construcción efectivamente carece de derecho subjetivo porque la licencia es el título que le da poder para exigir, pero si no tiene esa licencia no puede exigir. Pero la clausura de la obra le causa un agravio personal, directo, ¿por qué?, porque es el dueño.

¿Quién, que sea propietario de una obra, está de acuerdo en que se la clausuren o se la demuelen? Le causa un agravio, un perjuicio. Pues ese perjuicio es lo que le da interés legítimo para oponerse a la demolición, para oponerse a la clausura y le da facultad para acceder a los tribunales, acceder al juicio de amparo. Pero, muy importante, esto no quiere decir que —sí al propietario de una obra en construcción sin licencia se le abre la puerta del juicio de amparo— el amparo va a permitir obras irregulares, nada más alejado de la realidad.

Lo que se le permite es subirse al ring para pelear con la autoridad. Ahora, ¿quién va a ganar la pelea? Vamos a ver, ése es otro asunto. Es un problema de estudio de fondo. Solamente se le permite al propietario acceder, presentar su demanda, no se le va a desechar su demanda porque carezca de licencia ni se le va a sobreseer por carecer de licencia. Se va a estudiar el fondo del asunto, se va a examinar la legalidad de la orden de clausura o la legalidad de la orden de demoli-

ción. Si la autoridad administrativa ordena una demolición, ordena una clausura y lo hace siguiendo los pasos legales establecidos, si lo hace la autoridad legalmente competente, siguiendo el procedimiento legal otorgando garantía de audiencia fundando y motivando su resolución el amparo va hacer negado, porque resultará legal esa orden de clausura o de demolición.

Así que no es exacto que por carecer de licencia el amparo o los tribunales de amparo van a permitir que existan obras irregulares. La carencia de licencia sólo va a dar lugar, sólo va a permitir que el particular impugne el acta administrativa, impugne los actos de autoridad que les causa un perjuicio. Porque el interés legítimo significa eso, que el particular recienta un perjuicio, trate de evitar el perjuicio y obtener un beneficio, porque también puede suceder que sostenga un beneficio. No es acción popular, el interés legítimo. Por eso es importante esa diferenciación.

También muy importante hago hincapié, el interés legítimo no va significar concesiones de amparo, el interés legítimo sólo abre la puerta para examinar la constitucionalidad de los actos de autoridad. Quiere decir que la autoridad debe cuidarse, si la autoridad actúa siguiendo los pasos legalmente establecidos, el procedimiento, su funda o motiva. No tiene que preocuparse, no tiene que preocuparse del amparo, porque el amparo va hacer negado.

Que se preocupe la autoridad, si no sigue el procedimiento legal o si es una autoridad legalmente incompetente la que ordena una clausura, o si ordena una clausura sin fundar ni motivar su resolución como a veces lo hacen. En tres renglones ordenan la demolición y sin firmar la resolución, desde luego que se concede el amparo porque el acto es ilegal, no está respetando ese primer capítulo de la constitución que ahora se llama de los derechos humanos.

Entonces, mientras la autoridad se ajuste a normas jurídicas, se ajuste a los procedimientos legalmente establecidos no se tiene que preocupar de que ahora va a tener más enemigos, ahora va a tener más quejosos, porque antes a un propietario que carecía de licencia no se le permitía el acceso al juicio de amparo. Ahora si se le va a permitir, pero que se cuide la autoridad simplemente aplicando la ley y los reglamentos correctamente. Eso es muy, pero muy importante.

Algo que en este sentido debemos recordar, es que el interés legítimo no es el interés difuso, interés difuso que ahora está previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y que da motivo a las acciones colectivas, acciones colectivas que también están previstas en la Constitución, no en esta reforma de junio, pero ya en una reforma anterior en el artículo 17, el constituyente nos prevé las acciones colectivas y reglamentando esa disposición constitucional.

En reforma del 30 de agosto pasado hace unos días en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se están previendo las acciones colectivas por intereses difusos, de las que van a conocer los jueces de distrito en materia civil y el interés difuso se asemeja mucho al interés simple es el interés de los consumidores, en general, de los usuarios de la Banca, no es un interés derivado de un derecho subjetivo, por eso se les da representación, se les da legitimación para promover esas acciones colectivas a la procuraduría federal del consumidor, a la procuraduría de la defensa del medio ambiente, a la Comisión Federal de Competencia y a la Condusef. Pero ese interés difuso también es distinto del interés legítimo.

El interés legítimo que ya como lo comentaban los magistrados que me previeron en el uso de la palabra esta previsto en la fracción I, del artículo 107, de la reforma constitucional y esta reproducido en el artículo 5, del proyecto de nueva Ley de Amparo, no está reglamentando la Constitución, la función de la ley es reglamentar a la Constitución y, precisamente, la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107, pero el quinto prácticamente sólo repite lo que dice la Constitución.

Es decir, no nos define, no nos expresa qué debemos entender por interés legítimo y si el legislador deja así a los tribunales, los tribunales tendrán que aplicar estas ideas doctrinarias que en muchas partes del mundo es lo que se explica, lo que se entiende por interés legítimo.

Desde luego, que con independencia de la actividad de legislador será la jurisprudencia de la Suprema Corte la que vaya delimitando el concepto del interés legítimo. Con toda seguridad ya en la décima época vamos a ir teniendo la jurisprudencia de la corte que nos ira explicando, detallando, por interés legítimo.

Finalmente, nada más me quiero referir a la urgencia de contar con la nueva Ley de Amparo. Ya se expuso en esta mesa que las reformas constitucionales entran en vigor el día 4 de octubre, en unos cuantos días. Y los juicios que se inician a partir del 4 de octubre estarán ya regulados por los nuevos artículos 103, 107 constitucional.

Y, qué van hacer los tribunales de amparo con una Constitución que, desde luego, es obligatoria y que se tiene que aplicar, pero sin la nueva Ley de Amparo. Van a presentarse infinidad de problemas. Ojalá que tengamos la nueva Ley de Amparo cuanto antes y uno de los problemas que concede una *vacatio legis* de 6 meses.

Es decir, que suponiendo que tuviéramos la Ley de Amparo ya publicada ya oficial para el día 4 de octubre no va entrar en vigor al día siguiente, va entrar en vigor de mantenerse este artículo transitorio de aprobarse así por el Congreso, estará en vigor 6 meses después. Es decir, tendremos seis meses con Constitución, sin Ley de Amparo para juicios nuevos una sugerencia de mi parte sería reducir esa *vacatio legis*.

Es muy bueno contar con un plazo tan amplio de seis meses para conocer una nueva ley, pero no cuando tenemos la Constitución en vigor encima. Sería conveniente que ese plazo fuera de unos 15 días, por ejemplo, o 30 cuando mucho y como se viene el tiempo encima no quiero abusar ni quiero quitarle el tiempo a la doctora Eréndira Salgado, muchas gracias por su atención y reitero el agradecimiento a esta honorable Cámara de Diputados.

EL DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor magistrado. Don Arturo Iturbe Rivas, le apreciamos muchísimo sus amplios comentarios sobre estas reformas. Ahora me permito hacer la presentación de la Dra. Eréndira Salgado Ledesma.

DOCTORA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PONENCIA

DOCTORA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA

SEMBLANZA CURRICULAR

La doctora Eréndira Salgado Ledesma, es Licenciada, Especialista, Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en amparo y función Judicial por el Instituto de la Judicatura Federal y en derechos fundamentales y garantías constitucionales por la Universidad de Castilla, La Mancha, de Toledo, España.

Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores con línea de investigación en Justicia tradicional y Justicia Alternativa, y catedrática de derecho procesal constitucional del Poder Judicial en la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de Amparo, en la Universidad Anáhuac.

Ha publicado siete libros en lo individual y ha participado en 17 obras colectivas. Se jubiló con 37 años de servicios laborados en el sector público, entre otras responsabilidades, estuvo adscrita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue secretaria adjunta del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero dejar en uso de la voz a la doctora Eréndira Salgado Ledesma, quien estoy seguro también nos nutrirá para tener mayor información sobre de estas reformas que son de trascendental importancia para la vida jurídica de este país.

La Doctora Eréndira Salgado Ledesma: Muy buenas tardes y muchísimas gracias por su presentación, diputado Aguilar. Como se estila, agradezco la oportunidad que me brinda la Cámara de Diputados, agradezco la generosa invitación del Director del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, el maestro César Becker Cuéllar, y de la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito, por conducto del magistrado Neófito López Ramos, ambos a los que les reconozco sus talentos y les aprecio su amistad.

El hecho de ser quien vaya a cerrar el evento tiene sus desventajas — como bien dijo el doctor Iturbe— pero también tiene muchas ventajas. La principal ventaja es que —lo comentábamos hace rato— como me precedieron personajes muy doctos como operadores de control constitucional, si la Ley de Amparo prevé amparo adhesivo, pues yo puedo emitir una opinión adhesiva a todo lo que dijeron, porque estuvo muy bien dicho.

Sin embargo, hay algunos puntos en los que yo quisiera abundar y darle otro matiz a mi intervención particularmente en por qué llegamos aquí, por qué llegamos a este punto. No es mera coincidencia, suerte u ocurrencia que estemos ante reformas constitucionales y ante la perspectiva de una nueva Ley de Amparo, o cuando menos una reforma para el día 4 de octubre, el día de San Francisco.

¿Por qué llegamos aquí? Es sencillo advertirlo. En el discurso político se afirma que disfrutamos de derechos y libertades y que éstos no pueden limitarse por las autoridades, que estas autoridades actúan dentro del marco que les fija la

ley, pero día con día leemos, escuchamos y ocasionalmente sufrimos actuaciones irregulares de aquellas que se suponen a nuestro servicio.

Los instrumentos de control, hasta hoy, han resultado insuficientes para contener arbitrariedades. La configuración y procedencia del juicio de amparo no bastó para la protección eficaz de las garantías individuales, derechos fundamentales o derechos humanos —su denominación genérica—; por ello, se hizo necesario construir en México todo un sistema paralelo no jurisdiccional para su defensa, para complementarlo.

Así desarrollamos un ombudsman nacional, un ombudsman en cada entidad federativa, dotados cada vez de mayores atribuciones e incluso, dientes, como son las nuevas atribuciones de que se dota a la CNDH. A este sistema de defensores del pueblo al que se le adicionan también defensores en sede administrativa, debemos incorporar a partir de 1998 el amparo transnacional.

Toda vez que el Estado mexicano se sujetó a la jurisdicción de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Corte con sede en San José de Costa Rica que vigila las prescripciones del Pacto de San José. Seis condenas de la Corte contra el Estado mexicano debieron pronunciarse para que se advirtiera lo que la mayoría de los jueces, magistrados y procesalistas ya sabíamos desde tiempo atrás: lo desactualizado de la legislación que protege los derechos humanos.

En el caso de México podemos afirmar que estas sentencias nos salieron baratas pues no se ordenó que modificáramos la Constitución, como sí le ocurrió a Chile, a propósito del emblemático caso La última tentación de Cristo.

En el primer juicio transnacional llevado hasta sentencia se condenó a México a modificar su legislación secundaria para incorporar un recurso eficaz para la protección de derechos fundamentales y compatibilizar en las sentencias posteriores disposiciones, entre otras del Código de Justicia Militar, con estándares internacionales en la materia, que posibilitaran a los afectados por el fuero militar, contar con un recurso, también eficaz para impugnar su competencia. Estas decisiones tuvieron relevancia e impacto. México tuvo que modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tuvo que modificar la Ley General del sistema de Medios de Impugnación.

En el caso chileno, algunos sorprendidos cuestionaron por qué debería modificarse su Constitución por la vigencia de un tratado, apelando al principio de supremacía. Su Constitución decía como la nuestra: Constitución es norma suprema, y, subordinados a la Constitución, tratados y leyes federales; pero se olvidaron de algo.

Los estados pueden crear y actualizar el derecho en los planos interno e internacional en ejercicio de su soberanía y justo por su capacidad de obligarse han suscrito y ratificado eventualmente obligaciones internacionales y deben asumir las responsabilidades que ello conlleva.

La obligatoriedad de una ley opuesta al derecho internacional sólo lo es para efectos internos y provisionales. El procedimiento legislativo estatal puede quedar sometido a un control jurídico internacional, como le pasó a México como resultado de estas seis condenas.

Ello nos llevó a tomar la decisión de que a Chile lo obligaron a modificar la Constitución para incorporar los tratados con rango máximo, que es una postura que se ha seguido en toda América y en todos los estados, al menos, de Europa, todos los que son miembros de la Comunidad Económica Europea.

El artículo 133 de la Constitución expresa desde 1857 lo que ahora dice el artículo 1 y que no habíamos entendido: los tratados tienen jerarquía de norma suprema; y lo supremo no admite que nada se le sobreponga. Si bien los criterios interpretativos de la Corte avanzaron de forma paulatina a lo largo del tiempo hacia esa orientación, a lo más que llegaron fue a situarlos en rango inmediato inferior a la Constitución.

El derecho contenido en los tratados necesariamente subsidiario del local, lo complementa, lo mejora pues el derecho subsidiario es aquel que se aplica en defecto de otra norma para complementarla, y si la perfecciona no puede quedar ubicado en rango inferior, sino análogo o incluso jerárquicamente superior.

Así, las disposiciones de mayor amplitud protectora complementan las deficiencias de la normatividad interna o se recurre a ellas ante defectos en la actuación de la autoridad estatal o actos u omisiones que afecten los derechos humanos.

El derecho interno no puede prevalecer ni sobre las obligaciones del Estado, según el derecho internacional, consuetudinario ni sobre sus obligaciones según el derecho internacional convencional y como consecuencia, ningún estado puede invocar la vigencia de su Constitución con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho internacional.

En tal equívoco incurrió el Estado venezolano cuando se negó a acatar un fallo de la Corte Interamericana argumentando su Suprema Corte que este fallo viola su Constitución. Entonces, ¿para qué efectos se signan tratados internacionales si cuando haya contradicciones entre el tratado y la Constitución vamos a optar por la Constitución? Mejor no firmemos. El problema es que en el caso de México ya van más de 2 mil firmados.

¿A qué viene este prólogo tan extenso? Para mostrar la importancia de la reforma constitucional que eleva a rango constitucional los tratados y termina de tajo con la discusión sobre su jerarquía.

A partir de la reforma se brindará protección más amplia a las personas, al tiempo que se imponen obligaciones a todas las autoridades para propiciar una verdadera cultura para su promoción y respeto.

Justo con base en la interpretación del numeral uno, la Suprema Corte estableció ya la obligación de todos los jueces de resolver las causas sometidas a su consideración sin aplicar al caso concreto normas que puedan contrariar derechos humanos establecidos en tratados internacionales conformes con la Constitución.

Un control difuso en apariencia que deja de lado el sistema que había refrendado la Suprema Corte en diversos criterios jurisprudenciales.

Pero más allá de la interpretación expansiva del alto tribunal, resultaba necesario perfeccionar los mecanismos de garantía de los derechos fundamentales, pues sabemos que las solas declaraciones son insuficientes para lograr su eficacia. Esto lo advertía Carranza desde 1916 y ocasionalmente pareciera que el tiempo no transcurre, no al menos para lograr la eficacia de los derechos fundamentales que sí me lo permiten, resulta un concepto más afortunado que derechos humanos.

Si bien me queda claro que denominarlos de este último modo, responde a una concepción generalizada en el plano internacional de la cual México no quiere sustraerse.

Para la protección de estos derechos fundamentales humanos o garantías individuales o sociales, como establece todavía la Constitución mexicana, hubo problemas y deficiencias. Una visión fragmentaria y localista de ellos nos impidió advertir la evolución y desarrollo habido en otras regiones del mundo, cuando ocasionalmente los restringíamos apoyados en la supremacía de la Constitución, como si la carta federal contuviera la verdad divina y no fuera perfectible.

De ahí la importancia de la modificación de los artículos atinentes a las garantías, pues un derecho sin garantías no es más que un simple cascarón carente de sustancia. La iniciativa incorpora diversas mejoras y algunos comentarios que ya aquí se han hecho.

Voy a tratar de centrarme en algunos temas que no se han tocado y que considero también desde mi perspectiva, importantes.

Primero, ya se tocó el ensanchamiento del objeto del juicio de amparo, que esto es muy importante, la expansión del interés jurídico al interés legítimo, particularmente en ciertos derechos de impacto colectivo que hasta ahora sólo con criterios aislados de jueces podían tutelarse.

Este ámbito expansivo hoy del juicio de amparo, aunado a la relatividad de las sentencias que se superan todas las materias menos en materia fiscal y la adición al artículo 17 que ya tocó el magistrado Iturbe, en materia de acciones colectivas, considero que las medidas más importantes que han impactado a la materia administrativa en los últimos años, pues solicitan y amplían el acceso al sistema de justicia.

Esto no quiere decir, como bien lo dijo el magistrado Iturbe, que como ya podemos acceder, a todos nos tiene que resolver favorablemente los procedimientos. Es nada más abrir la puerta, que todos tengamos derecho, como señalan las garantías judiciales, a tener acceso a un tribunal, a ser escuchados, no necesariamente que nos den la razón porque esto no es un derecho fundamental el que nos den la razón los juzgadores.

Y estas garantías judiciales están relacionadas desde 1787 en el federalista de Alexander Hamilton y apenas estamos llegando nosotros al día de hoy, a tener esta posibilidad y esta apertura.

Presentar demandas de amparo vía electrónica y pruebas, es práctica habitual desde tiempo atrás en la república de Costa Rica, donde la página del Poder Judicial despliega en líneas formatos que se descargan gratuitamente, para auxiliar a los particulares para presentar todo tipo de recursos, entre ellos, el juicio de amparo, incluso el acceso al amparo trasnacional o a la jurisdicción trasnacional, se puede realizar desde cualquier medio informático integrado a la red. En menos de cinco minutos tienen ustedes una queja presentada para la jurisdicción trasnacional. En clase lo hemos hecho con los alumnos. Nada más le ponen enviar y ya están ustedes en el Sistema Interamericano. Todo ello hará realidad dotar con un recurso sencillo, al menos en términos de acceso.

El artículo 108, fracción III, del proyecto, incorpora la obligación de señalar a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo de decreto promulgatorio de la ley en su publicación con carácter de autoridades responsables “únicamente cuando se impugnen los actos por vicios propios”. Esto propiciará disminución de cargas de trabajo en toneladas de papel, para rendir informes sin trascendencia.

En mi experiencia como responsable de la Gaceta del Distrito Federal, advertí la inutilidad de la participación de esta autoridad en el amparo contra leyes, pues la atribución es para publicar y distribuir la gaceta, no para opinar o valorar sobre la pertinencia de las leyes, normas generales y demás disposiciones o avisos que se envían para su publicación.

La decisión de llevar a la ley reglamentaria la tesis denominada La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en cualquier materia, cuya determinación se sujetará a la facultad discrecional del juzgador, me parece discutible, pues adelantar los efectos del fallo protector, se puede prestar a todo tipo de excesos que pueden desnaturalizar el juicio de amparo.

En ciertas materias debería de ser la excepción, no la regla, salvo que se defina con precisión, por ejemplo, qué debemos entender como centros de vicio para efectos del amparo administrativo.

En materia administrativa, la autoridad continuamente libra una lucha desigual contra los denominados giros negros, que para muchos son sólo restaurantes con venta de bebidas alcohólicas.

Los acontecimientos recientemente ocurridos, evidencian lo delicado de este tema. Nunca imaginó el licenciado Ricardo Couto el impacto que a la larga tendría su ensayo presentado en 1956 en el Instituto Mexicano del Amparo, donde propuso dar a la medida suspensiva, efectos de amparo provisional.

Y bien cabe aclarar que advirtió que debería concederse tratándose de actos que afectaran la libertad personal del quejoso y excluyó otros donde definitivamente no debería dispensarse.

Llama la atención que una de las materias en que se estimo que no debía concederse en la administrativa, en especial en procedimientos seguidos en forma de juicio o en las facultades de la autoridad administrativa quedan mermadas, justo lo que ha pasado últimamente.

En el rubro del cumplimiento de las ejecutorias se establece la actitud de imponer multas al superior de la autoridad responsable para que orden a ésta cumplir con ella, que incurra en las mismas responsabilidades.

Actualmente no pueden imponerse multas, pues la ley de amparo no admite supletoriedad en este punto, si bien advierto problemas en los beneficios que se esperan acorde a cómo obra la jerarquía administrativa.

El problema no es que el superior ordene al inferior que cumpla la ejecutoria, sino es exactamente al revés, que el inferior logre que el superior provea los elementos necesarios para cumplirla, sobre todo cuando hay un pago enumerario para cumplir la ejecutora.

Tenía yo tres días de haber sido designada directora general jurídica del gobierno de la ciudad, cuando me avisaron de la Corte que ya estaba listo el dictamen para mi destitución por desacato a una sentencia. Dije “bueno, primero avísenme de qué se trata...”

Deben de haber removido a la otra persona y haberme puesto a mí en el lugar, tal vez para evitar lo que ya venía sobre ella. Sin embargo quedé como autoridad sustituta. Y lo primero que me dicen “tiene usted 24 horas para pagar no sé cuántos millones de pesos...” Y como directora jurídica, yo de dónde tengo recursos para pagar esos millones de pesos.

Entonces me parece poco correcto o digamos, poco benéfico, que a mí me destituyan y a mi superior lo multen si la pregunta sería Y el quejoso qué, porque el quejoso lo que quiere es que le cumplan la sentencia. Bueno, creo que aquí el procedimiento tiene que desarrollarse en estos términos.

En términos generales el proyecto tiene una ordenación y nominación más coherente del que posee la ley actual; contiene mejoras que seguramente actualizarán el juicio y lo dotarán de agilidad, como la actitud del tribunal colegiado para fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse una nueva resolución y decidir integralmente la problemática a fin de acabar con los litigios interminables, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad, salvo en materia tributaria.

Y éste es el negrito del arroz: dicen que se incorporó así para no agravar la crisis que dicen que vino de afuera, restricción con la que he expresado mi rechazo en diversos foros académicos. El juicio de amparo no debe ni puede utilizarse como herramienta de política fiscal y mucho menos para reducir el impacto de probables errores de la autoridad hacendaria en su defensa.

Para finalizar sólo quiero agregar que elevar a rango constitucional los tratados de derechos humanos posibilitará terminar con los cuestionamientos sobre su jerarquía; en el mejor de los casos, aprobar el proyecto de ley de amparo permitirá actualizar la principal garantía para su defensa, pero me parece que la desprotección de los derechos fundamentales en México no se vincula mayormente con la ausencia o deficiencia de medidas legislativas o instrumentos procesales para su protección, sino con deficiencias de políticas públicas y la apatía de las autoridades, particularmente de las administrativas —y me incluyo por todos los años; por eso puse ahí cuántos años trabajé en el sector público— que ocasionalmente estiman que los derechos humanos son un estorbo en el cumplimiento de sus atribuciones.

Me parece que además de esta reforma, en estas tareas, todos tendríamos que comprometernos y realizar un mayor esfuerzo. Muchas gracias.

EL MODERADOR DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Queremos agradecerle a la doctora Eréndira Salgado Ledesma su extraordinaria participación. Pasamos ahora a la siguiente etapa, que es dar respuesta a algunas de las preguntas que ustedes nos han formulado. Se las entrego a nuestros conferencistas para que lo puedan hacer de manera global o individual. Ellos tomarán la decisión de la forma en que van a dar respuesta.

SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

En el orden que fueron presentadas, le pediría al magistrado doctor Alberto Pérez Dayán que nos haga favor de dar respuesta a las preguntas que han formulado ustedes.

EL MAGISTRADO DOCTOR ALBERTO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Daré lectura a la primera pregunta que me hace el licenciado Zepeta Gallardo. Me dice: cuál sería la diferencia entre los conceptos de derechos humanos y garantías individuales. ¿Sería lo mismo para efectos de esta reforma?

Históricamente nunca se quiso igualar el tema de garantía individual a derecho humano. Lo que jurisprudencialmente se calificó como garantía individual terminó por ser lo que se reconocía tal cual, un derecho público subjetivo sujeto de una defensa, en tanto contenido en la Constitución, objeto de protección del juicio de amparo.

Hoy parece que la cuestión termina por ser un tema de sustantivación, y por qué digo sustantivación, porque la reforma constitucional, en el artículo 1º nos habla ya de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados individuales, así como de las garantías para su protección; garantías para su protección en lo personal equivale a los instrumentos para su protección y los instrumentos para su protección: juicio de amparo, cualquier otro juicio, acciones colectivas, lo que ustedes se imaginen que pueda servir para preservar un derecho humano, entendido como aquellos que reconoce la Constitución y los tratados que México celebre.

Bajo esa perspectiva hoy yo entendería, para dar congruencia a nuestro artículo 1º, el hecho de que hoy la Constitución y los tratados reconocen derechos humanos que son motivo de protección y esta protección se logra a través de su garantía, que puede ser, a mi manera de entender, bajo esta fórmula de sustantivación, todos los instrumentos o medios que puede utilizar un particular para preservar este derecho humano.

Y reitero, todo esto sólo lo desprendo de la lectura del artículo 1º que dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Equivale al traslado de lo que antes era un sustantivo propio; las garantías contenidas en la Constitución para todos pasa hoy a ser una virtud de instrumento establecido para la protección de los derechos humanos.

Faltaría interpretación jurisprudencial acerca de esto, pero me parece que eso sería suficiente para entender que los derechos humanos son esos antiguos derechos públicos subjetivos denominados garantías individuales por la Constitución y hoy esas garantías los medios a través de los cuales yo les puedo dar eficacia.

Me pregunta el licenciado Roberto Salinas. Cuál es el contenido de la definición del concepto normas generales, previsto en el artículo 1º de la propuesta de la Ley de Amparo.

Cualquiera que sea abstracta y general: códigos, leyes, reglamentos, tratados, circulares, cualquiera que no individualice una determinada situación jurídica en un particular. Ése es el concepto al que creo se debe alcanzar a la disposición del artículo 1º de la nueva ley que habla acerca del amparo en contra de normas generales.

El licenciado Diego Manuel García Rangel me dice que si las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias en el artículo 31, fracción IV constitucional pueden considerarse otorgadas para la protección de derechos humanos y, de no ser así, ¿ya no podrá solicitar el juicio de amparo en contra de una ley tributaria?

Para contestar esta pregunta debo decir antes que nada que hoy las garantías en materia tributaria, esto es, equidad, proporcionalidad y legalidad se entienden así a partir de la década de los 60. Antes de ello no se consideraban, para la denominación constitucional de entonces, las garantías individuales.

La fortuna es que una interpretación congruente del tema nos llevó a entender que si el 31 dice que son obligaciones de los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de manera proporcional, equitativa que establezcan las leyes, todo derecho tiene como correlativo una obligación y una obligación, en este caso establecida en la Constitución para los ciudadanos, refleja el derecho de que yo sólo deberé tributar si esta imposición está en ley, es proporcional y equitativa, de suerte que una muy lógica interpretación del precepto, a pesar de que comienza por decir: son obligaciones de los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes supone, en el lado negativo, que no será mi obligación tributar si no es proporcional, si no es equitativo o si no está contenido en una ley.

Bajo esa perspectiva, una interpretación de derecho humano reconocido por la Constitución nos llevaría a decir que sería violatorio de la persona y de sus derechos el que me obliguen a contribuir de una manera que no sea proporcional, equitativa o contenida en una ley como expresión de voluntad del legislador, quien es el único que puede establecer una contribución.

Entonces hoy claro que el amparo seguirá teniendo procedencia en contra de determinaciones de carácter fiscal y más aún en contra de leyes tributarias. La única diferencia es que la declaratoria general de inconstitucionalidad no se podrá dar en materia tributaria a la que ya se han referido aquí, en donde luego de dos sentencias dictadas por la Suprema Corte, se prevendrá al Congreso a efecto de que sepa que se ha declarado inconstitucional su norma y, una vez integrada la jurisprudencia con el siguiente precedente, se podrá hacer, si es que se cumplen las condiciones de ley y de la Constitución, de carácter general.

Por tanto, desde luego que hoy se entenderá que son derechos humanos propios de cada ciudadano la posibilidad tal cual lo dice la Constitución de tributar exactamente como lo pide la fracción IV. Esta interpretación prevalece desde los 60, se consolidó en los 70 y 80 y hoy es una realidad en materia tributaria.

El licenciado Luis Ricardo Sánchez Hernández me dice: cuál será el alcance del amparo por omisión de autoridades.

Si la omisión es de carácter administrativo, el mismo que hoy tenemos: obligar a la autoridad administrativa que no ha otorgado la prerrogativa que corresponde a un particular, una vez que se ha demostrado que tiene el derecho a recibirla, obligarlo a que la entregue.

El gran problema es que la Constitución habla de omisión de las autoridades y esto ha llevado a pensar a la omisión legislativa; cierta tendencia en función del proyecto de Ley de Amparo está buscando la posibilidad de que ante la omisión legislativa la decisión jurisdiccional de control pueda crear un régimen jurídico particular de un sujeto ante la omisión legislativa y que prevalezca hasta en tanto no se legisle lo que se tiene que legislar.

De suerte que si el cuerpo legislativo no ha desarrollado una disposición, principalmente constitucional y bajo esa perspectiva se logra un amparo, esta tendencia buscaría que mediante la sentencia se vaya a crear un régimen jurídico específico de alguien y que prevalezca mientras no se legisle el tema en concreto.

Esto no es aún algo aterrizado. Es algo que se está pensando. Si no se alcanza esta interpretación entonces la Constitución se va a entender que es cualquier omisión que no sea la legislativa. Y por último, le agradezco al licenciado Garrido, sus conceptos. Mil gracias.

EL DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Muchísimas gracias al doctor Alberto Pérez Dayán. Ahora queremos pedirle sus comentarios al doctor Arturo Iturbe Rivas.

EL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS: Gracias, señor diputado.

Son varias las preguntas que tengo. El licenciado José Antonio Herrera Pérez pregunta que si durante los 90 días que tiene la autoridad para derogar una norma que fue declarada inconstitucional por jurisprudencia, se puede seguir aplicando.

La respuesta es que sí se va a seguir aplicando. O sea, esos 90 días los tiene la autoridad para subsanar el vicio de inconstitucionalidad, pero la norma no ha sido declarada, todavía de manera general inconstitucional. Todavía no tenemos la resolución de la Corte, estamos en el trámite. La Corte da 90 días, pero la norma se seguirá aplicando. Solamente existe la obligación de no aplicarla a favor de los quejosos que obtuvieron el amparo.

Por eso les decía, no quiere decir que se está ya abrogando la fórmula Otero, es un matiz, pero aún en esos 90 días la norma sigue siendo obligatoria, hasta que la Corte pronuncie la resolución declarando de manera general que la norma es inconstitucional, y siguiendo los términos y condiciones de la propia resolución, porque la Corte nos va a decir a partir de cuándo ya no es obligatoria la ley, va a tener que cuidar esos aspectos, como el legislador lo hace, explicando cómo quedan las cosas, en qué condiciones. ¿Cómo quedan los trámites iniciados antes?

Entonces, aún en ese plazo de 90 días, en la respuesta es que la norma sí se seguirá aplicando y seguirá siendo obligatoria.

Otra pregunta de la licenciada Martha Patricia Villa Ángeles, es similar a la anterior, pero aquí ella pregunta que qué pasaría si durante ése plazo de 90 días una autoridad aplica la ley, y pregunta la licenciada si por esperar la resolución de la Corte, la declaratoria general de inconstitucionalidad se le pasa el plazo para pedir amparo.

Pues la respuesta es que ante el acto de aplicación tiene que pedir amparo, no tiene que estar esperando la declaratoria de inconstitucionalidad, porque efectivamente después del acto de aplicación el plazo ya lo está corriendo. Y la norma ya fue aplicada mientras estaba vigente, y cuando todavía no era abrogada por la Corte. Así que no tiene que esperar la declaratoria general, sino presentar su demanda de amparo, porque si no lo hace será extemporánea aunque la Corte después dicte la resolución declarando que la norma es, de manera general, inconstitucional.

Otra pregunta del licenciado Jesús Fernando Manzanilla. Dice ¿dónde quedan las facultades del Tribunal de anulación? Se está refiriendo al interés legítimo y pregunta que ¿qué va a pasar si los jueces de amparo ya van a estudiar el interés legítimo? ¿Qué pasa con los tribunales de anulación que estudian lo mismo?

Concretamente veo que se refiere el licenciado a los tribunales de lo contencioso administrativo en las leyes que así lo permiten, como ya es la del Distrito Federal, también procede el juicio de nulidad, solamente acreditando interés legítimo.

El legislador del Distrito Federal ha ido variando el sistema. Al principio exigía derecho subjetivo, luego interés legítimo, se arrepintió, y luego estableció un sistema mixto, a veces derecho subjetivo, a veces interés legítimo, y nuevamente en la ley de 2009 se establece el interés legítimo para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Pero no nos tenemos que preocupar, aunque en amparo también se analice interés legítimo, los tribunales de lo contencioso seguirán con su jurisdicción paralela, no van a desaparecer, como pregunta el licenciado y será desde luego, cuando la suspensión del acto lo permita, según las leyes de los tribunales contencioso, optativo para el particular y al tribunal o al amparo.

Para la suspensión se necesitan más requisitos, en la Ley de lo Contencioso será obligatorio, brevemente al amparo, acudir al tribunal. Pero estos tribunales seguirán trabajando normalmente y permanece esa jurisdicción paralela.

Otra pregunta del licenciado Lorenzo Hernández García, nos pregunta que si el interés legítimo no pugna con el principio rector del juicio de amparo consistente en que sólo quien recibe un agravio personal y directo pueda acudir al amparo.

El agravio debe ser personal y eso está reiterado en la reforma. Que sea directo, esto es precisamente uno de los motivos de la reforma. Cuando se trate del interés legítimo, el agravio no necesariamente debe ser directo. Es directo un agravio frente al titular de un derecho subjetivo, eso sí es directo, pero frente al titular de un interés legítimo el agravio puede ser indirecto.

¿Qué quiere decir esto? Que a través de un acto dirigido a un tercero, una persona puede solicitar amparo para recibir un agravio indirectamente, y no pugna con el principio constitucional porque precisamente a eso se refiere la reforma, ahora a la Constitución exige el agravio directo sólo para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales.

Los actos de los tribunales judiciales administrativos del trabajo sólo pueden ser impugnados por quien es titular de un derecho subjetivo, y por tanto, quien sufre un agravio personal y directo.

El maestro José Ignacio García Salmerón pregunta que si se reduce la *vacatio legis* tratándose del proyecto de nueva ley de amparo a que me refería que se prevé en seis meses, dice que si no podríamos estar frente a un caso parecido al de las reformas en materia penal, donde ni siquiera la mitad de los estados de la Federación la han implementado.

Bueno, si es cierto que es mejor contar con un plazo mayor para conocer, para enterarnos de una nueva ley para aplicarlo. Entre más amplio sea plazo, mejor. Pero yo me refería a que conviene reducir el plazo en este caso concreto porque ya el 4 de octubre entra en vigor la reforma constitucional, y los tribunales tienen que aplicar la Constitución sin la nueva ley de amparo. Ése es el caso especial por el que considero que sí urge la reforma, que desde luego es diferente a la cuestión penal porque ahí se dieron varios años para que se implementaran las reformas.

Hay una pregunta del licenciado Gerardo Soto Colín, nos dice que si no resulta contradictorio que por una parte la autoridad pueda destituir a servidores públicos, solamente con base en un polígrafo que constituye una interpretación subjetiva.

Bueno, ya sea que sea con base en el resultado de un polígrafo o con base en otras pruebas, lo importante es que la resolución que destituye a un servidor público esté fundada y motivada. No podría yo contestar a priori que va a ser ilegal o que no es ilegal esa destitución. Tenemos que analizar la resolución concreta, ver fundamentación y motivación para analizar si la destitución es legal o no.

Serían todas las preguntas.

EL DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Muchísimas gracias al magistrado doctor Arturo Iturbe Rivas por dar respuesta puntual a cada una de las preguntas.

Ahora queremos pedirle a la doctora Eréndira Salgado Ledesma, nos haga el favor de dar respuesta a las preguntas que se le han formulado.

LA DOCTORA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA: Muchas gracias. Al licenciado Fernando León la pregunta es de la mesa de anterior, pregunta del proceso penal acusatorio adversarial, lo único que le prometo es llevársela al magistrado que estuvo aquí el día de antier, para que le conteste directamente la pregunta, porque ahí sí no es mi línea, ni mi área de trabajo.

La siguiente pregunta, no fue dirigida a mí, pero me la están pasando. Preguntan algo que me parece muy interesante si conforme al control difuso de la Constitución pueden ser apelables las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por organismos tales como la comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es la que es un tribunal, la comisión no ejerce funciones de amigable componedor digamos.

Si la persona fue atendida y hay una resolución y la persona no está conforme con su resolución esto, por ejemplo, no genera derecho para ir a la Corte Interamericana, es al revés que se le haya negado la posibilidad de defensa, ahí sí, porque el artículo 25 del Pacto de San José dice que todos tenemos derecho a un recurso, para nuestra defensa.

Además, algo muy interesante que el recurso tiene que ser pronto, tiene que ser sencillo, tiene que ser gratuito y tiene que ser efectivo, poco parecido a lo que es el juicio de amparo y esta pregunta la ligo con la que sigue en términos de la interpretación me dice el licenciado José Ignacio García de los más de 2 mil tratados firmados por México como método de interpretación por los tribunales y juzgados, si ellos se tienen que sujetar al marco normativo constitucional, no, necesariamente.

La propia Suprema Corte admitió, ordenó que se admitiera un amparo de conformidad con el artículo 25 del pacto de San José por el cual se impugnaba la inconstitucionalidad de la Constitución esto es obvio que no está previsto en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, preservando el derecho de defensa de todo gobernado la Corte ordena que se admita el amparo.

Esto no quiere decir que se le tenga que resolver favorablemente, ahora, la cuestión de cómo lo tendrán que hacer los jueces, eso es parte de lo que se tendrá que trabajar en la Ley de Amparo y en los criterios jurisprudenciales que aquí sí van a requerir urgentemente emitirse.

Se supone que el juez inaplicará la norma que contraría el tratado internacional, pero cómo vamos a interpretar el tratado y aquí viene lo interesante y la problemática que creo que es la puntual. Hay jurisprudencia de la Corte Interamericana interpretando los tratados en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana dice que es obligatorio para los estados que han signado la convención.

Es decir, aquí vamos a tener un problema en términos de contradicción que puede ser aparente entre los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de la Corte Interamericana, lo que sí prevé la reforma es que siempre tendrán que interpretarse de la forma más amplia posible, más expansiva posible cuando se trate de derechos de la persona humana y normalmente es exactamente al revés cuando se trata de autoridades, tiene que interpretarse de la forma más restrictiva posible en términos del ejercicio de sus atribuciones, esto es principio de legalidad. Muchísimas gracias.

EL MODERADOR DIPUTADO ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ: Agradecemos las puntuales respuestas que ha dado la doctora Eréndira Salgado Ledesma, nos han llegado algunas otras preguntas de algunos de nuestros asistentes, pero no están dirigidas a los ponentes entonces las guardamos y les daremos respu-

ta a través de Internet, se las vamos a hacer llegar también a los demás ponentes que han estado en conferencias pasadas, por lo que les apreciamos muchísimo el interés que tienen en conocer la opinión también de más ponentes de reuniones de trabajo anteriores.

La Lic. Mariana Segura Spota, Maestra de Ceremonias: A continuación el licenciado Becker Cuéllar hará entrega de las constancias de reconocimiento y un obsequio de las publicaciones editadas por el centro.

CEREMONIA DE CLAUSURA

CEREMONIA DE CLAUSURA

EL DIRECTOR GENERAL CÉSAR BECKER CUÉLLAR: La Comisión de Justicia, el Comité y el Centro de Estudios de Derecho de Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación Asociación Civil otorgan el presente reconocimiento al magistrado Alberto Pérez Dayán por su destacada participación como ponente en el seminario Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo.

Llevada a cabo en la sede de la Cámara de Diputados en San Lázaro los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2011, Distrito Federal a 22 de septiembre del mismo año. Firman el señor diputado Omar Fayad Meneses, presidente del Comité del CEDIP, el diputado Huberto Benítez Treviño, presidente de la Comisión de Justicia, el magistrado Fernando Rangel Ramírez, presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Asociación Civil y él de la voz.

Al señor magistrado Arturo Iturbe Rivas, a nuestra amiga la doctora Eréndira Salgado Ledesma. Y sí se vale, porque son nuestros jefes, al señor diputado Óscar Aguilar González. Muchas gracias.

También quiero agradecerles a todos ustedes su interés y participación; la nutrida presencia de todos los asistentes es reflejo de la importancia que estos temas tienen, no solamente para los operadores de la ley, para la ciudadanía en general y para los estudiosos del derecho.

Nos da un gusto tremendo ver, no solamente las caras de experimentados profesionales del derecho y la justicia, sino también la de jóvenes y no tan jóvenes estudiantes de las distintas materias relacionadas con el derecho.

Solamente una reflexión final, para no aburrirlos.

Cuando fuimos formados la mayoría de los aquí presentes básicamente nos enseñaban doctrina, el texto de la ley y algo de jurisprudencia, sobre todo nos obligaban en los procesales. Hoy día, así como se presentan las reformas constitucionales al artículo 10 y la incorporación, la irrupción diríamos de los tratados internacionales es menester estar formados en los tratados internacionales y en su interpretación.

Por eso, en estos días vamos a programar una mesa redonda o una conferencia sobre interpretación convencional, porque es fundamental. El año pasado tuvimos una sobre interpretación constitucional desde el punto de vista del Ejecutivo, del Legislativo y del Poder Judicial.

Hoy, es menester para los estudiantes y para todos los profesionales del derecho tener conciencia y cómo decíamos con el señor magistrado tener una idea de sistematización de lo que son los derechos humanos en los tratados internacionales.

El otro, gran tema es el tema de la jurisprudencia. La jurisprudencia nos enseña a hablar en derecho, nos enseña a reflexionar en derecho. No puede ser soslayado el estudio de la jurisprudencia apegado con el de la argumentación jurídica.

Ya sabemos que dicen que no, que la argumentación jurídica forma parte ya de una cultura histórica a través de la retórica determinada, pero las reglas para la argumentación jurídica hoy día, son un recurso muy importante, dentro de los cuales se encuentra la lógica.

Por cierto, hago un comercial, la semana entrante tenemos una conferencia sobre la utilidad de la lógica en la elaboración de proyectos de ley.

Por eso la preocupación del Centro, la preocupación de los diputados que integran el Comité que dirige al Centro. De su presidente, el diputado Omar Fayad y de todos los integrantes, es que nos mantengamos al corriente con todas estas grandes novedades.

Sin duda alguna, el juicio oral, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que vienen a cambiar toda la concepción del derecho y las reformas en materia de amparo, forman, sin duda alguna, una gran responsabilidad para todos los profesionales, para los docentes, para todos los operadores de la ley, y sin duda alguna, para los estudiantes.

Es muy importante que ahora formemos a los nuevos alumnos de derecho, a la par de la doctrina, junto con la jurisprudencia, junto con los tratados internacionales y no solamente los tratados internacionales así dichos, en una sola palabra, sino también dichos y señalados, específicamente, a través de una interpretación convencional.

Por eso, para nosotros en el CEDIP y para el Comité de diputados ha representado una gran oportunidad. Y una gran oportunidad de compartir con ustedes esta inquietud por estas grandes transformaciones.

En nombre del diputado Omar Fayad y de su servidor, obviamente, de todos los diputados que integran la Comisión de Justicia y el Comité del CEDIP, estamos muy agradecidos por su presencia.

Quiero rogarle al señor magistrado, Neofito López, sea tan gentil de dirigirnos una reflexión y unas palabras en esta parte conclusiva de este seminario, para que el señor diputado Óscar Aguilar nos haga el honor de concluir, finalmente, y declarar formalmente clausurado este evento.

EL MAGISTRADO NEOFITO LÓPEZ: En la noche más oscura de los tiempos, en las condiciones más precarias en las que el hombre se ha congregado en espíritu humano, aspira a la libertad, a la igualdad y a la fraternidad.

En todas las civilizaciones como la de hoy, que nos toca construir y en la que convivimos, creemos que los pueblos merecen justicia, seguridad y prosperidad.

Al Poder Legislativo le toca la grave responsabilidad de darnos a los pueblos buenas leyes. Buenas leyes que permitan a los juzgadores y al Poder ejecutivo conducir la conducta humana hacia su felicidad.

Las leyes procesales y en especial, la Ley de Amparo como instrumento extraordinario de tutela de los derechos fundamentales que ahora se les denomina derechos humanos, es sin duda una clara necesidad que exige acuciosidad, reflexión y debida ponderación.

La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito agradece a los señores magistrados y a los señores académicos e investigadores jurídicos que han contribuido con su opinión personal, que desde luego no representa la opinión del Poder Judicial de la Federación ni del Consejo de la Judicatura Federal, representa una contribución que ojalá sirva de algo para que los señores diputados, cuando tengan la minuta del Senado de la República puedan reflexionar y analizar la conveniencia de lo que se les propone para que en esa colaboración de las cámaras pueda dar a luz esta ley que es tan importante, que marcará esta décima época de la jurisprudencia en nuestro país.

Agradecemos la hospitalidad de la Comisión de Justicia y el Comité del Centro de Estudios Parlamentarios de esta Honorable Cámara de Diputados y desde luego, la organización tan puntual que ha hecho nuestro amigo, el licenciado César Becker Cuéllar. Y a ustedes, desde luego, a ustedes que sin su presencia, sin la motivación de sus preguntas y de su paciencia no sería posible haber hecho este acto.

El diputado Óscar Aguilar González: Muchas gracias. Quiero hacer un reconocimiento al gran esfuerzo del licenciado César Becker Cuéllar, quien es el director de este Centro de Estudios del Derecho e Investigaciones Parlamentarias, por esta gran convocatoria que ha realizado, convocando a los que imparten la justicia y sobre todo, con la gran colaboración de los magistrados que hoy participaron, como es el magistrado Neofito López Ramos, el magistrado César de Jesús Molina Suárez, el magistrado Alberto Pérez Dayán, el magistrado Arturo Iturbe Rivas y la doctora Eréndira Salgado Ledesma, a quienes de verdad les expresamos nuestro más profundo agradecimiento por su tiempo, por su dedicación, por habernos acompañado en este seminario de reflexiones sobre las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo.

Sabedores, desde luego, de la trascendencia que representa para todas las mexicanas y los mexicanos y el impacto que va a tener en la sociedad y que se requiere, desde luego, de tener el conocimiento, de todos los mexicanos, de estos beneficios a los cuales hoy vamos a ser acreedores. Y sobre todo, qué mejor que quienes son los estudiosos del derecho, los que han disertado sobre los conceptos más importantes que necesitamos saber para actualizar nuestra cultura jurídica.

Queremos, de verdad, agradecerles, agradecerles a ustedes también por haber asistido, por el interés que han demostrado en actualizarse en estos temas que, de verdad, sabemos que son de los primeros que tienen conocimiento e interés en saber cómo se va actualizando nuestro marco jurídico.

Así es que siendo las 19 horas con 50 minutos declaramos clausurado este seminario de actualización que nos permite, de verdad, profundizar en el conocimiento de esta reforma jurídica.

Felicidades y muchas gracias a ustedes.

MEMORIA FOTOGRÁFICA

INAUGURACIÓN

SEMINARIO: REPERCUSIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y PROYECTO DE LAS LEGALES EN MATERIA DE AMPARO



PRESIDIUM:

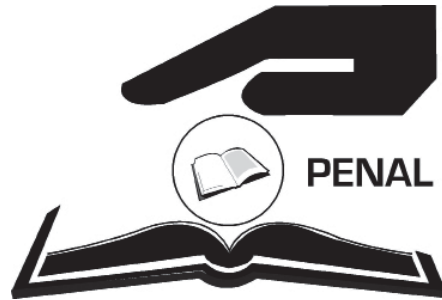
Lic. César Becker Cuéllar
Lic. Antonio Sánchez Díaz de Rivera
Dip. Arturo Zamora Jiménez
Juez Guillermo Campos Osorio







MESA 1



PRESIDIUM:

Dr. Alberto Nava Garcés
Magdo. Juan José Olvera López
Dip. Arturo Zamora Jiménez
Magdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Magdo. Ricardo Sodi Cuéllar







MESA 2



PRESIDIUM:

Dr. Luis Asali Harfuch
Magdo. Neófito López Ramos
Dip. Josué Valdés Hueso
Magda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Magdo. Horacio Escudero Contreras









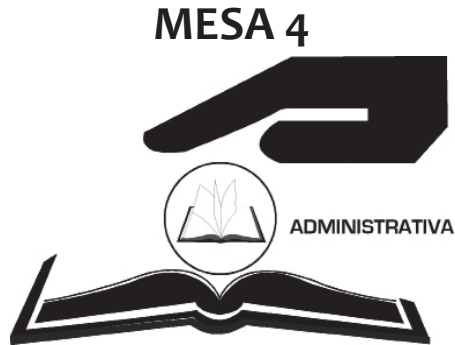
PRESIDIUM:

Dr. Segundo García Hinojosa
Magda. Rosario Mota Cienfuegos
Lic. Rafael Velázquez Gallegos
Magda. Carolina Pichardo Blake
Magdo. Marco A. Bello Sánchez









PRESIDIUM:

Dra. Eréndira Salgado Ledesma
Magdo. Arturo Iturbe Rivas
Dip. Oscar Aguilar González
Lic. César Becker Cuéllar
Magdo. Alberto Pérez Dayán
Magdo. César de Jesús Molina Suárez
Magdo. Neófito López Ramos







CLAUSURA



PRESIDIUM:

Dra. Eréndira Salgado Ledesma
Magdo. Arturo Iturbe Rivas
Dip. Oscar Aguilar González
Lic. César Becker Cuéllar
Magdo. Alberto Pérez Dayán
Magdo. Neófito López Ramos










PORTADA Y DISEÑO EDITORIAL
LIC. VERÓNICA GALLOSA HERNÁNDEZ



 Av. Congreso de la Unión 66
Col. El Parque, C.P. 15960
México, D.F. Edificio I, nivel 2

 Tel. 5036-0000
exts. 58140 y 58141

 cedip@congreso.gob.mx
www.diputados.gob.mx/cedip

